



Exp: 25-038490-0007-CO

Res. N° 2026005768

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiseis .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente **nro. 25-038490-0007-CO**, interpuesto por **DIEGO DE JESÚS MELÉNDEZ DOBLES**, cédula de identidad **0401220776**, contra el **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 9 de diciembre de 2025, el accionante interpone recurso de amparo. Manifiesta que el Teatro Nacional es un edificio patrimonial que requiere mantenimiento constante que debe ceñirse estrictamente a la normativa y los protocolos internacionales de conservación. Indica que el principio básico en estos casos es conservar antes que restaurar, e intervenir cuando los elementos originales han perdido su integridad o funcionalidad, siempre bajo criterios de intervención mínima y reversibilidad. Acusa que las autoridades recurridas han omitido estos principios en las obras ejecutadas durante octubre y noviembre de 2025. Reclama que las autoridades recurridas cambiaron el color de las rejas externas del teatro, que originalmente eran color café chocolate, y ahora las pintaron de color negro brillante. Expone que dicho cambio no solo resalta los defectos del metal, sino que no fue aprobado técnicamente ni se consultó el registro histórico para hacerlo. Agrega que el teatro tiene puertas de madera

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

talladas con vidrio original y tienen más de 130 años. Refiere que estas puertas son parte del patrimonio artístico del edificio y el vidrio de esa época es extremadamente frágil. Acusa que los recurridos sacaron cuatro pares de esas puertas, las montaron en un pick-up sin protección. Sostiene que el estado de esas puertas era aceptable y el riesgo que corrieron las autoridades recurridas es incalculable. Considera que dichas puertas no debían salir del teatro y el daño que se les pudo haber causado era irreversible. Explica que debajo de las rejas hay piedras de remate en los muros perimetrales, las cuales, son piedras originales del teatro y tiene 128 años. Indica que las autoridades recurridas las han intervenido de forma destructiva mediante el uso de esmeriladora para ampliar las sisas. Menciona que las sisas originalmente medían cinco milímetros de ancho, ahora miden hasta tres centímetros y, en algunos casos sextuplicaron el ancho. Agrega que el material que costaron era de 1897 y actualmente no existe. Estima que lo más gravoso es que las sisas ampliadas fueron rellenas con concreto. Explica que el concreto es incompatible con la piedra original debido a sus distintos coeficientes de expansión térmica, lo que provocará fracturas futuras en el sustrato pétreo. Afirma que lo actuado por las autoridades recurridas no solo generó un daño irreversible, sino que garantizaron daños futuros. Asegura que la empresa encargada de estas obras se llama Constructora Reyco, la cual se dedica a construir edificios, hacer remodelaciones y obra gris, pero carece de experiencia comprobada en restauración de patrimonio histórico. Indica que el problema con la contratación no se enfoca únicamente en cual fue la empresa contratada, sino que, considera que el contrato estuvo mal estructurado. Detalla que cualquier intervención requiere de un diagnóstico inicial que señale cuáles son elementos que se deben conservar intactos y cuáles requieren restauración. Además, se debe de indicar cómo se va a realizar la restauración. Explica que dicho diagnóstico se debía someter a la Dirección de Patrimonio para su aprobación y se debía

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

documentar todo el proceso de cada intervención. Indica que, con el diagnóstico aprobado se podía licitar las obras de restauración a una empresa dedicada a la restauración con experiencia comprobada. Sostiene que nada de lo descrito se cumplió por parte de las autoridades recurridas ya que no existe diagnóstico, aprobación, documentación ni una empresa especializada. Solicita que se les ordene a las autoridades recurridas suspender de manera inmediata la intervención del Teatro Nacional hasta que existe un diagnóstico técnico, que indiquen el paradero de las puertas de madera, revertir las obras que sean reversibles y reparar las piedras de remate con materiales compatibles, y supervisado.

2.- Mediante resolución de las 9:34 horas de 23 de diciembre de 2025, la Presidencia de la Sala le dio curso al proceso y le solicitó informe al ministro, al director de Patrimonio Cultural, ambos del Ministerio de Cultura y Juventud; asimismo, al director general del Teatro Nacional.

3.- Por escrito incorporado al expediente el 30 de diciembre de 2025, Emiliano Céspedes Pol plantea coadyuvancia activa.

4.- Por escrito incorporado al expediente el 7 de enero de 2026, Jorge Rodríguez Vives, ministro de Cultura y Juventud, informa: *“I. - HECHOS. 1.- El Teatro Nacional de Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°.8290 Ley del Teatro Nacional, es un órgano del Ministerio de Cultura, Juventud, con desconcentración mínima, con personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos del Teatro Nacional. 2.- Por correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2025, el señor Adrián Vindas Chaves, Jefe de la Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico de la Dirección de Patrimonio Cultural, puso en conocimiento del señor José Fernando Madrigal Fallas, Director de Patrimonio Cultural, al señor Guillermo Madriz Salas, Director del Teatro*

Nacional de Costa Rica y al señor Adrián Olivares Agüero, Director de Despacho, los resultados observados en su visita al Teatro Nacional, con motivo de los trabajos de restauración que se estaban llevando a cabo en el citado inmueble, derivados la licitación reducida número 2025LD0000120009900001, denominada *SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN EN EL TEATRO NACIONAL.*” 3.- En escrito de fecha 20 de diciembre de 2025, el señor José Fernando Madrigal Fallas, Director de Patrimonio Cultural, remite a este Despacho Ministerial el documento titulado “*INFORME TRABAJOS DE RESTAURACIÓN DEL TEATRO NACIONAL*”. 4.- En virtud de los hechos expuestos por el señor Fernando Madrigal Fallas, Director de Patrimonio Cultural, en el documento de fecha 20 de diciembre de 2025, titulado “*INFORME TRABAJOS DE RESTAURACIÓN DEL TEATRO NACIONAL*”, este Despacho Ministerial, ha llevado a cabo las siguientes acciones: a.- Por oficio número MCJ-DM-1027 de fecha 20 de diciembre de 2025, este despacho ordenó a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, llevar a cabo una investigación preliminar tendiente a determinar eventuales responsabilidades administrativas y/o legales vinculadas con el proceso de contratación y la ejecución de la licitación 2025LD0000120009900001 “*Servicios de mantenimiento, reparación y restauración en el Teatro Nacional de Costa Rica*”, Dicha investigación debe contemplar, sin limitarse a ello, los siguientes aspectos: “(...) • Contratación y expediente electrónico: verificación de la conformidad del cartel, adjudicación, formalización, garantías, órdenes de inicio y etapas del contrato, todo ello en SICOP, incluyendo la trazabilidad documental requerida por el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (Decreto 41438H). • Recepción del objeto contractual: revisión de las actuaciones de recepción, conformidad o rechazo, conforme a los artículos 108 (obras) y 109 (bienes y servicios) de la Ley General de Contratación Pública, que habilitan la no

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

aceptación, corrección de defectos, sustitución y, de ser necesario, ejecución de la garantía de cumplimiento y resolución contractual. • Calidad técnica y conservación patrimonial: análisis de las observaciones consignadas por la Dirección de Patrimonio Cultural en el Informe de visita al TNCR (19 de diciembre de 2025) respecto a las puertas restauradas e instaladas (sectores norte y sur), en atención a la declaratoria de interés histórico-arquitectónico del inmueble y las competencias técnicas de dicha Dirección en materia de conservación. • Eventuales incumplimientos contractuales: determinación de si las diferencias de acabado, tonalidades, instalación, uso de materiales y procedimientos contravienen el pliego de condiciones y/o las especificaciones técnicas, y si proceden medidas correctivas, penalidades o acciones resarcitorias, de acuerdo con la LGCP y principios previamente aplicables de la Ley de Contratación Administrativa (7494). • Responsabilidades de funcionarios y de la contratista: valoración de la eventual responsabilidad administrativa de las personas intervinientes en la supervisión, administración y fiscalización, al amparo de la Ley General de la Administración Pública. (...)” Dicha investigación actualmente se encuentra en proceso. (Investigación en curso). b.- Mediante oficio número MCJ-DM-1028 de fecha 20 de diciembre de 2025, este despacho instruyó a la señora Carmen Campos Ramírez, Viceministra de Cultural y representante del suscrito de la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural, poner en conocimiento de dicho órgano colegiado las observaciones técnicas realizadas el 19 de diciembre de 2025 por la Dirección de Patrimonio Cultural, en el referido oficio se solicitó lo siguiente: “ • Incorporar en agenda el expediente con los informes técnicos y antecedentes contractuales, y solicitar criterio sobre medidas técnicas y administrativas a recomendar al jerarca, incluyendo —si corresponde— medidas cautelares, estandarización de procedimientos de restauración en madera de acabado fino y no recepción de piezas que no cumplan con la calidad

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

patrimonial requerida. Coordinar con la Dirección de Patrimonio Cultural para que aporte la valoración técnica especializada y los lineamientos de conservación aplicables al bien declarado. Elevar al Ministro las recomendaciones formales de la Comisión, a efectos de dictar las resoluciones correspondientes dentro del marco de la Ley N.º 7555 y normativa conexas. Le ruego informar a este Despacho la fecha de la sesión en que se conocerá el asunto y remitir las recomendaciones aprobadas dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a dicha sesión.” El plazo para rendir el informe requerido por este despacho iniciara cuando la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural, tenga conocimiento del oficio en mención. c.- Por oficio número MCJ-DM-1029 de fecha 20 de diciembre de 2025, este despacho instruyó al señor José Fernando Madrigal Fallas, Director de Patrimonio Cultural, llevar a cabo las siguientes acciones: “• Fiscalización técnica inmediata en sitio, con acta de inspección, registro fotográfico y requerimientos a la contratista para corrección de defectos, ajuste de instalación y homogeneización de acabados. De ser procedente, recomiende a la Administración la no aceptación de las piezas y la aplicación de los mecanismos de la LGCP (art. 109) sobre rechazo de recepción, correcciones o sustituciones, y la eventual ejecución de garantías. • Emisión de lineamientos técnicos obligatorios para restauración de madera de acabado fino (decapado, reparación, empaste, lijado, pulido y aplicación de productos compatibles), evitando la dispersión de criterios por múltiples talleres y garantizando compatibilidad material y mínima afectación del bien patrimonial. • Coordinación con el administrador y la fiscalizadora del contrato para asegurar que toda actuación quede documentada en el expediente electrónico SICOP, con el debido soporte técnico y decisiones de recepción, corrección o rechazo. • Informe técnico consolidado a este Despacho, con medidas cautelares y plan de remediación, dentro de cinco (5) días hábiles.” El plazo para rendir el informe requerido por este despacho vence el próximo

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

viernes 8 de enero del año en curso. d.- Por oficio número MCJ-DM-1030 de fecha 20 de diciembre de 2025, este despacho instruyó al señor Guillermo Madriz Salas, Director del Teatro Nacional de Costa Rica, llevar a cabo las siguientes acciones: “• Coordinar y supervisar las contrataciones vinculadas con el mantenimiento, reparación y restauración del Teatro, asegurando su correspondencia con los criterios técnicos autorizados, así como con las especificaciones del cartel licitatorio. • Verificar que los trabajos recibidos cumplan con los estándares de calidad y compatibilidad patrimonial, y proceder conforme a la Ley General de Contratación • Pública (artículos 108 y 109), incluyendo recepción, corrección o rechazo. • Garantizar la correcta documentación y trazabilidad de todos los actos en el expediente electrónico del SICOP. Se recuerda que la administración del Teatro Nacional exige una atención especial al patrimonio histórico-arquitectónico, por lo que toda acción de mantenimiento o restauración debe realizarse estrictamente conforme a la normativa correspondiente.” 5.- Por oficio número MCJ-DPC-DI-0011-2025, de fecha 07 de enero de 2026, el señor Fernando Madrigal Fallas, Director de Patrimonio, ordeno al señor Guillermo Madriz Salas, Director del Teatro Nacional, la suspensión provisional de los trabajos de restauración en el Teatro Nacional. 6.- Adicionalmente remito a sus estrados el informe rendido por oficio número MCJ-DPC-DI-0012-2026 de fecha 07 de enero de 2026, bajo responsabilidad del señor José Fernando Madrigal Fallas, Director de Patrimonio Cultural, en el que se refiere a los hechos objeto del presente recurso de amparo. 7.- Por oficio número TN-DG-OF-001-2026, de fecha 07 de enero de 2026 el señor Guillermo Madriz Salas, en calidad de Director del Teatro Nacional, rendirá informe ante esa honorable Sala Constitucional. II.- SOBRE EL FONDO. Con base en lo expuesto, se demuestra que este Despacho ha adoptado de manera diligente y oportuna todas las acciones necesarias para garantizar la protección,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

conservación y salvaguarda del patrimonio histórico-arquitectónico del Teatro Nacional de Costa Rica. Las medidas implementadas incluyen la apertura de investigaciones preliminares, la instrucción de fiscalización técnica especializada, la emisión de lineamientos obligatorios, la coordinación con órganos competentes y, finalmente, la suspensión provisional de los trabajos de restauración, todo ello en estricto apego a la normativa vigente y a los principios de legalidad, transparencia y tutela del interés público. Por lo anterior, se solicita a esa Honorable Sala Constitucional tener por acreditado que este Despacho ha actuado conforme a derecho y en resguardo del bien patrimonial objeto del presente recurso.”.

5.- Por escrito incorporado al expediente el 8 de enero de 2026, Guillermo Madriz Salas, director general del Teatro Nacional, informa: *“PRIMERO: El Teatro Nacional de Costa Rica realiza en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, la Licitación Reducida N°2025LD-000012-0009900001 denominado “Contratación Servicios de mantenimiento, reparación y restauración en el Teatro Nacional de Costa Rica”. SEGUNDO: Que la apertura de ofertas fue el 26/02/2025 09:01, dando un plazo de 08 días hábiles para recibir ofertas. Respecto al caso concreto tenemos se presentaron dentro del plazo establecido 03 ofertas, la cual consta en el expediente electrónico en SICOP visible en línea 3. Apertura de ofertas del SICOP, a saber: • Oferta #1: Consorcio Consultivo Constructivo Muñoz Bonilla & Montealegre, Partes: Constructora Muñoz Bonilla y Divisiones Prefabricadas S.A. cédula jurídica número 3-101-662805 y William Alberto Bonilla Gómez, cédula de identidad número 1-1142-0357. • Oferta #2: Recubrimientos y Construcciones (REYCO) S.A., cédula jurídica número 3-101-577173. • Oferta #3: BC Ingeniería y Desarrollo S.A., cédula jurídica número 3-101- 269462. TERCERO: Que la parte técnica y la Proveeduría Institucional*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

recomiendan la adjudicación del contratista Recubrimientos y Construcciones (REYCO) S.A., cédula jurídica número 3-101-577173. CUARTO: Que dicha contratación fue adjudicada en la sesión No. 002-2025, del Consejo Directivo, realizada el 08 de setiembre de 2025, acuerdo firme 02, al contratista Recubrimientos y Construcciones (REYCO) S.A., cédula jurídica número 3-101-577173. SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECORRENTE: Siguiendo el mismo orden de los temas que se nos ha señalado y puntualizado sobre lo requerido por el amparado Meléndez Dobles, me pronuncio en los siguientes términos: PRIMERO: Hecho alegado 1. “Manifiesta que el Teatro Nacional es un edificio patrimonial que requiere mantenimiento constante que debe ceñirse estrictamente a la normativa y protocolos internacionales de conservación.” Respuesta técnica: El Teatro Nacional de Costa Rica es un inmueble patrimonial. Previo al inicio de la contratación 2025LD-000012-0009900001, el Departamento de Conservación del TN tramitó ante la Dirección de Patrimonio Cultural (DPC) la solicitud formal de permiso mediante el formulario correspondiente, el cual contiene una descripción de los trabajos por realizar. Dicha gestión se complementó con planos específicos por componente, presentados antes de la emisión de la resolución de permiso. Documentación relacionada (anexa): • Formulario de solicitud de permiso Dirección de Patrimonio Cultural (Registro 0229-2025) (asiento 069). • Plano de lámparas (asiento 070). • Plano restauración de fachadas (asiento 071). • Plano restauración de muro sureste (asiento 072). • Plano restauración de muro perimetral (asiento 073). • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (12/08/2025) (asiento 114). SEGUNDO: Hecho alegado 2. “Indica que el principio básico en estos casos es conservar antes que restaurar, e intervenir cuando los elementos originales han perdido su integridad o funcionalidad, siempre bajo criterios de intervención mínima y reversibilidad.” Respuesta técnica: Los criterios técnicos del proyecto fueron definidos bajo

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

principios de conservación patrimonial, priorizando la permanencia del material original y la intervención cuando las condiciones físicas/funcionales lo requieren. Dichos criterios constan en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, en la justificación técnica del expediente y en general en la documentación entregada a la Dirección de Patrimonio Cultural como parte del trámite de autorización. Documentación relacionada (anexa): • Formulario DPC FORMULARIO_EDIFICIOS_DECLARADOS (asiento 069). • TN-CO-SI-008-2025 – justificación técnica y especificaciones (asiento 083). • Pliego de condiciones – especificaciones técnicas (asiento 112). • Resolución 10392_MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114). TERCERO: Hecho alegado 3. “Acusa que las autoridades recurridas han omitido estos principios en las obras ejecutadas durante octubre y noviembre de 2025.” Respuesta técnica: Las actividades ejecutadas durante el periodo indicado se desarrollaron dentro del alcance autorizado por la Dirección de Patrimonio Cultural, con seguimiento institucional del Departamento de Conservación mediante bitácoras, minutas técnicas y control de submittals. Durante la ejecución se han atendido observaciones técnicas, incorporando ajustes cuando corresponde y en la medida que el contrato lo permite. Documentación relacionada (anexa): • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 15 de octubre al 22 de diciembre del 2025) (asiento 643). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2025) (asiento 719). • Registro de submittals (incluye, entre otros, asientos 497, 498, 502, 612). • Correo Adrián_Vindas_Remisión_submital_aprobados. (25/11/2025) (asiento 436). • Submittals (listado) (25/11/2025) (asiento 438). • Minuta TN-CO-MI-044-2025 (20/11/2025) (asiento 561). • Minuta TN-CO-MI-046-2025 (02/12/2025) (asiento 562). • Minuta TN-CO-MI-047-2025 (10/12/2025) (asiento 563). • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (20/12/2025) (asiento 600). CUARTO: Hecho alegado 4. “Reclama que las autoridades recurridas cambiaron

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

el color de las rejas externas del teatro, originalmente su color era café chocolate y ahora las pintaron de color negro brillante.” Respuesta técnica: La intervención de verjas y portones se encuentra comprendida dentro del alcance autorizado por la Dirección de Patrimonio Cultural. En cuanto a las tonalidades históricas observadas en estos elementos, se identifican capas antiguas de color café asociadas a recubrimientos de protección anticorrosiva, las cuales no constituyen necesariamente un acabado final definido desde el punto de vista histórico. El acabado aplicado en el proyecto, en color negro grafito mate, fue definido y validado técnicamente por el Departamento de Conservación del Teatro Nacional en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural. Se ha apoyado la decisión en archivos históricos del área de restauración, así como documentos fotográficos extensos en el Archivo institucional del TNCR (...) Documentación relacionada (anexa): • Visita técnica del 25/11/2025 – bitácora (asiento 643). • Informe REYCO-009-2025 (color verjas y portones) (asiento 498). • Correo 05/12/2025 – confirmación de códigos de color por Arq. Adrián Vindas, de la Dirección de Patrimonio Cultural (asiento 499). QUINTO: Hecho alegado 5. “Expone que dicho cambio no solo resalta los defectos del metal, sino que no fue aprobado técnicamente ni se consultó el registro histórico para hacerlo.” Respuesta técnica: La definición de acabados y códigos de color fue abordada en la visita técnica del 25 de noviembre del 2025 con la Dirección de Patrimonio Cultural y formalizada mediante informes remitidos al Arq. Adrián Vindas, mediante correo electrónico el 05 de diciembre del 2025, quien el mismo día confirmó por correo la validación de los códigos seleccionados que se utilizaron para verjas y portones. Documentación relacionada (anexa): • Visita técnica 25/11/2025 – bitácora (asiento 643). • REYCO-009-2025 (color verjas y portones) (25/11/2025) (asiento 498). • REYCO-012-2025 (color techos) (02/12/2025) (asiento 497) • Correo de confirmación de códigos (05/12/2025) (asiento 499).

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

SEXTO: Hecho alegado 6. “Agrega que el teatro tiene puertas de madera talladas con vidrio original y tienen más de 130 años.” Respuesta técnica: Las puertas son elementos patrimoniales relevantes desde la inauguración del TNCR y que han incluso tenido distintas técnicas de acabado finales como hemos conocido mediante literatura existente sobre las intervenciones del Teatro desde los años 60’s . Su intervención se incorporó en el alcance autorizado y se fundamentó en deterioros funcionales documentados fotográficamente, ver anexo 644 correspondiente a un levantamiento de daños, que justificaron técnicamente su restauración. Documentación relacionada (anexa): • Formulario DPC FORMULARIO_EDIFICIOS_DECLARADOS (asiento 069). • Plano de lámparas (asiento 070). • Plano restauración de fachadas (asiento 071). • Plano restauración de muro sureste (asiento 072). • Plano restauración de muro perimetral (asiento 073). • Resolución 10392_MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114). • Registro fotográfico de deterioros funcionales (anexo fotográfico identificado en puerta sur #3) (asiento 644) • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 15 de octubre al 22 de diciembre del 2025) (asiento 643). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2025) (asiento 719). SÉTIMO: Hecho alegado 7. “Refiere que estas puertas son parte del patrimonio artístico del edificio y el vidrio de esa época es extremadamente frágil.” Respuesta técnica: La condición patrimonial y la necesidad de protección durante desmontaje/traslado/restauración se contemplaron en el procedimiento técnico REYCO-010-2025 documentado por el contratista, sujeto a control y aprobación institucional. Documentación relacionada (anexa): • REYCO-010-2025-LIC – Informe de restauración de puertas (asiento 502). • TN_Informe_salida_Puerta_CSUR_2 (26/11/2025) (asiento 574) • TN_Informe_salida_Puerta_Norte_2 (04/12/2025) (asiento 575) OCTAVO: Hecho alegado 8. “Acusa que los recurridos sacaron cuatro pares de

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

esas puertas, las montaron en un pick-up sin protección.” Respuesta técnica: Mediante el oficio REYCO-008-2025 fue documentado el traslado de solo un par de puertas en vehículo tipo pick-up, realizado por el contratista con una forma de traslado que no corresponde al procedimiento aprobado y sin autorización del TNCR, conforme quedó registrado en el oficio TNCO-178-2025. Asimismo, se realizó una verificación posterior al traslado, en la cual no se observaron daños asociados a dicho traslado. Documentación relacionada (anexa): • REYCO-008-2025-LIC-TN-INFORME DE RESTAURACION PUERTAS (asiento 431) • REYCO-010-2025-LIC (procedimiento aprobado) (asiento 502). • Oficio TN-CO-178-2025 (asiento 539). NOVENO: Hecho alegado 9. “Sostiene que el estado de esas puertas era aceptable y el riesgo que corrieron las autoridades recurridas es incalculable.” Respuesta técnica: Existe evidencia fotográfica de deterioros funcionales que respaldó técnicamente la intervención. En cuanto al traslado, el proyecto cuenta con procedimiento aprobado; adicionalmente, el evento no autorizado fue documentado y señalado formalmente. Documentación relacionada (anexa): • Registro fotográfico de deterioros funcionales (anexo fotográfico identificado en puerta sur #3)(asiento 644) • REYCO-010-2025-LIC (asiento 502). • Oficio TN-CO-178-2025 (asiento 539). • TN_Informe_salida_Puerta_CSUR_2 (26/11/2025) (asiento 574) • TN_Informe_salida_Puerta_Norte_2 (04/12/2025) (asiento 575) DÉCIMO: Hecho alegado 10. “Considera que dichas puertas no debían salir del teatro y el daño que se les pudo haber causado era irreversible.” Respuesta técnica: Los traslados de puertas contemplados dentro del proyecto se encuentran asociados a un procedimiento técnico definido. Actualmente hay cuatro pares de puertas desmontadas: dos pares se encuentran embaladas y resguardadas en el TNCR, pendientes de corrección de acabado; y otros dos pares se encuentran en taller de ebanistería, sin intervención alguna, dado que existe instrucción expresa de detener los trabajos de restauración y de no reinstalarlas

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

hasta que la Dirección de Patrimonio Cultural establezca el procedimiento para definir el acabado final. Documentación relacionada (anexa): • REYCO-010-2025-LIC (asiento 502). • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (20/12/2025) (asiento 600). • TN_Informe_salida_Puerta_CSUR_2 (26/11/2025) (asiento 574) • TN_Informe_salida_Puerta_Norte_2 (04/12/2025) (asiento 575) DÉCIMO PRIMERO: Hecho alegado 11. “Explica que debajo de las rejas hay piedras de remate en los muros perimetrales, las cuales, son piedras originales del teatro y tienen 128 años.” Respuesta técnica: Las piedras de remate forman parte de los elementos patrimoniales contemplados en el alcance autorizado del muro perimetral, bajo criterios de conservación y compatibilidad. En este punto, se debe comprender que los cuatro costados del Teatro Nacional responden a una historia distinta dado que el perímetro exterior se tiene certeza de los muros en la parte frontal del edificio, cambios en la parte sur y este, junto con construcción nueva en la parte norte donde se colindaba con el antiguo anexo del Teatro, boletería original en la esquina noroeste y otras propiedades que con el tiempo fueron adquiridas para dar paso a la construcción de la Plaza del Cultura en los 80’s. Por lo anterior es que el muro perimetral del costado Norte e incluso parte del muro del costado este y el muro del costado sur corresponden a falsos históricos, por lo tanto, no todas las piedras son originales (...) Documentación relacionada (anexa): • Formulario DPC (asiento 069) • Plano de lámparas (asiento 070). • Plano restauración de fachadas (asiento 071). • Plano restauración de muro sureste (asiento 072). • Plano restauración de muro perimetral (asiento 073). • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114) DÉCIMO SEGUNDO: Hecho alegado 12. “Indica que las autoridades recurridas las han intervenido de forma destructiva mediante el uso de esmeriladora para ampliar las sisas.” Respuesta técnica: En reunión técnica del 20 de diciembre del 2025, el contratista indicó que el esmeril se empleó para debilitar y retirar mortero deteriorado. El

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

TNCR no otorgó aprobación expresa para su uso. En la misma reunión se le solicitó un informe técnico al contratista para documentar sisas intervenidas y áreas de mayor desgaste; dicho informe fue presentado formalmente mediante oficio REYCO-022- 2025. Documentación relacionada (anexa): • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (asiento 600). • REYCO-022-2025-LIC-TN – Informe de Sisas (asiento 612). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 15 de octubre al 22 de diciembre del 2025) (asiento 643). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2025) (asiento 719). DÉCIMO TERCERO: Hecho alegado 13. “Menciona que las sisas originalmente medían cinco milímetros de ancho, ahora miden hasta tres centímetros y, en algunos casos sextuplicaron el ancho.” Respuesta técnica: Las sisas no responden a una dimensión fija o uniforme. Las observaciones en sitio evidencian variaciones en su ancho y separación a lo largo de los distintos tramos, con sectores donde las sisas son más estrechas y próximas entre sí y otros donde presentan mayor abertura, lo cual es consistente con técnicas constructivas históricas y con procesos de envejecimiento y mantenimiento sucesivos (...) Documentación relacionada (anexa): • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (asiento 600). • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). DÉCIMO CUARTO: Hecho alegado 14. “Agrega que el material que costaron era de 1897 y actualmente no existe.” Respuesta técnica: Se reconoce la condición histórica de los materiales originales. Por ello, la selección de materiales de intervención se orientó a compatibilidad y desempeño, evitando comprometer el sustrato original. Documentación relacionada (anexa): • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). DÉCIMO QUINTO: Hecho alegado 15. “Estima que lo más gravoso es que las sisas ampliadas fueron rellenadas con concreto.” Respuesta técnica: La especificación del mortero para el relleno de sisas fue objeto de revisión técnica durante la ejecución, conforme a las recomendaciones emitidas por la Dirección de Patrimonio Cultural. Como resultado de dicha

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

revisión, se empleó un mortero compatible formulado principalmente a base de cal, con granulometría acorde al sustrato original y con adición controlada de cemento únicamente cuando fue técnicamente requerido (...) Documentación relacionada (anexa): • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (asiento 600) • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). • Pliego de condiciones (asiento 112). DÉCIMO SEXTO: Hecho alegado 16. “Explica que el concreto es incompatible con la piedra original debido a sus distintos coeficientes de expansión térmica, lo que provocará fracturas futuras en el sustrato pétreo.” Respuesta técnica: La compatibilidad de materiales se consideró en el ajuste técnico aplicado, priorizando un mortero formulado principalmente a base de cal con comportamiento más compatible respecto al sustrato pétreo, según lo documentado. Documentación relacionada (anexa): • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). • Pliego de condiciones (asiento 112). DÉCIMO SÉTIMO: Hecho alegado 17. “Afirma que lo actuado por las autoridades recurridas no solo generó un daño irreversible, sino que garantizaron daños futuros.” Respuesta técnica: A la fecha no existe un pronunciamiento técnico documentado que confirme daños irreversibles o futuros. La intervención se mantiene bajo seguimiento institucional, con registros de observaciones, solicitudes de información e informes técnicos, incorporando ajustes cuando corresponde. Documentación relacionada (anexa): • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 15 de octubre al 22 de diciembre del 2025) (asiento 643). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2025) (asiento 719). • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (asiento 600). • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). • Oficio TN-CO-183-2025 (26/12/2025) (asiento 672). DÉCIMO OCTAVO: Hecho alegado 18. “Asegura que la empresa encargada de estas obras se llama Constructora Reyco, la cual se dedica a construir edificios, hacer remodelaciones y obra gris, pero carece de experiencia comprobada en restauración de patrimonio histórico.” Respuesta

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

técnica: La empresa fue evaluada conforme a la admisibilidad establecida en el pliego de condiciones. La ejecución se desarrolla bajo fiscalización institucional y control técnico documentado (bitácoras, minutas, submittals e informes). Documentación relacionada (anexa): • Pliego de condiciones (asiento 112). • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (asiento 600). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 15 de octubre al 22 de diciembre del 2025) (asiento 643). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2025) (asiento 719). • Submittals e informes vinculados (incluye, entre otros, asientos 497, 498, 502, 612). DÉCIMO NOVENO: Hecho alegado 19. “Indica que el problema con la contratación no se enfoca únicamente en cual fue la empresa contratada, sino que considera que el contrato estuvo mal estructurado.” Respuesta técnica: En relación con lo señalado, la estructuración y tramitación del procedimiento de contratación se desarrollaron conforme al marco normativo aplicable y al debido proceso administrativo. El presente informe se limita a exponer los aspectos técnicos, verificables y documentados asociados a la ejecución del proyecto. Documentación relacionada (anexa): • TN-CO-SI-008-2025 – justificación técnica y especificaciones (asiento 083). • Pliego de condiciones (asiento 112). VIGÉSIMO: Hecho alegado 20. “Detalla que cualquier intervención requiere de un diagnóstico inicial que señale cuáles son elementos que se deben conservar intactos y cuáles requieren restauración.” Respuesta técnica: El diagnóstico se materializó en un conjunto de criterios, levantamientos y especificaciones distribuidas, integradas en el formulario de solicitud de permiso y planos por componente presentados a la Dirección de patrimonio cultural antes de la resolución. Documentación relacionada (anexa): • Formulario DPC (asiento 069) • Planos (asientos 070–073). • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114). • Pliego de condiciones (asiento 112) • TN-CO-SI-008-2025 (asiento 083). VIGÉSIMO PRIMERO: Hecho alegado 21. “Además, se debe indicar cómo se va

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

a realizar la restauración.” Respuesta técnica: Los procedimientos constan en las especificaciones del pliego y en procedimientos específicos presentados por el contratista, sujetos a revisión y control. Documentación relacionada (anexa): • Pliego (asiento 112). • REYCO-010-2025-LIC (asiento 502). • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). VIGÉSIMO SEGUNDO: Hecho alegado 22. “Explica que dicho diagnóstico se debía someter a la Dirección de Patrimonio para su aprobación y se debía documentar todo el proceso de cada intervención.” Respuesta técnica: El diagnóstico/carácter técnico fue sometido a Dirección de Patrimonio Cultural mediante el trámite de permiso que culminó con resolución. El proceso de ejecución se ha documentado mediante bitácoras, minutas, submittals e informes; adicionalmente, se reforzó el control de programación e informes diarios mediante oficio formal. Documentación relacionada (anexa): • Formulario DPC (asiento 069) • Planos (asientos 070–073) • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 15 de octubre al 22 de diciembre del 2025) (asiento 643). • Bitácoras de obra (copias escaneadas del 26 de diciembre al 30 de diciembre del 2025) (asiento 719). • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (asiento 600). • Oficio TN-CO-183-2025 (asiento 672). • Submittals e informes (incluye, entre otros, asientos 497, 498, 502, 612). VIGÉSIMO TERCERO: Hecho alegado 23. “Indica que, con el diagnóstico aprobado se podía licitar las obras de restauración a una empresa dedicada a la restauración con experiencia comprobada.” Respuesta técnica: La licitación se realizó conforme al marco aplicable y al pliego aprobado, con autorización patrimonial vigente. La ejecución se mantiene bajo fiscalización y control técnico institucional. Documentación relacionada (anexa): • Pliego de condiciones (asiento 112). • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114). • Evidencia de control técnico: bitácoras/minutas/oficios (incluye asientos 600 y 672). VIGÉSIMO CUARTO: Hecho alegado 24. “Sostiene que nada de lo descrito se

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

cumplió por parte de las autoridades recurridas ya que no existe diagnóstico, aprobación, documentación ni una empresa especializada.” Respuesta técnica: Consta diagnóstico distribuido (formulario + planos + especificaciones), consta aprobación (resolución DPC) y consta documentación de ejecución (bitácoras, minutas, control de submittals, informes y oficios de control reforzado). Documentación relacionada (anexa): • Formulario DPC (asiento 069) • Planos (asientos 070–073). • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114). • Pliego (asiento 112) • TN-CO-SI-008-2025 (asiento 083). • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (asiento 600). • REYCO-010-2025-LIC (asiento 502). • Oficio TN-CO-178-2025 (asiento 539). • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). • Oficio TN-CO-183-2025 (asiento 672). • Informe REYCO-027-2025-LIC-TN (29/12/2025) (asiento 676). • Informe REYCO-029-2025-LIC-TN (30/12/2025) (asiento 680). • Informe REYCO-032-2025-LIC-TN (31/12/2025) (asiento 697). • Informe REYCO-034-2025-LIC-TN (05/01/2026) (asiento 727). • Informe REYCO-037-2025-LIC-TN (06/01/2026) (asiento 737) VIGÉSIMO QUINTO: Hecho alegado 25. “Solicita que se les ordene a las autoridades recurridas suspender de manera inmediata la intervención del Teatro Nacional...” Respuesta técnica: La solicitud planteada por el recurrente corresponde a una pretensión formulada en sede constitucional. Desde el punto de vista técnico-documental, las actuaciones del proyecto se encuentran enmarcadas en una autorización patrimonial vigente, con seguimiento institucional continuo y refuerzo de los mecanismos de control y trazabilidad durante la ejecución. En relación específica con las puertas, la intervención cuenta con un procedimiento previamente aprobado por la Dirección de Patrimonio Cultural. No obstante, como medida técnica preventiva y en coordinación con dicha Dirección, se dispuso una suspensión temporal de los trabajos de restauración y reinstalación, mientras se realiza una revisión adicional del procedimiento con el fin de garantizar un acabado óptimo y

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

plenamente acorde con los criterios patrimoniales, manteniéndose las puertas debidamente resguardadas y sin intervención hasta contar con la definición correspondiente. Documentación relacionada (anexa): • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (asiento 114). • Bitácoras escaneadas (incluye asiento 643 y 719). • Minuta TN-CO-MI-045-2025 (20/12/2025) (asiento 600). • Minuta TN-CO-MI-050-2025 (23/12/2025) (asiento 707) • Oficio TN-CO-178-2025 (asiento 539). • Oficio TN-CO-183-2025 (asiento 672). • REYCO-010-2025-LIC-TN (asiento 502) • REYCO-022-2025-LIC-TN (asiento 612). • REYCO-023-2025-LIC-TN (asiento 636). • REYCO-033-2025-LIC-TN (asiento 729) • Informe REYCO-027-2025-LIC-TN (29/12/2025) (asiento 676). • Informe REYCO-029-2025-LIC-TN (30/12/2025) (asiento 680). • Informe REYCO-032-2025-LIC-TN (31/12/2025) (asiento 697). • Informe REYCO-034-2025-LIC-TN (05/01/2026) (asiento 727). • Informe REYCO-037-2025-LIC-TN (06/01/2026) (asiento 737) VIGÉSIMO SEXTO: Se evidencia que el actuar del Teatro Nacional es conforme al Principio de Legalidad que atañe a la Administración Pública de conformidad con el artículo 11 de nuestra Constitución Política; así como en los numerales 11, 16, 59 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 01 del Decreto XXXIII "Declárese Obra Nacional el Teatro de la Capital de la República"; artículo 01 de la Ley N°3632 "Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos"; Ley N°5780 "Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional"; artículo 01 de la Ley N°9521 "Declaratoria del Teatro Nacional de Costa Rica como Símbolo Nacional del Patrimonio Histórico - Arquitectónico y de la Libertad Cultural"; artículo 89 de la Constitución Política; artículos 2, 3 y 9 de la Ley N°7555 "Ley de Patrimonio Histórico y Arquitectónico"; su respectivo Reglamento Decreto Ejecutivo N°32749- C; artículo 08 del Decreto Ejecutivo N°37915-C Reorganización administrativa integral del Teatro Nacional de Costa Rica; artículo 1, incisos h) y k) del artículo 4 de la Ley del Teatro Nacional, Ley

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Nº8290; incisos h) y k) del artículo 10 y artículo 49 del Reglamento a la Ley del Teatro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº31235-C; Decreto Ejecutivo Nº38120-C; Ley General de Contratación Pública Nº9986 y su Reglamento DE Nº43808-H. **VIGÉSIMO SÉTIMO:** A modo de recapitulación, es importante que los señores Magistrados de la Sala Constitucional y por intermedio de este Recurso de Amparo, el propio recurrente, conozcan y tengan referencia puntual de la serie de acciones institucionales que se han llevado a cabo en el TNCR, en relación con el tema de solicitud que ha sido requerido en este caso. **VIGÉSIMO OCTAVO:** De esta forma dejamos rendido el informe solicitado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reiterando nuestra plena disposición de brindar al recurrente cualquier otra información adicional **que él requiera sobre el particular.**”.

6.- Por escrito incorporado al expediente el 9 de enero de 2026, el recurrente expone: “El día miércoles 7 de enero observé que los trabajos en el Teatro Nacional no se han detenido, contradiciendo las declaraciones del Ministro de Cultura y Juventud del mes de diciembre de 2025 y continúan dañando el tejido histórico de nuestro Teatro Nacional. Los trabajos de pintura de las rejas continúan con pintura negra brillante no acorde con el color original de las mismas, y ahora pintaron la cúpula con pintura rojo brillante, ignorando que por más de 130 años esa cúpula y el techo han ostentado pintura mate como puede observarse en todas las fotos antiguas.”.

7.- Por escrito incorporado al expediente el 9 de enero de 2026, Guillermo Madriz Salas, director general del Teatro Nacional, aporta documentación.

8.- Por constancia de 12 de enero de 2026, Mariane Castro Villalobos y Orlando Loría Vargas, por su orden, secretaria y técnico judicial, ambos de la Sala,

consignan: “revisado, a las nueve horas treinta y cinco minutos del doce de enero de dos mil veintiséis, en el sistema costarricense de gestión de despachos judiciales el control de documentos recibidos y este expediente, no apareció que del 25/12/2025 al 08/01/2026, el DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente número 25-038490-0007-CO que es RECURSO DE AMPARO promovido por DIEGO DE JESUS MELENDEZ DOBLES.”.

9.- Por escrito incorporado al expediente el 14 de enero de 2026, Jorge Rodríguez Vives y José Fernando Madrigal Fallas, por su orden, ministro de Cultura y Juventud y director de Patrimonio Cultural de ese mismo ministerio, exponen: “en atención a la CONSTANCIA de fecha 12 de enero de 2026 suscrita por la sen ora Mariane Castro Villalobos Secretaria de la Sala Constitucional y el señor Orlando Loría Vargas Técnico Judicial, debemos manifestar nuestra disconformidad por lo siguiente: La CONSTANCIA anteriormente indicada, sen ala lo siguiente: “(...) no apareció que del 25/12/2025 al 08/01/2026, el DIRETOR DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución diada a las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente número 25-0398490- 007-CO.” Sobre lo anterior, esta Cartera Ministerial debe oponerse absolutamente, siendo (sic) que consta en el Sistema de Gestión en Línea del Poder Judicial, bajo la descripción “Documentos Varios/8. INFORME DIRECCIÓN PATRIMONIO MJC-DPC-DI-0012-2026 comprimido”, el oficio No. MCJ-DI-0012-2026, de fecha 07 de enero de 2026 por el que la Dirección de

Patrimonio Cultural rindió el informe requerido por la Sala Constitucional mismo que consta subido al referido sistema a las 15:52 horas de esa misma fecha. Por consiguiente, solicitamos respetuosamente, se tenga acreditada la presentación del oficio No. MCJ-DI-0012-2026 del 07 de enero de 2026, en que el Director de Patrimonio Cultural rindió el informe requerido por la Sala Constitucional para la atención del recurso de amparo.”.

10.- Mediante resolución de magistrado instructor de las 16:25 horas de 21 de enero de 2026, se solicitó prueba para mejor resolver a las autoridades recurridas.

11.- Por escrito incorporado al expediente el 27 de enero de 2026, Carmen Elena Campos Ramírez, ministra a.i. de Cultura y Juventud, informa: *“me permito presentar el informe requerido como prueba para mejor resolver, por parte de esa Cartera Ministerial, según lo señalado en el oficio TN-DG-OF-023-2026 / MCJ-DPC-DI-0096-2026 del día 26 de enero de 2026, suscrito por los señores Guillermo Madriz Salas, Director General del Teatro Nacional, y el señor José Fernando Madrigal Fallas, Director de la Dirección de Patrimonio Cultural, en que se indica lo siguiente: “1) Plazo de la medida cautelar y obras suspendidas. Solicitud de la Sala “1) Que aclaren el plazo de la medida cautelar dictada y detallen concretamente las obras que se suspendieron por dicho pronunciamiento”. Respuesta técnica Plazo de la medida: La medida cautelar formalizada por la Dirección de Patrimonio Cultural es de carácter provisional, rige a partir del 20 de diciembre de 2025 y se mantiene hasta tanto se emita y se cumpla el protocolo técnico correspondiente. El plazo de la medida cautelar no está definido en términos cronológicos fijos, sino que se encuentra objetivamente condicionado al cumplimiento de los siguientes hitos técnicos, todos ellos acordados en conjunto con la empresa Reyco, Teatro Nacional y la Dirección de*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Patrimonio: • La definición y remisión de lineamientos técnicos específicos para la restauración de las puertas, • La validación de metodologías, materiales y técnicas compatibles con la naturaleza patrimonial del inmueble, • La verificación de que las intervenciones propuestas garantizan la protección de la integridad material, histórica y estética del Teatro Nacional de Costa Rica. Resulta relevante señalar que la Dirección de Patrimonio Cultural delimitó expresamente el alcance de la medida cautelar, circunscribiéndola únicamente a los rubros antes indicados. En ningún momento el oficio MCJDPC-DI-0011-2025 dispuso la suspensión general de todas las obras del proyecto, ni incluyó otros trabajos distintos a los de restauración y acabado de puertas, a los repellos y elementos asociados. Posterior al análisis del cartel, el cual incluía obras que no correspondían a temas de restauración o rehabilitación, como es el caso de la pintura, se procede a aclarar los términos de acciones en materia de trabajos en patrimonio: • Rehabilitación: Conjunto de trabajos para habilitar de nuevo un edificio, mejorar sus condiciones de vida, adaptar espacios a nuevos usos o mejorar la accesibilidad y eficiencia energética. • Restauración: Intervención especializada enfocada en preservar el valor histórico, cultural o patrimonial, manteniendo la estética y elementos originales del inmueble cuando existen daños por alguna patología llámese, humedad, hongos, corrosión, fatiga en el caso del hierro o hierro colado. • Mantenimiento preventivo: Acciones planificadas y periódicas (inspecciones, limpiezas, cambios de piezas) destinadas a evitar fallos, averías y prolongar la vida útil de equipos o instalaciones antes de que ocurran daños. Por tanto, el plazo y el alcance de la medida cautelar responden de manera directa, objetiva y documentada a las acciones técnicas emitidas por la autoridad patrimonial competente, y han sido implementados operativamente por el Teatro Nacional de Costa Rica conforme a dichas instrucciones, manteniendo la trazabilidad administrativa y el respeto estricto a la tutela del bien patrimonial.

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Obras suspendidas: La suspensión comprende expresamente los siguientes rubros:

- *Trabajos de restauración y acabado de las puertas.*
- *Intervenciones relacionadas con repellos y elementos asociados.*

Documentación relacionada:

- *Oficio REYCO-023-2025-LIC (22/12/2025) (asiento 634). La empresa manifiesta la suspensión de los trabajos en puertas en acatamiento a lo indicado por el MCJ.*
- *Oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 (07/01/2026) (asiento 741).*
- *Oficio TN-CO-002-2026 (07/01/2026) (asiento 760): incluye la implementación operativa de la suspensión, particularmente en lo relativo a las intervenciones en puertas, dejando constancia de las instrucciones giradas, los criterios técnicos aplicados y la trazabilidad administrativa adoptada en acatamiento del pronunciamiento de la Dirección de Patrimonio Cultural.*
- *Oficio TN-CO-005-2026 (09/01/2026) (asiento 783) e informe diario del contratista REYCO-038-2026-LIC (07/01/2026) (asiento 788): documentan de forma complementaria la implementación operativa de la suspensión de los trabajos de repellos, dejando constancia tanto de la instrucción administrativa como de su aplicación efectiva en sitio.*

2) Alcance de la medida cautelar respecto a trabajos de pintura Solicitud de la Sala “2) Indiquen si la medida cautelar dictada también incluyó los trabajos de pintura referidos por el accionante”. Respuesta técnica. El oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 de la Dirección de Patrimonio Cultural no establece una suspensión general de todos los trabajos de pintura. El alcance de la medida cautelar se delimitó únicamente a los rubros expresamente indicados: restauración y acabado de puertas, y repellos y elementos asociados. En consecuencia:

- *No existe disposición expresa emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural, mediante el oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 de fecha 07 de enero de 2026, que haya ordenado la suspensión de los trabajos ejecutados en verjas, portones, cubierta o techos, por cuanto dichos trabajos no forman parte de los rubros específicamente suspendidos en dicho pronunciamiento. Se deja constancia de que las intervenciones realizadas en esos*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

elementos -verjas, portones, cubierta o techos- se ejecutaron estrictamente al amparo de la resolución de permiso patrimonial vigente, MCJ-DPC-PHA-1244-2025, emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural; en ausencia de una instrucción expresa en contrario por parte de dicha autoridad, las obras continuaron según el cronograma establecido en tanto contaban con autorización vigente. En atención a los conceptos expuestos en el punto 1, el Teatro Nacional de Costa Rica ha venido gestionando labores de mantenimiento preventivo orientadas a evitar el deterioro de las verjas, portones, cubierta y techos. En el marco de estas actuaciones, se han planteado manifestaciones externas relacionadas con un alegado cambio de color en dichos elementos, en referencia a su apariencia original. Al respecto, la Administración ha ejecutado trabajos de mantenimiento, consistentes en la aplicación de pintura negro grafito mate, definidos con base en investigaciones históricas y registros documentales consultados en el Archivo Nacional y en la propia Institución. Con base en la documentación técnica e histórica disponible, y en el marco del permiso patrimonial vigente, no se sustenta afirmar que se esté realizando un cambio de color, sino la conservación de acabados que, según los registros documentales consultados, han estado presentes durante décadas como parte de la evolución histórica del inmueble. Documentación relacionada: • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (12/08/2025) (asiento 114). • Oficio DPC MCJ-DPC-DI-0011-2025 (07/01/2026) (asiento 741). • Oficio TN-CO-002-2026 (07/01/2026) (asiento 760).3) Ejecución de obras el día 07 de enero de 2026 Solicitud de la Sala“3) Informen si efectivamente el 7 de enero de 2026 se realizaron las obras aludidas por el recurrente”. Respuesta técnica Con base en el informe diario del contratista, REYCO-038-2026-LIC, correspondiente al 07 de enero de 2026, sí se reportan actividades ejecutadas ese día, dentro del marco de las labores autorizadas y no comprendidas en la suspensión, las cuales incluyen: • Labores

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

inicialmente programadas de repellos (posteriormente suspendidas), • Aplicación de pintura en verjas y portones, • Trabajos asociados a cubierta, y • Aplicación de primera mano de pintura de acabado en la cúpula, todo ello documentado con evidencia fotográfica. No obstante, el mismo informe REYCO-038-2026-LIC deja constancia expresa de que, por instrucción de la fiscalización del Teatro Nacional, se ordenó la suspensión de los trabajos de repellos, indicando textualmente que no se continuó laborando en dichas tareas. Esta anotación constituye evidencia documental de la aplicación efectiva en campo de la suspensión ordenada. Adicionalmente, el oficio TN-CO-005-2026 documenta la reiteración e implementación operativa de dicha suspensión una vez recibido el oficio formal MCJ-DPC-DI-0011-2025 de la Dirección de Patrimonio Cultural. Documentación relacionada: • REYCO-038-2026-LIC (07/01/2026) (asiento 788): informe diario con evidencia fotográfica y anotación expresa de suspensión de repellos. • Oficio TN-CO-002-2026 (07/01/2026) (asiento 760): en lo relativo a la implementación de medidas de control y suspensión en puertas. • Oficio TN-CO-005-2026 (09/01/2026) (asiento 783). Desde el punto de vista técnico-documental, la ejecución del proyecto se ha desarrollado bajo la resolución de permiso patrimonial vigente, MCJ-DPCPHA- 1244-2025, y la medida cautelar dictada por la Dirección de Patrimonio Cultural mediante oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 ha sido acatada e implementada operativamente en los rubros expresamente suspendidos. Los trabajos no comprendidos en dicha suspensión se han ejecutado únicamente en tanto cuentan con autorización vigente y no existe instrucción expresa en contrario por parte de la autoridad patrimonial competente.”.

12.- Por escrito incorporado al expediente el 28 de enero de 2026, Guillermo Madriz Salas, director general del Teatro Nacional, informa: “1) Plazo de la medida cautelar y obras suspendidas Solicitud de la Sala “1) Que aclaren el plazo

de la medida cautelar dictada y detallen concretamente las obras que se suspendieron por dicho pronunciamiento”. Respuesta técnica Plazo de la medida: La medida cautelar formalizada por la Dirección de Patrimonio Cultural es de carácter provisional, rige a partir del 20 de diciembre de 2025 y se mantiene hasta tanto se emita y se cumpla el protocolo técnico correspondiente. El plazo de la medida cautelar no está definido en términos cronológicos fijos, sino que se encuentra objetivamente condicionado al cumplimiento de los siguientes hitos técnicos, todos ellos acordados en conjunto con la empresa Reyco, Teatro Nacional y la Dirección de Patrimonio: • la definición y remisión de lineamientos técnicos específicos para la restauración de las puertas, • la validación de metodologías, materiales y técnicas compatibles con la naturaleza patrimonial del inmueble, • y la verificación de que las intervenciones propuestas garantizan la protección de la integridad material, histórica y estética del Teatro Nacional de Costa Rica. Resulta relevante señalar que la Dirección de Patrimonio Cultural delimitó expresamente el alcance de la medida cautelar, circunscribiéndola únicamente a los rubros antes indicados. En ningún momento el oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 dispuso la suspensión general de todas las obras del proyecto, ni incluyó otros trabajos distintos a los de restauración y acabado de puertas, a los repellos y elementos asociados. Posterior al análisis del cartel, el cual incluía obras que no correspondían a temas de restauración o rehabilitación, como es el caso de la pintura, se procede a aclarar los términos de acciones en materia de trabajos en patrimonio: • Rehabilitación: Conjunto de trabajos para habilitar de nuevo un edificio, mejorar sus condiciones de vida, adaptar espacios a nuevos usos o mejorar la accesibilidad y eficiencia energética. • Restauración: Intervención especializada enfocada en preservar el valor histórico, cultural o patrimonial, manteniendo la estética y elementos originales del inmueble cuando existen daños por alguna patología llámese, humedad, hongos, corrosión, fatiga

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

en el caso del hierro o hierro colado. • *Mantenimiento preventivo: Acciones planificadas y periódicas (inspecciones, limpiezas, cambios de piezas) destinadas a evitar fallos, averías y prolongar la vida útil de equipos o instalaciones antes de que ocurran daños. Por tanto, el plazo y el alcance de la medida cautelar responden de manera directa, objetiva y documentada a las acciones técnicas emitidas por la autoridad patrimonial competente, y han sido implementados operativamente por el Teatro Nacional de Costa Rica conforme a dichas instrucciones, manteniendo la trazabilidad administrativa y el respeto estricto a la tutela del bien patrimonial. Obras suspendidas: La suspensión comprende expresamente los siguientes rubros: • Trabajos de restauración y acabado de las puertas. • Intervenciones relacionadas con repellos y elementos asociados. Documentación relacionada: • Oficio REYCO-023-2025-LIC (22/12/2025) (asiento 634). La empresa manifiesta la suspensión de los trabajos en puertas en acatamiento a lo indicado por el MCJ. • Oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 (07/01/2026) (asiento 741). • Oficio TN-CO-002-2026 (07/01/2026) (asiento 760): incluye la implementación operativa de la suspensión, particularmente en lo relativo a las intervenciones en puertas, dejando constancia de las instrucciones giradas, los criterios técnicos aplicados y la trazabilidad administrativa adoptada en acatamiento del pronunciamiento de la Dirección de Patrimonio Cultural. • Oficio TN-CO-005-2026 (09/01/2026) (asiento 783) e informe diario del contratista REYCO-038-2026-LIC (07/01/2026) (asiento 788): documentan de forma complementaria la implementación operativa de la suspensión de los trabajos de repellos, dejando constancia tanto de la instrucción administrativa como de su aplicación efectiva en sitio. 2) Alcance de la medida cautelar respecto a trabajos de pintura Solicitud de la Sala “2) Indiquen si la medida cautelar dictada también incluyó los trabajos de pintura referidos por el accionante”. Respuesta técnica El oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 de la Dirección de*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Patrimonio Cultural no establece una suspensión general de todos los trabajos de pintura. El alcance de la medida cautelar se delimitó únicamente a los rubros expresamente indicados: restauración y acabado de puertas, y repellos y elementos asociados. En consecuencia:

- No existe disposición expresa emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural, mediante el oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 de fecha 07 de enero de 2026, que haya ordenado la suspensión de los trabajos ejecutados en verjas, portones, cubierta o techos, por cuanto dichos trabajos no forman parte de los rubros específicamente suspendidos en dicho pronunciamiento.*
- Se deja constancia de que las intervenciones realizadas en esos elementos - verjas, portones, cubierta o techos- se ejecutaron estrictamente al amparo de la resolución de permiso patrimonial vigente, MCJ-DPC-PHA-1244-2025, emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural; en ausencia de una instrucción expresa en contrario por parte de dicha autoridad, las obras continuaron según el cronograma establecido en tanto contaban con autorización vigente. En atención a los conceptos expuestos en el punto 1, el Teatro Nacional de Costa Rica ha venido gestionando labores de mantenimiento preventivo orientadas a evitar el deterioro de las verjas, portones, cubierta y techos. En el marco de estas actuaciones, se han planteado manifestaciones externas relacionadas con un alegado cambio de color en dichos elementos, en referencia a su apariencia original. Al respecto, la Administración ha ejecutado trabajos de mantenimiento, consistentes en la aplicación de pintura negro grafito mate, definidos con base en investigaciones históricas y registros documentales consultados en el Archivo Nacional y en la propia Institución. Con base en la documentación técnica e histórica disponible, y en el marco del permiso patrimonial vigente, no se sustenta afirmar que se esté realizando un cambio de color, sino la conservación de acabados que, según los registros documentales consultados, han estado presentes durante décadas como parte de la evolución*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

histórica del inmueble. Documentación relacionada: • Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 (12/08/2025) (asiento 114). • Oficio DPC MCJ-DPC-DI-0011-2025 (07/01/2026) (asiento 741). • Oficio TN-CO-002-2026 (07/01/2026) (asiento 760). 3) Ejecución de obras el día 07 de enero de 2026 Solicitud de la Sala “3) Informen si efectivamente el 7 de enero de 2026 se realizaron las obras aludidas por el recurrente”. Respuesta técnica Con base en el informe diario del contratista, REYCO-038-2026-LIC, correspondiente al 07 de enero de 2026, sí se reportan actividades ejecutadas ese día, dentro del marco de las labores autorizadas y no comprendidas en la suspensión, las cuales incluyen: • labores inicialmente programadas de repellos (posteriormente suspendidas), • aplicación de pintura en verjas y portones, • trabajos asociados a cubierta, y • aplicación de primera mano de pintura de acabado en la cúpula, todo ello documentado con evidencia fotográfica. No obstante, el mismo informe REYCO-038-2026-LIC deja constancia expresa de que, por instrucción de la fiscalización del Teatro Nacional, se ordenó la suspensión de los trabajos de repellos, indicando textualmente que no se continuó laborando en dichas tareas. Esta anotación constituye evidencia documental de la aplicación efectiva en campo de la suspensión ordenada. Adicionalmente, el oficio TN-CO-005-2026 documenta la reiteración e implementación operativa de dicha suspensión una vez recibido el oficio formal MCJ-DPC-DI-0011-2025 de la Dirección de Patrimonio Cultural. Documentación relacionada: • REYCO-038-2026-LIC (07/01/2026) (asiento 788): informe diario con evidencia fotográfica y anotación expresa de suspensión de repellos. • Oficio TN-CO-002-2026 (07/01/2026) (asiento 760): en lo relativo a la implementación de medidas de control y suspensión en puertas. • Oficio TN-CO-005-2026 (09/01/2026) (asiento 783). Desde el punto de vista técnico-documental, la ejecución del proyecto se ha desarrollado bajo la resolución de permiso patrimonial vigente, MCJ-DPC-PHA-1244-2025, y la medida cautelar dictada por

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

la Dirección de Patrimonio Cultural mediante oficio MCJ-DPC-DI-0011-2025 ha sido acatada e implementada operativamente en los rubros expresamente suspendidos. Los trabajos no comprendidos en dicha suspensión se han ejecutado únicamente en tanto cuentan con autorización vigente y no existe instrucción expresa en contrario por parte de la autoridad patrimonial competente (...).”

13.- Por escritos incorporados al expediente el 30 de enero de 2026, el recurrente aporta documentación.

14.- Por constancia de 30 de enero de 2026, Mariane Castro Villalobos y Orlando Loría Vargas, por su orden, secretaria y técnico judicial, consignan: *“revisado, a las catorce horas treinta y nueve minutos del treinta de enero de dos mil veintiséis, en el sistema costarricense de gestión de despachos judiciales el control de documentos recibidos y este expediente, no apareció que del 23/01/2026 al 28/01/2026, el DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las dieciséis horas veinticinco minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en el expediente número 25-038490-0007-CO que es RECURSO DE AMPARO promovido por DIEGO DE JESUS MELENDEZ DOBLES.”*

15.- Por escrito incorporado al expediente el 6 de febrero de 2026, Paquita Cruz Villalobos plantea coadyuvancia activa.

16.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- SOBRE LAS COADYUVANCIAS PLANTEADAS. La coadyuvancia

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

es una forma de intervención adhesiva que se da, cuando una persona actúa en un proceso, adhiriéndose a las pretensiones de algunas de las partes principales. En consecuencia, está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso; sin embargo, al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de esta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento (véanse, entre otras, las sentencias nro. 2010-000254, de las 11:28 horas el 08 de enero de 2010, la nro. 2018019952 de las 9:30 horas de 30 de noviembre de 2018, entre otras). En este caso, la Sala procede a admitir la coadyuvancia presentada el 30 de diciembre de 2025 por Emiliano Céspedes Pol, así como la incoada el 6 de febrero de 2026 por Paquita Cruz Villalobos.

II.- CUESTIÓN PREVIA. En el escrito incorporado al expediente el 14 de enero de 2026, el director de Patrimonio Cultural del ministerio accionado cuestiona la constancia de 12 de enero de 2026 y sostiene que sí rindió el informe solicitado en el *sub lite*, concretamente a través del oficio nro. MCJ-DI-0012-2026 de fecha 07 de enero de 2026; sin embargo, dicho memorial no está dirigido a esta Sala, sino al señor Jorge Rodríguez Vives, en su condición de ministro de Cultura y Juventud. Por consiguiente, el informe del director de Patrimonio Cultural del Ministerio de Justicia y Paz no se tiene como rendido.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver el recurso de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y tomando en consideración los otros informes rendidos y los elementos probatorios que constan en los autos.

III.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa que, en octubre y noviembre de 2025, las autoridades recurridas ejecutaron obras de restauración en el Teatro Nacional sin seguir lineamientos adecuados ni criterios técnicos para la correcta conservación del inmueble, lo que ocasionó daños importantes. Precisa que los recurridos cambiaron el color de las rejas externas del teatro, que originalmente eran color café chocolate, y las pintaron de color negro brillante.

Alega que ese cambio de color no fue aprobado técnicamente ni se consultó el registro histórico para hacerlo. Además, señala que el teatro tiene puertas de madera talladas con vidrio original, que tienen más de 130 años y que son particularmente frágiles; sin embargo, sin ningún tipo de cuidado o protección, cuatro pares de esas puertas fueron montadas en un vehículo pick-up para ser trasladadas a un sitio desconocido. Asevera que el riesgo de ese traslado es incalculable y que tales estructuras no debían salir del teatro. Por otro lado, refiere que debajo de las rejas hay piedras de remate en los muros perimetrales, que son originales del teatro y que tienen aproximadamente 128 años; empero, los recorridos han intervenido tales estructuras de manera destructiva mediante el uso de una esmeriladora para ampliar las sisas. En ese tanto, explica que las sisas originalmente medían cinco milímetros de ancho, pero ahora se han ampliado a tres centímetros, lo que ha implicado la destrucción del material original. Aunado a ello, resalta que las sisas ampliadas fueron rellenas con concreto, que es un material incompatible con la piedra original. Afirma que la actuación de las autoridades recurridas no solo ha producido daños irreversibles, sino que a la vez ha ocasionado daños futuros. Esgrime que la empresa encargada de las obras no tiene experiencia comprobada en restauración de patrimonio histórico. Detalla que cualquier intervención requiere un diagnóstico inicial que señale cuáles son elementos que se deben conservar intactos y cuáles necesitan restauración. Además, se tiene que indicar cómo se va a realizar la restauración. Explica que tal diagnóstico debía someterse a la Dirección de Patrimonio para su aprobación; además, existía la obligación de documentar todo el proceso de intervención. En este sentido, resalta que no existe diagnóstico, aprobación, documentación ni una empresa especializada. Solicita que se les ordene a las autoridades recurridas suspender de manera inmediata la intervención del Teatro Nacional hasta que se dé un diagnóstico técnico, que indiquen el paradero de las puertas de madera, revertir

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

las obras que sean reversibles y reparar las piedras de remate con materiales compatibles, todo debidamente supervisado.

IV.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El Teatro Nacional de Costa Rica inició la licitación nro. 2025LD-000012-0009900001, denominada *“Contratación Servicios de mantenimiento, reparación y restauración en el Teatro Nacional de Costa Rica”*, cuya recepción de ofertas se habilitó el 26 de febrero de 2025. (Informe de la autoridad recurrida).
- b) Mediante resolución nro. MCJ-DPC-PHA-1244-2025 de 12 de agosto de 2025, la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud dispuso: *“CONSIDERANDO. Primero. Que los trabajos a realizar según la solicitud corresponden a la restauración del muro sureste, impactado por un vehículo, el cual contempla la construcción de una placa de cimientos en el área afectada que le dará soporte y estabilidad a la columna, aplomado de la columna y alineamiento del muro este y muro sur. Restauración de repellos internos y externos. Reparación de columna en hierro. Alineamiento y restauración de las verjas. Reparación de sisas y repellos de muro perimetral. Reparación y acabado de verjas perimetrales y otros elementos de metal. remoción y confección de losa y tapas de antiguos respiraderos. Restauración de puertas en los costados norte, sur y este. Reparaciones puntuales en las fachadas. Restauración de pintura de la cubierta de techo, específicamente: a. Cubierta de techo: la pintura de la cubierta requiere ser restaurada para prolongar su vida útil, proteger los elementos de anclaje, mejorar su*

apariencia y eficiencia térmica. Asimismo, la cubierta cuenta con un sector de tragaluz conformado por láminas de policarbonato con un deterioro significativo por los factores ambientales por lo que se requiere cambiarla, mantenimiento las características actuales, con el objetivo de prevenir futuras filtraciones de agua a la sala principal y daños en los lienzos de los cielorrasos. b. Reparaciones puntuales en las fachadas: Por factores ambientales, biológicos las fachadas de Teatro Nacional presentan un tipo de deterioro en los repellos, por esta razón se procederá a reparar secciones puntuales en las paredes, cornisas y marcos. c. Restauración de los marcos y las puertas en los costados norte, sur y este: Por factores ambientales, biológicos las puertas de Teatro Nacional presentan deterioro en su acabado y algunas piezas de madera presentan problemas de putrefacción, las cuales requieren ser intervenidas para ampliar su vida útil. d. Reparaciones generales en el muro perimetral. Se realizará un proceso de restauración del muro perimetral conservando el acabado existente, tanto en la parte interna como externa, la reparación de las sisas de los remates de piedra que protegen la parte superior del muro. e. Reparación general de las verjas perimetrales: se realizará un proceso de restauración de la pintura de las verjas perimetrales, se realizará el remplazo de 8 postes que fueron contruidos en concreto y presentan un deterioro significativo conservando el acabado existente. Además, se incluye la restauración de pintura de las marquesinas y las lámparas de jardín conservando el acabado existente. f. Reparación de la esquina sureste: la cual fue impactada por un vehículo, se requiere construir una placa de cimientos que le dará soporte y estabilidad a la columna, restaurar y alinear el muro impactado en el sector sur y este, restaurar y alinear las verjas. g. Pisos: en el costado norte se ubican 5 respiraderos que no se requieren según confirmación brindada por el BCCR, por lo que se propone demolerlos y

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

colocar una losa de piso y sobre ella losetas tipo adoquín como las existentes. Segundo a. Que los trabajos solicitados son necesarios para dar mantenimiento preventivo al Teatro. b. Que se reparará el impacto provocado por un vehículo en el muro perimetral. **SE RESUELVE Único. APROBAR** los trabajos en la cubierta, las reparaciones en fachada, la restauración de marcos de puertas y ventanas, las reparaciones del muro perimetral, la reparación general de las verjas perimetrales, la reparación de la esquina sureste del muro perimetral y la remoción de los respiraderos en el sector norte del teatro Lo anterior con base en los argumentos expuestos en este documento y normativa aplicable, de acuerdo a (sic) los criterios del artículo 9 de la Ley 7555 y artículos: 3, 38 y 39 del reglamento a la Ley N°7555. Esta resolución es acorde con la afectación del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la edificación denominada Teatro Nacional (Ley N°3632) de tal forma que las medidas de seguridad, reglamentación pertinente al manejo de equipo de alta peligrosidad y reglamentos ambientales vigentes, será responsabilidad del solicitante. Conforme al artículo 43 del Reglamento a la ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, contra el presente acto proceden los recursos de revocatoria y apelación, que deberán interponerse ante la Dirección de Patrimonio Cultural, en término de tres días hábiles a partir de su notificación; que resolverá la revocatoria y trasladará la apelación al despacho ministerial, para su resolución. Por último, se le recuerda al interesado el deber de comunicar por escrito a la Dirección de Patrimonio Cultural (DPC) el inicio de las obras, para efectos de supervisión. Sobre la vigencia de la presente resolución, de acuerdo al (sic) Reglamento de trámites de la DPC, artículo 1, sección 1.2. UNIDAD DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO, inciso 1.3. Permiso Especial para Intervención a Edificios Declarados Patrimonio Histórico Arquitectónico, la vigencia de la licencia, autorización o permiso es

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

de doce (12) meses a partir del respectivo otorgamiento.”. (Prueba documental).

- c) El 15 de octubre de 2025 se iniciaron las obras en el Teatro Nacional de Costa Rica. (Prueba documental).*
- d) El 4 de noviembre de 2025 se realizó la desinstalación de las puertas objeto de intervención y se procedió con su traslado a talleres de ebanistería. (Prueba documental).*
- e) El 5 de noviembre de 2025, las autoridades del teatro remitieron un correo electrónico a la Dirección de Patrimonio Cultural, informando el inicio de los trabajos en el recinto. (Prueba documental).*
- f) A través del oficio nro. REYCO-009-2025 de 25 de noviembre de 2025, la empresa a cargo de las obras en el Teatro Nacional detalló: “Por medio del presente, se informa sobre la evaluación realizada realizada (sic) a las opciones de pintura propuestas para la aplicación en las verjas del proyecto. Se analizaron dos alternativas: 1. Pintura Ferroso Negro (SUR) • Pintura base alquídica con acabado estándar. • Presenta resistencia moderada a la intemperie. • Requiere mantenimiento mas (sic) frecuente en superficies metálicas expuestas. • Menor desempeño ante ambientes húmedos o exposición prolongada al sol. 2. Pintura Monocapa Poliuretano Bi-componente Automotriz (SUR) • Pintura de alta durabilidad y excelente adherencia sobre superficies metálicas. • Mayor resistencia a rayos UV, humedad y corrosión. • Acabado de mayor calidad y vida útil prolongada. • Cumple con mejores estándares de protección para verjas sometidas a factores ambientales. Después de revisar las fichas técnicas y comparar la calidad, resistencia y desempeño de ambas opciones, se determino (sic) que la pintura Monocapa Poliuretano Bi-componente Automotriz en negro grafito mate, código: 31700, diluyente: 476 y catalizador: 778 es la alternativa mas (sic) adecuada para las*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

verjas, por ofrecer una protección superior y garantizar una mayor durabilidad en el tiempo. Por lo anterior, se aprueba el uso de esta última para la ejecución del trabajo correspondiente.”. (Prueba documental).

- g)** A través del correo electrónico de 25 de noviembre de 2025, dirigido a la funcionaria Meyshell Loaiza Brenes del Teatro Nacional, el señor Adrián Vindas Chaves, en su condición de jefe de la Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud, indicó: *“Recibida la información sobre las pinturas a aplicar en cubierta de la tramoya y verjas. Se acordó el uso del LANCO ultra-durex para la cubierta y Pintura Monocapa Poliuretano Bi-componente Automotriz (SUR) para las verjas (...).”*. (Prueba documental).
- h)** En cuanto la pintura utilizada para las verjas las autoridades del Teatro Nacional informan que *“el acabado aplicado en el proyecto, en color negro grafito mate, fue definido y validado técnicamente por el Departamento de Conservación del Teatro Nacional en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural. Se ha apoyado la decisión en archivos históricos del área de restauración, así como documentos fotográficos extensos en el Archivo institucional del TNCR.”*. (Informe de la autoridad recurrida).
- i)** Mediante el oficio de 20 de diciembre de 2025, **dirigido al ministro de Cultura y Juventud**, el señor José Fernando Madrigal Fallas, director de Patrimonio Cultural de ese ministerio, afirmó: *“INFORME TRABAJOS DE RESTAURACIÓN DEL TEATRO NACIONAL. El presente 5 de noviembre del 2025 se recibe el correo de inicio de obras para restauración específica de muros perimetrales, costado sur de la fachada así como sisas y puertas exteriores mediante la resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 solicitada el 30 de junio del 2025 al anterior Director de Patrimonio el Ing. Lynder Fallas y aprobado en conjunto con la Unidad Histórico-Arquitectónico, a raíz de esto se*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

giran una serie de instrucciones por parte de mi persona como actual Director de Patrimonio el 7 de noviembre al jefe de la Unidad Histórico-Arquitectónico, en el cual se indica que debemos solicitar una reunión de coordinación, así como conocer una planificación de las actividades del proceso. Posterior a ello la Dirección de Patrimonio se da cuenta de un mal manejo por parte de la empresa de componentes patrimoniales del Teatro Nacional, en este caso un juego de puertas que se dirigían a un taller, esto por denuncia de la ciudadanía, por ello (sic) lunes 17 de noviembre a primera hora se solicita una reunión con el Director del Teatro Nacional y el Ingeniero Oscar Flores, jefe de conservación, para conocer lo sucedido, lo cual indican que este tema se había abordado el mismo fin de semana con el Despacho informando de lo sucedido, pero no se notificó a la Dirección de Patrimonio en el momento, ni previamente para validar los protocolos de trabajo o traslado de dichas puertas. A raíz de esto se solicita que toda acción se debe informar y que deben presentar los protocolos de trabajo de intervención, los cuales fueron recibidos hasta el 8 de diciembre del 2025, un mes después del inicio de obras, el protocolo es de conocimiento de la Dirección y cumple, si es claro indicar que los colores habían sido definidos por el teatro sin consulta a la Dirección de Patrimonio, dado que lo permisos presentados en junio del 2025 no indican colores, ni acciones de protocolo, solo generalidades de la intervención. El 28 de noviembre se vuelve hacer inspección por parte de la Dirección de Patrimonio de los trabajos, identificando que existía un daño en las piedras que conforman los muros decorativos perimetrales, lo cual también fue expuesto por la ciudadanía mediante comunicados en RRSS, se generaron cortes de la piedras con uso incorrecto de herramientas, en este caso se observó el uso del esmeril como herramienta para cortar las juntas de las piedras dañando el tejido simbólico, ampliando las separaciones de la piedras, para ello se le

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

indica que deben cambiar el protocolo pero el daño de varias piezas estaba dado, la UNESCO establece que los métodos de restauración no deben ser agresivos y deben ser reversibles, en este caso el daño ya no es reversible, gestionando un daño al patrimonio, adicional a ello se le solicita revisar los componentes que se usaron para las sisas y se identifica que en el permiso dado el 12 de agosto posterior a una presunta apelación TN-DG-OF-258-2025_Revocatoria_apelación_resolución_Permiso_MCJ-DPC-PHA-1141-2025, son a base de cementisios (sic) y no calizos, esto es un componente básico de la restauración en materiales orgánicos como las piedras, dado que la cal permite que las piedras tenga una mejor respiración y químicamente no hayan reacciones que dañen los elementos. Como parte de la supervisión se instruye al Jefe de la Unidad que gestione las inspecciones, así como los reportes sobre los trabajos, y que se debe tener las ubicaciones de los talleres de las puertas para conocer el estado de éstas (sic), es así como el 18 de diciembre se procede a la visita de los talleres, en este caso la visita se realiza en conjunto con el Teatro Nacional y los participantes fueron la Ing. Meycell Loaiza, Marcia Fallas y Adrián (sic) Vindas jefe de la Unidad de Histórico Arquitectónico de la Dirección Patrimonio, de ahí se desprende el primer reporte y se evidencia que no se pudo inspeccionar los tres talleres porque ya uno de ellos había gestionado la entrega. El informe expone presuntamente que la estrategia de tener varios talleres para restaurar puertas de igual estilo, acabado y daños similares, no es adecuada, ni conveniente, salvo que, se tenga un procedimiento de intervención claramente definido en cuanto a decapado, reparación de elementos dañados, empastado de daños menores, lijado, pulido y aplicación de productos iguales en todos los casos y que sean compatibles con el material base, siguiendo los procedimientos de restauro, lo que presuntamente se evidencia que no se está siguiendo los protocolos de trabajo

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

presentados a la Dirección de Patrimonio exponiendo el presunto uso de materiales tipo “merula” o acabados automotriz que se contraponen a las buenas prácticas de conservación y restauración, se expone un presunto uso inadecuado del lijado excesivo desfigurando molduras de las puertas y con ellos un presuntia (sic) ausencia de inspecciones regulares por parte de los encargados del proyecto. Las técnicas de decapado expuestas en uno de los talleres exponen un presunto desgaste y deformación mayor de elemento como las batientes para sujetar los vidrios. Posterior a la visita a los talleres el 19 de diciembre 2025 se inspecciona las puertas instaladas y se identifican errores en acabados finales y tratamiento de las puertas exponiendo un acabado que no respeta el lenguaje histórico al analizar las puertas físicamente, así como el detalle a nivel fotográfico, este análisis da como un diagnóstico de pinturas de alto brillo con presuntos acabados tipo esmalte sintético o poliuretano, las superficies se observan excesivamente lisas y vitrificadas, escurrimientos visibles, acumulaciones y chorreados en encuentros de molduras, relieves ornamentales, zócalos y aristas inferiores, el sellado de la textura del soporte anula la lectura del material original, esto lleva a identificar un presunto uso de acabados de aplicación moderna como por ejemplo pistola sin regulación adecuada de presión y dilución. En referencias al comportamiento sobre la ornamentación se presenta una pérdida de definición volumétrica, bordes redondeados artificialmente, por acumulación de pintura, relleno parcial de cavidades profundas (hojas, nervaduras, roleos). En temas de riesgo patrimonial desde el punto de vista restaurativo el brillo alto no es compatible con acabados históricos del Teatro Nacional, puede existir la reducción de transpirabilidad del soporte, y con ello acelerar el deterioro de la madera por atrapamiento de humedad y la aplicación no es reversibles compréndase que para eliminarla se debe gestionar un proceso de lijados entre otros que puede

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

gestionar un desgaste mayor de los elementos ornamentales. Lo anterior se logra identificar dado al análisis de la (sic) puertas que no han sido intervenidas donde se expone un acabado satinado- mate sin reflejos que permite una lectura clara de volúmenes, aristas y profundidades de relieve, lo cual se presume que son coherentes con pinturas de tipo aceite tradicionales, veladuras (tipo de barniz a base de linazza (sic) o similar). Es importante indicar que el Teatro Nacional presenta una construcción arquitectónica escultórica y con ello es un bien de un alto valor artístico es por ello que el tratamiento de los acabados van en esa misma línea, dado que la pintura acompaña el relieve, no lo domina, respeta los planos altos, medios y bajos desde un punto de creación de la arquitectura como una obra de arte. Con lo mencionado anteriormente, se expone que existe un presunto incumplimiento desde el punto de la conservación y restauración en diferentes etapas de ejecución del proyecto como tal como se puede observar en las siguientes imágenes (...) El 5 de noviembre 2025 se informa a la Dirección de Patrimonio por parte de la administración del Teatro Nacional el inicio de obras, que responde al permiso10392_MCJ-DPC-PHA-1244-2025. Informándose como Director el 6 de noviembre y dando instrucciones a Adrián Vindas de gestionar una sesión con el Teatro Nacional y para conocer el plan de trabajo a detalle la cual no se generó (...) El 17 de noviembre 2025 se realiza una inspección de emergencia dado que el fin de semana, a nivel de RRSS se expuso por parte de ciudadanos en específico (sic) Paquita Cruz restauradora indicando que las puertas laterales del Teatro habían sido trasladadas de manera irregular, para ello se mantuvo una sesión previa con Guillermo Madriz, Oscar Flores y Adrian (sic) Vindas y mi persona como Director de Patrimonio, con base al tema de las puertas se indica que ya se hizo la llamada de atención y se había informado el mismo fin de semana al despacho por parte del Despacho (...) El

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

25 de noviembre y 26 de noviembre del 2025 se recibe por parte del Teatro Nacional los submittals aprobados con los materiales a utilizar dichos submittals fueron aprobados en octubre previo al comunicado de inicio de obras a la Dirección de Patrimonio (...) El 5 de diciembre del 2025 se envía por parte al Teatro Nacional los insumos de los códigos de pintura de las cubiertas y el acabado, por parte del La Dirección de Patrimonio se da la indica (sic) que se debe presentar y es fundamental para una trazabilidad del proceso que, quede documentado, como parte del informe que se nos presenta, todo el procedimiento (...) El 8 de diciembre del 2025 la Dirección de Patrimonio por parte del Teatro Nacional los protocolos de trabajo y acabados que se le están gestionando a la restauración de las puertas, repellos, problemas de pulverización así como la solicitud de la (sic) direcciones de los talleres (...) Los reportes poseen fechas de entrega previas a las fechas comunicadas a la Dirección de Patrimonio salvo el de pulverización de las piedras, en estos procesos se indica los colores y acabados a utilizar ejemplo de ello: satinado rojo óxido CLI-9836 Miércoles 10 de diciembre 2025 se remite por parte del Teatro Nacional el informe con fechas del 8 de diciembre del 2025 el informe de procesos de restauración de verjas (...) Jueves 11 de diciembre nuevamente se envía un correo al Teatro Nacional instruido por mi persona enfocado a la trazabilidad de los procesos para identificar posibles situaciones en las actividades, se recibe respuesta el mismo por parte del Director instruyendo a Meycell y Marcia funcionarias de conservación que den respuesta (...) Viernes 12 de diciembre 2025 el Teatro Nacional remite los insumos de las 3 direcciones de los talleres así como el documento de informe de techo y se reafirma que hay reuniones todos los martes a las 9:00 am entre la Teatro Nacional y el Contratista que es la empresa REYCO, en la documentación inicialmente expone que eran 2 talleres (...) Jueves 18 de

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

diciembre se envía por parte del Teatro Nacional los informes del avance de las puertas y los procedimientos a la Dirección de Patrimonio, dicho informes tienen fecha del del 3 de noviembre y 5 de diciembre (...) El mismo jueves 18 de diciembre del 2025 se remite al Despacho del Sr Ministro y a la Dirección del Teatro Nacional, los hallazgos de la visita de inspección realizada por el Jefe de la Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico en representación de la Dirección esta visita se realizó en conjunto con el Teatro Nacional y su área de conservación Marcia Fallas y Meycell Loaiza en este se expone las falencias en el proceso de restauro, en el cual se indica que no se están siguiendo los protocolos y hay una diferencia entre los Talleres de Santo Domingo y de Taras, acalrando (sic) que no se puede revisar el 3er taller dado que ya las puertas habían sido entregadas al Teatro Nacional el día Martes 16 de diciembre. En dicha inspección se expone el uso incorrecto del lijado, así como el uso de masilla plástica automotriz, se expone el daño en molduras. Posterior a las observaciones y detalles de las acciones el Director del Teatro indica que generara el día 19 de diciembre una reunión a fin de buscar una estandarización así como ver el asunto de tratamiento de los herrajes. El mismo 18 de diciembre del 2025 mi persona como Director de Patrimonio le indico al Director del Teatro Nacional que basado en la evidencia presentada se debe usar el protocolo de Santo Domingo de igual manera, le solicito una explicación del porque se usaron 3 talleres y si no le habían indicado los riesgos que esta acción podía generar en las puertas, de igual manera le expongo que lo que visualizo en las fotografías es un daño en los elementos ornamentales. Posterior a este correo se recibe la respuesta por parte del Director del Teatro Nacional indicando que hará lo indicado por la Dirección de Patrimonio, y explica que con relación a los distintos talleres fue información que no tenía de previo y no hubo visibilidad con respecto a los

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

acabados finales de la mismas (...) El 19 de diciembre por instrucción del mi persona como Director indico que se debe revisar las puertas que están instaladas, que no se habían aprobado por la Dirección de Patrimonio, estas puertas no fueron inspeccionadas ni valoradas previamente con la Dirección de Patrimonio, es por ello que se solicita que Adrián Vindas jefe de la Unidad Histórico- Arquitectónico verifique el estado en que fueron instaladas, de esta solicitud se genera el informe 2, exponiendo que no se cumplieron los protocolos de trabajo, ni de restauro de las puertas borrando la memoria histórica al cambiar sus acabado por acabados modernos que distan completamente del tejidos histórico original, en el reporte 2 se evidencia que de procedimiento del acabado final fue en brillante no mate satinado, las molduras perdieron su conformación por presunto uso de exceso de masilla, lija excesiva o laca abundante, las puertas no cierran bien, se ampliaron las perforaciones en la madera de las puertas de la verjas que protegen los vidrios, se da un efecto de vitrificado en las molduras, volviéndolas lisas y perdiendo el lenguaje orgánico y escultórico de los elementos, se presume que este tipo de acabado se da por usos de aplicación moderna como rodillo más brocha sin control o pistola sin regulación adecuada de presión y dilución, adicionalmente se expone que a nivel de método de observación se exponen escurrimientos visibles, acumulaciones (...) Posterior al envío del correo del Jefe de la Unidad, mi persona como Director expongo mediante un correo el mismo 19 de diciembre dirigido al Director del Teatro Nacional el daño al patrimonio que se realizó con este trabajo partiendo del análisis fotográfico y su comparación con los acabados originales de las puertas que no han sido modificadas, indicando que existe una posible eventual ausencia de inspección en sitio y presunta mala práctica en el tratamiento y resultado final de la restauración de las puertas En respuesta al correo enviado por mi persona como Director, el

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Director del Teatro Nacional indica que las puertas fueron rechazadas se están devolviendo para que cumplan con lo solicitado, la situación presente es que el daño esta hecho y como se indica es un daño irreversible en el sentido que se debe nuevamente lijar todas las puertas y quitar los excedentes pudiendo dañar el tejido histórico de la puertas (...) Con base a los correo del 19 de diciembre 2025 se recibe la respuesta por parte del Ing. Oscar Flores en el cual expone 5 puntos: El primer punto indica que cito textual: "...La intervención de las puertas forma parte de los trabajos autorizados mediante la Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025, emitida por esa Dirección, la cual aprueba expresamente la restauración de puertas en los costados norte, sur y este del inmueble, conforme a la documentación técnica presentada por el Teatro Nacional durante el trámite de permiso correspondiente." Se revisa los documentos adjuntos del permiso y se evidencia una eventual ausencia de la definición claras de acabados, ni protocolos a gestionar para el tema de las puertas dejando claro que el envío para aprobación de dichos permisos se gestionó el 30 de junio del 2025 incorporando el formulario como tal firmado por Ing. Meysell Loaiza y el Director del Teatro Nacional Don Guillermo Madriz (...) Por otro lado revisando los insumos en este mismo correo para aprobación se observa que desde el inicio existen un eventual error u omisión de una correcta escogencia y descripción de los materiales para la rehabilitación, dado que se expone que el muro debe repararse con un acabado con un material denominado Monotop Sika 412 y se indica que deben presentar una muestra al departamento de conservación, pero en el documento como tal del permiso no se explica nada del procedimiento o protocolo de intervención y el material a utilizar está compuesto por materiales cementicios y no calinos, se explica lo anterior dado que la restauración de materiales orgánicos (sic) como las piedras deben ser restauradas o rehabilitadas sus juntas con materiales

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

calinos para una mejor adaptación química, permitiendo dejar respirar a las piedras En el punto dos el Ingeniero expone que se han dado los procesos correctos de inspección pero lo que se está exponiendo en el reporte es que los talleres no gestionaron correctamente las directrices y hay errores de ejecución a nivel de trabajos patrimoniales aunque las puertas sean rechazadas el presunto daño patrimonial ya está hecho y revertirlo es el tema en cuestión. En el punto 3 cito textualmente las palabras del Ingeniero: “... Con el fin de aportar claridad sobre los criterios técnicos aplicados, se adjunta el correo electrónico mediante el cual este Departamento remitió oportunamente al señor Adrián Vindas Chaves, Jefe de Arquitectura de la Dirección de Patrimonio Cultural, el protocolo de intervención de puertas aplicado por la empresa contratista, documento que define las etapas, procedimientos y criterios técnicos previstos para este tipo de intervención.” Es importante aclarar que el protocolo se incorpora el 8 de diciembre del 2025 cuando ya las puertas habían sido trasladadas a los talleres y 10 días después estaban instaladas es decir el 18 de diciembre 2025, se aclara que el correo no va en función al protocolo si no que existe una eventual omisión es sus diferentes etapas llegando a un acabado final incongruente con el valor artístico patrimonial del Teatro.”. (Informe de la autoridad recurrida y prueba documental).

- j)** Mediante el oficio nro. MCJ-DM-1027-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido a la Unidad de Asesoría Jurídica del ministerio accionado, el ministro de Cultura y Juventud requirió la apertura de una investigación preliminar por la situación de las obras realizadas en el Teatro Nacional. En dicho memorial se determinó: *“La investigación deberá contemplar, sin limitarse a ello, los siguientes extremos: • Contratación y expediente electrónico: verificación de la conformidad del cartel, adjudicación, formalización, garantías, órdenes de inicio y etapas del contrato, todo ello en SICOP, incluyendo la trazabilidad*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

documental requerida por el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (Decreto 41438-H). • Recepción del objeto contractual: revisión de las actuaciones de recepción, conformidad o rechazo, conforme a los artículos 108 (obras) y 109 (bienes y servicios) de la Ley General de Contratación Pública, que habilitan la no aceptación, corrección de defectos, sustitución y, de ser necesario, ejecución de la garantía de cumplimiento y resolución contractual. • Calidad técnica y conservación patrimonial: análisis de las observaciones consignadas por la Dirección de Patrimonio Cultural en el Informe de visita al TNCR (19 de diciembre de 2025) respecto a las puertas restauradas e instaladas (sectores norte y sur), en atención a la declaratoria de interés histórico-arquitectónico del inmueble y las competencias técnicas de dicha Dirección en materia de conservación. • Eventuales incumplimientos contractuales: determinación de si las diferencias de acabado, tonalidades, instalación, uso de materiales y procedimientos contravienen el pliego de condiciones y/o las especificaciones técnicas, y si proceden medidas correctivas, penalidades o acciones resarcitorias, de acuerdo con la LGCP y principios previamente aplicables de la Ley de Contratación Administrativa (7494). • Responsabilidades de funcionarios y de la contratista: valoración de la eventual responsabilidad administrativa de las personas intervinientes en la supervisión, administración y fiscalización, al amparo de la Ley General de la Administración Pública.”. (Informe de la autoridad recurrida y prueba documental).

- k)** Por medio del oficio nro. MCJ-DM-1028-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido a la viceministra del ministerio recurrido, el ministro de Cultura y Juventud expuso: *“En su condición de representante del Ministro ante la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, se le instruye tramitar, en la próxima sesión de dicho órgano colegiado, el conocimiento del*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

caso relativo a la intervención de puertas del Teatro Nacional de Costa Rica (sectores norte y sur), conforme a las observaciones técnicas realizadas el 19 de diciembre de 2025 por la Dirección de Patrimonio Cultural. La Comisión Nacional es el órgano asesor del Ministerio para la correcta aplicación de la Ley N.º 7555, y su integración y funciones están establecidas en el artículo 5 de dicha ley y su Reglamento (Decreto N.º 32749). Se solicita:

- Incorporar en agenda el expediente con los informes técnicos y antecedentes contractuales, y solicitar criterio sobre medidas técnicas y administrativas a recomendar al jerarca, incluyendo —si corresponde— medidas cautelares, estandarización de procedimientos de restauración en madera de acabado fino y no recepción de piezas que no cumplan con la calidad patrimonial requerida.*
- Coordinar con la Dirección de Patrimonio Cultural para que aporte la valoración técnica especializada y los lineamientos de conservación aplicables al bien declarado.*
- Elevar al Ministro las recomendaciones formales de la Comisión, a efectos de dictar las resoluciones correspondientes dentro del marco de la Ley N.º 7555 y normativa conexas.”. (Informe de la autoridad recurrida y prueba documental).*

- I)** A través del oficio nro. MCJ-DM-1029-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido al director de Patrimonio Cultural del ministerio recurrido, el ministro de Cultura y Juventud consignó: “*En atención a las observaciones técnicas levantadas en sitio el 19 de diciembre de 2025, adopte las siguientes acciones:*
- Fiscalización técnica inmediata en sitio, con acta de inspección, registro fotográfico y requerimientos a la contratista para corrección de defectos, ajuste de instalación y homogeneización de acabados. De ser procedente, recomiende a la Administración la no aceptación de las piezas y la aplicación de los mecanismos de la LGCP (art. 109) sobre rechazo de recepción, correcciones o sustituciones, y la eventual ejecución de garantías.*
 - Emisión de lineamientos técnicos obligatorios para restauración de madera de acabado fino (decapado,*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

reparación, empaste, lijado, pulido y aplicación de productos compatibles), evitando la dispersión de criterios por múltiples talleres y garantizando compatibilidad material y mínima afectación del bien patrimonial. • Coordinación con el administrador y la fiscalizadora del contrato para asegurar que toda actuación quede documentada en el expediente electrónico SICOP, con el debido soporte técnico y decisiones de recepción, corrección o rechazo. • Informe técnico consolidado a este Despacho, con medidas cautelares y plan de remediación, dentro de cinco (5) días hábiles. Se recuerda que el bien intervenido cuenta con declaratoria de interés histórico-arquitectónico, por lo que toda actuación deberá apegarse a la Ley N.º 7555 y su Reglamento, preservando la integridad del inmueble y su valor cultural.”. (Informe de la autoridad recurrida y prueba documental).

m) En el oficio nro. MCJ-DM-1030-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido al director del Teatro Nacional, el ministro de Cultura y Juventud detalló: “(...) se le instruye: • Coordinar y supervisar las contrataciones vinculadas con el mantenimiento, reparación y restauración del Teatro, asegurando su correspondencia con los criterios técnicos autorizados, así como con las especificaciones del cartel licitatorio. • Verificar que los trabajos recibidos cumplan con los estándares de calidad y compatibilidad patrimonial, y proceder conforme a la Ley General de Contratación Pública (artículos 108 y 109), incluyendo recepción, corrección o rechazo. • Garantizar la correcta documentación y trazabilidad de todos los actos en el expediente electrónico del SICOP. Se recuerda que la administración del Teatro Nacional exige una atención especial al patrimonio histórico-arquitectónico, por lo que toda acción de mantenimiento o restauración debe realizarse estrictamente conforme a la normativa correspondiente.”. (Informe de la autoridad recurrida y prueba documental).

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

n) El 20 de diciembre de 2025, se llevó a cabo una reunión en la que participaron las siguientes personas: “• David Araya, empresa REYCO • Guillermo Madriz, Director General del Teatro Nacional de Costa Rica • José Fernando Madrigal, Director de la Dirección de Patrimonio Cultural • Meysell Loaiza, ingeniera del Departamento de Conservación del Teatro Nacional • Oscar Luis Flores Villalobos, Coordinador del Departamento de Conservación del Teatro Nacional”. En la minuta de dicha reunión se consignó: “Temas: 1. Acabado de las puertas de las fachadas Durante la reunión se abordó el tema del acabado aplicado a las puertas de las fachadas del Teatro Nacional. Al respecto, el señor José Fernando Madrigal explicó al representante de la empresa REYCO las razones técnicas y patrimoniales por las cuales el acabado ejecutado no resulta aceptable para la Dirección de Patrimonio Cultural, señalando que las técnicas de intervención deben adecuarse a las características específicas de cada inmueble patrimonial y a los criterios tradicionales de acabado. El señor David Araya manifestó que el acabado aplicado responde a criterios de mayor durabilidad; no obstante, indicó su disposición a acatar las instrucciones técnicas que emita la Dirección de Patrimonio Cultural. En ese sentido, solicitó contar con un protocolo claro y detallado que establezca, paso a paso, el procedimiento adecuado para la restauración de las puertas. El señor José Fernando Madrigal indicó que durante la presente semana (del 22 al 26 de diciembre) remitirá a la empresa REYCO el protocolo técnico que deberá seguirse para la correcta restauración de las puertas, conforme a los criterios aceptables para la Dirección de Patrimonio Cultural. Asimismo, solicitó que la empresa seleccione un único taller para la ejecución de estos trabajos, priorizando aquel que garantice un abordaje artesanal adecuado. Se acordó que, una vez recibido el protocolo, la empresa REYCO elaborará un manual de aplicación que será remitido tanto al Teatro Nacional como a la Dirección de

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Patrimonio Cultural, como un insumo técnico de referencia para futuras intervenciones similares. Finalmente, se acordó que el tiempo adicional requerido para aplicar las técnicas de acabado que establezca la Dirección de Patrimonio Cultural será reconocido a la empresa mediante una prórroga del plazo contractual, en atención a que prevalece la correcta ejecución patrimonial de las puertas.

2. Intervención de sisas en el muro perimetral

En cuanto al tema de las sisas, el señor José Fernando Madrigal solicitó al representante de la empresa explicar la forma en que se ejecutó esta intervención. Al respecto, el señor David Araya indicó que para el retiro de las sisas que debían ser reemplazadas se utilizó esmeril y que, durante este proceso, la operación de herramienta por parte de personal en obra generó un mayor desgaste en algunas piedras adyacentes. Dado que los trabajos de sisado ya se encuentran concluidos y que a simple vista no resulta posible identificar con claridad cuáles piedras presentan dicha condición, el señor José Fernando Madrigal solicitó que la empresa REYCO presente un informe técnico en el que se detallen las sisas intervenidas y se identifiquen aquellas áreas específicas asociadas a esta situación, con el fin de contar con información técnica que permita su valoración posterior por parte del Teatro Nacional y la Dirección de Patrimonio Cultural.

Acuerdos:

- 1. La Dirección de Patrimonio Cultural remitirá a la empresa REYCO el protocolo técnico para la restauración de las puertas, con fecha estimada de entrega el 26 de diciembre de 2025.*
- 2. La empresa REYCO seleccionará un único taller especializado para la ejecución artesanal del acabado de las puertas.*
- 3. Una vez recibido el protocolo, la empresa REYCO elaborará un manual de aplicación que será remitido al Teatro Nacional y a la Dirección de Patrimonio Cultural.*
- 4. El plazo contractual será ajustado mediante prórroga para reconocer el tiempo adicional requerido para aplicar las técnicas de acabado definidas por la*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Dirección de Patrimonio Cultural. 5. La empresa REYCO presentará un informe técnico sobre la intervención de las sisas, que permita documentar las sisas intervenidas y las áreas en las que se generó un mayor desgaste en la piedra, para su valoración posterior.”. (Prueba documental).

- o) El ministro de Cultura y Juventud y el director de Patrimonio Cultural de ese ministerio fueron notificados de la resolución de curso de este proceso el 24 de diciembre de 2025; por su parte, el director del Teatro Nacional fue notificado el 5 de enero de 2026. (Actas de notificación agregadas al expediente).*
- p) Mediante el pronunciamiento nro. MCJ-DPC-DI-0011-2025 de 7 de enero de 2026, la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Justicia y Paz dispuso: “Se formaliza la suspensión provisional llevada a cabo a partir del 20 de diciembre de 2025 a la fecha, específicamente de las obras de restauración, como una medida técnica y preventiva orientada a salvaguardar la integridad material, histórica y estética del Teatro Nacional de Costa Rica. El presente comunicado no constituye una cancelación definitiva de las obras, sino una suspensión provisional misma que será reanudada al estricto cumplimiento del protocolo técnico, que esta Dirección remitirá.”. (Informe de la autoridad recurrida y prueba documental).*

V.- SOBRE LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL. Sobre el particular, interesa traer a colación el desarrollo efectuado por esta Sala en la sentencia nro. 2023027541 de las 9:20 horas de 27 de octubre de 2023:

“SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL. De previo a resolver lo que en derecho corresponde, primeramente, cabe señalar que en el ordinal 89 de la Constitución Política se prevé que:

“ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y

artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico”.

De segundo, se subraya que la ‘Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural’, aprobada mediante ley nro. 5980 del 16 de noviembre de 1976, establece:

“Artículo 1º-A los efectos de la presente Convención se considerará "Patrimonio Cultural":

Los Monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les de (sic) un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

(...)

Artículo 4º.-Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico.

Artículo 5º.- Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) *Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;*

b) *Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumben;*

c) ***Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permita a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;***

d) *Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y*

e) *Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y estimular la investigación científica en este campo.*

Artículo 6º.- 1.-Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1º y 2º y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2.-Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3.-Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los

artículos 1º y 2º situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7º.- Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar este patrimonio” (el resaltado fue incorporado).

Ello implica que el Estado costarricense se comprometió con la protección al patrimonio cultural y natural; con tal finalidad, debe, entre otras cosas, llevar a cabo las acciones necesarias para “identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural”, lo que incluye el “Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permita a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural”. En otras palabras, el Estado debe ejecutar acciones tendentes a garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, así como su rehabilitación, todo con el propósito de concretar su preservación.

Por su parte, por medio de la ley nro. 6360 del 5 de setiembre de 1979 se aprobó la ‘Convención Defensa Patrimonio Arqueológico Artístico Naciones Americanas’, que regula:

“ARTÍCULO 1 La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales, y b) promover la cooperación entre los Estados Americanos par el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

ARTÍCULO 2 Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;

b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

c) bibliotecas y archivos; incunables, libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del Tratado;

e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención (...)

ARTÍCULO 7 *El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna. Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes se promoverán las siguientes medidas:*

a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;

b) registro de la transacciones (sic) que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;

c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 8 *Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural, para cumplir tal función se compromete a promover:*

a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;

b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de al (sic) protección y vigilancia de los bienes culturales

c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;

d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;

e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;

f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico” (el resaltado fue incorporado).

Lo anterior refleja que, con la ‘Convención Defensa Patrimonio Arqueológico Artístico Naciones Americanas’, el Estado costarricense se comprometió a adoptar medidas con el propósito de garantizar la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural.

En el caso de la ley nro. 4711 del 6 de enero de 1971, denominada ‘Conservación Bienes Culturales por Ejecución Obras Públicas o Privadas’, se aprobó la ‘Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, suscrita en París el 22 de noviembre de 1968’ y se estableció que:

“1. Para los efectos de la presente recomendación, la expresión "bienes culturales" se aplicará a:

a. Inmuebles, como los sitios arqueológicos, históricos o científicos, los edificios u otras construcciones de valor histórico, científico, artístico o arquitectónico (sic), religiosos o seculares, incluso los conjuntos de edificios tradicionales, los barrios históricos de zonas urbanas y rurales urbanizadas y los vestigios de culturas pretéritas que tengan valor etnológico. Se aplicará tanto a los inmuebles del mismo carácter que constituyan ruinas sobre el nivel del suelo como a los vestigios arqueológicos o históricos que se encuentren bajo la superficie de la tierra. El término "bienes culturales" también incluye el marco circundante de dichos bienes.

b. Los bienes muebles de importancia cultural, incluso los que se encuentran dentro de bienes inmuebles o se hayan recobrado de ellos, y los que están enterrados y que puedan hallarse en lugares de interés, arqueológico o histórico o en otras partes. (...)

2. Principios Generales

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

3. Las medidas de conservación de los bienes culturales deberán extenderse no solamente a determinados monumentos o lugares, sino a todo el territorio del Estado.

4. Deberían llevarse inventarios para la protección de los bienes culturales importantes, registrados o no como tales. Cuando no existan esos inventarios, deberá darse prioridad, al establecerlas, al examen detallado y completo de los bienes culturales en las zonas en que tales bienes están en peligro como consecuencia de la ejecución de obras públicas o privadas.

5. Debería tenerse debidamente en cuenta la importancia relativa de los bienes culturales de que se trate al determinar las medidas necesarias:

a. Para conservar el conjunto de un lugar arqueológico, de un monumento o de otros tipos de bienes culturales inmuebles contra las consecuencias de obras públicas o privadas:

b. Para salvar los bienes culturales cuando la zona en que están situados haya de ser transformada para la ejecución de obras públicas o privadas y cuando tales bienes o parte de ellas hayan de ser conservados y trasladados.

6. Las disposiciones que han de tomarse variarán según el carácter, las dimensiones y la situación de los bienes culturales, y según, la índole de los peligros que les amenace.

7. Las disposiciones encaminadas a conservar o salvar los bienes culturales deberían ser preventivas y correctivas.

8. Las disposiciones preventivas y correctivas deberían tener por finalidad proteger o salvar los bienes culturales puestos en peligro por obras públicas o privadas que puedan deteriorarlos o destruirlos, por ejemplo:

a. Obras de expansión y renovación urbanísticas, en las cuales aunque se respeten monumentos registrados se modifiquen estructuras menos importantes, destruyendo con ello las vinculaciones y el marco histórico que rodea a los monumentos en los barrios históricos;

b. Obras similares en zonas en las que conjuntos tradicionales de valor cultural puedan correr peligro de destrucción por no existir en ellas un monumento registrado:

c. Modificaciones o reparaciones inoportunas de edificios históricos;

d. La construcción o modificación de carreteras que constituyan un grave peligro para lugares, monumentos o conjuntos de monumentos de importancia histórica;

e. La construcción de embalses con fines de riego, producción de energía eléctrica y prevención de las inundaciones;

f. La construcción de oleoductos y de líneas de transmisión de energía eléctrica;

g. Los trabajos agrícolas como el arado profundo de la tierra, los de avenamiento y riegos, la roturación y nivelación del terreno y de repoblación forestal;

h. Los trabajos que exige el desarrollo de la industria y el progreso técnico de las sociedades industrializadas, como la construcción de aeródromos, la explotación de minas y canteras y el dragado y mejoramiento de canales y puertos, etc.

9. Los Estados Miembros deberían dar prioridad a las medidas necesarias para la conservación in situ de los bienes culturales que corran peligro como consecuencia de obras públicas o privadas, para mantener así la continuidad y las vinculaciones históricas de tales bienes. Cuando las circunstancias económicas o sociales impongan el traslado, el abandono o la destrucción de los bienes culturales, los trabajos encaminados a salvarlos deberían siempre comprender un estudio detenido de los bienes culturales de que se trate y el registro completo de los datos de interés.

10. Los resultados de los estudios de interés científico o histórico que se hayan realizado en relación con trabajos destinados a salvar bienes culturales, en especial cuando todos o gran parte de los bienes culturales inmuebles hayan sido abandonados o destruidos, deberían publicarse o ponerse de algún otro modo a disposición de los investigadores futuros.
(...)

13. Para conservar o salvar bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro debería recurrirse a medios que correspondan a las siguientes medidas precisas, de conformidad con el sistema jurídico y de organización de casa Estado:

a) Legislación,

b) Financiamiento,

- c) Medidas administrativas,*
 - d) Métodos de conservación y salvación de los bienes culturales,*
 - e) Sanciones,*
 - f) Reparaciones,*
 - g) Recompensas,*
 - h) Asesoramiento,*
 - i) Programas educativos.*
- (...)*

21. Cuando se realicen estudios preliminares sobre proyectos de construcción en una localidad de interés cultural reconocido, o en la cual es probable que se encuentren objetos de valor arqueológico o histórico, convendría que antes de tomarse una decisión se elaboraran diversas variantes de tales proyectos, a escala regional o urbana. La elección entre esas variantes debería basarse en un análisis comparativo de todos los elementos, a fin de escoger la solución más ventajosa, tanto desde el punto de vista económico como en lo que atañe a la conservación o salvación de los bienes culturales.

Métodos de conservación y salvación de los bienes culturales:

22. Con la suficiente anticipación a la realización de obras públicas o privadas que puedan poner en peligro bienes culturales, deberían realizarse detenidos estudios para determinar:

a. Las medidas que hayan de tomarse para conservar los bienes culturales importantes in situ;

b. La magnitud de los trabajos de salvación necesarios, como la selección de los yacimientos (sic) arqueológicos en que hayan de practicarse excavaciones, los edificios que hayan de trasladarse a los bienes culturales muebles que deban salvarse (sic), etc.

23. Las medidas encaminadas a conservar o salvar los bienes culturales deberían tomarse con la suficiente anticipación a las obras públicas o privadas. En las zonas importantes desde el punto de vista arqueológico o cultural en las cuales haya monumentos importantes, tales como ciudades, pueblos, lugares o barrios de valor histórico, que deberían estar protegidos

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

por la legislación de todos los países, toda nueva construcción debería estar sujeta a excavaciones preliminares obligatorias de carácter arqueológico. En caso necesario, debería apazarse (sic) la construcción para dar tiempo a que se tomen las medidas destinadas a conservar o salvar los bienes culturales de que se trate (...)” (el destacado fue agregado).

A su vez, mediante la ley nro. 8560 del 16 de noviembre de 2006 denominada ‘Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial’ se amplió el ámbito de protección del patrimonio cultural al tomarse en consideración el patrimonio cultural inmaterial. Al respecto, se consignó:

“Artículo 2º-Definiciones. A los efectos de la presente Convención, 1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El "patrimonio cultural inmaterial", según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) artes del espectáculo;*
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;*
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;*
- e) técnicas artesanales tradicionales”.*

A nivel jurisprudencial, este Tribunal indicó en la sentencia nro. 4350-97 de las 14:54 horas del 24 de junio de 1997:

“SEGUNDO: DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO (sic) O PATRIMONIO CULTURAL. Los bienes culturales, son producto y testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales de lo pasado y constituye el elemento fundamental de la personalidad de los pueblos, por lo que es indispensable conservarlos y esta es una tarea fundamental del Estado. Lo anterior hace que el patrimonio histórico y artístico sea diferente al de los bienes patrimoniales de carácter económico, porque no se trata de bienes de producción, sino, del patrimonio arqueológico cuyo régimen jurídico obedece a otro orden de ideas y propósitos y a una diferente categoría de valores que, por lo tanto, no pueden examinarse con un criterio de política económica, porque no le es aplicable ninguna doctrina de ese género. La noción de "patrimonio", cierta-mente (sic), comprende cualesquiera bienes que tengan un valor en dinero, como lo señala el Código Civil, patrimonio es el total conjunto de los bienes y derechos de una persona o, también, que todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas. Es obvio, que los bienes arqueológicos o culturales también tienen valor apreciable en dinero, ya sea por el material de que están hechos, por su fina artesanía o belleza o por el testimonio histórico que evidencian, ya sean de barro, piedra o metal. Algunos de esos objetos pueden ser de escaso valor físico o de poca signifi-cación (sic) como obra artística, pero aun así son valiosos por su origen y como elementos de estudio para investigar la cultura de los pueblos de otras épocas, de sus creencias y costumbres o de la naturaleza del medio en que vivieron, según sean las huellas o representaciones que allí logren encon-trarse (sic). Pero, esos bienes, antes y ahora, constituyen un patrimo-nio (sic) común que las generaciones pasadas legaron a las presentes y a éstas corresponde hacerlo para las futuras como muestra de conocimiento de los hechos humanos que identifican o caracterizan un pasado nuestro. Por todo eso, valen los objetos arqueológicos provenientes de las razas aborígenes que poblaron el continente en la época pre-colombina (sic), anterior o contemporánea al estableci-miento (sic) de la cultura hispánica y por ese valor es que muchas personas buscan y adquieren esas piezas. Por eso mismo, el interés individual que cada uno pueda tener en la posesión o propiedad de esos objetos, no está sobre el interés público, tanto por su valor histórico, como porque, dentro de la cultura de los pueblos, está el estudio de lo que hicieron los grupos humanos que habitaron el mismo territorio, estudio que se facilita haciendo posible que el mayor número de personas tenga acceso a esas fuentes de conocimiento y nada más consecuente con ese interés público, que los bienes arqueológicos permanezcan en territorio nacional,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

en poder de los museos y bajo la pertenencia del Estado o de sus instituciones. Debe entonces subr-yarse (sic), que lo más importante no es el valor material de los referidos objetos, sino, su valor histórico, científico y cultural. Ese interés, no es más que un querer mayoritario orientado a la obtención de los valores pretendidos; esto es, de la mayoría de los intereses individuales coinciden-tes (sic). Es interés, porque se orienta al logro de un valor, provecho o utilidad resultante de aquello sobre lo que recae tal coincidencia mayoritaria. Es público, porque se asigna a toda la comunidad, como resultado de esa mayoría coincidente, porque es o pertenece al pueblo, a la comunidad en general. De modo que, es interés público, porque no es exclusivo o propio de unas pocas personas, sino en cuanto participan o coinciden en el mismo un número tal de personas, componentes de una comunidad determinada, que puede llegar a identificárla como de todo el grupo, inclusive, respecto de aquellos que, individualmente, puedan o no compartirlo. Es decir, los valores de carácter histórico y cultural, como portadores de un mensaje, contribuyen a identific-car (sic) un momento histórico determinado, testimonio real y tangible de la evolución y transformación experimentada por la sociedad y su medio natural a través del tiempo, que constituyen antes, hoy y para el futuro, patrimonio común como expresión de la mayoría de los intereses individuales coinciden-tes (sic), es decir, de un interés público.

TERCERO: DEL REGIMEN (sic) JURIDICO (sic) CONSTITUCIONAL DEL PATRI-MONIO (sic) NACIONAL ARQUEO-LOGUICO (sic). Dentro de los fines esenciales del Estado, el Constituyente de 1949 estableció, a propósito de transmitir aquel legado material, que constituye el vínculo que enlaza el presente con el futuro, esos presupuestos en el artículo 89 de la Constitución Política. Esto hace necesario hacer mención de sus antecedentes, en el que en su aprobación se habló del patrimonio históri-co (sic) o artístico; en otras palabras, del patrimonio cultural en general. En efecto, en la Asamblea Constituyente de 1949, el texto del artículo 89 de la constitución Política que se aprobó se originó en una moción del licenciado Fernando Baudrit Solera y de otros Diputados, en los siguientes términos:

"Entre los fines culturales de la República están el de conservar, desarrollar y nacionalizar la riqueza histórica y artística, y el de apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico del país."

Del texto propuesto, sin embargo, por haber sido objetada, se suprimió la expresión "nacionalizar", y en su discusión quedó claro el respeto a la propiedad de las colecciones particulares, como intereses individuales que debían ser amparados, porque no se pretendía despojar a nadie de sus legítimas (sic) pertenencias, pero considerando que si era necesario o conveniente expropiar, el Estado podía hacerlo de acuerdo con la Constitución y las leyes. En el acta respectiva, entre otras intervenciones, aparece la siguiente (sic):

"El Lic. Baudrit Solera explicó que la idea de consignar la posibilidad de nacionalizar la riqueza artística o histórica, fue precisamente para su conservación en el país, evitando que pudiera ser exportada. Ahora mismo es necesario dictar una serie de leyes que impidan a los particulares (sic) deshacerse de su riqueza artística e histórica para venderla a países extranjeros. Por eso se habló de nacionalizar la riqueza, en el entendido de que si era necesario expropiar, hacerlo de acuerdo con la Constitución y las leyes. No se pensó en despojar a nadie. Sin embargo, como no tiene interés en que el término "nacionalizar" se mantenga, acepta la sugerencia del compañero Chacón (Licenciado Alvaro (sic) Chacón Jinesta) siempre y cuando estén de acuerdo en la supresión los otros firmantes de la moción, tanto más cuanto que si es obligación del Estado "conservar", por allí tendrá la base para expropiar, en forma legal, la riqueza histórica y artística, cuando lo estime conveniente."

Por esta causa, el texto propuesto se modificó y el artículo 89 de la Constitución Política, se aprobó así:

"Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico (sic) y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico."

Tal disposición constitucional, deriva del constituyente originario, quien estimó que los bienes arqueológicos o culturales -patrimonio histórico- pertenecieran al Estado como producto de su patrimonio arqueológico. Y, respecto de este artículo, la jurisprudencia constitucional desarrollada señala:

"Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado la importancia (sic) que para el desarrollo del ser humano, tiene el vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

pro-tección (sic) por parte del Estado, del paisaje, de la naturaleza y del patrimonio histórico del país. Aspectos contemplados en los artículos hoy 50 y 89 de la Constitución Política. ... El caso que nos ocupa se refie-re (sic) específicamente a lo dispuesto por el artículo 89 que a su tenor dispone:

"Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimo-nio (sic) histó-rico (sic) y artístico de la Nación y apoyar la inicia-tiva privada para el progreso científico y artísti-co (sic)".

Arqueología e Historia son dos ciencias vinculadas íntimamente, teniendo como uno de sus objetivos aclarar y reconstruir los acontecimientos del pasado. La reconstrucción histórica se basa, fundamentalmente en la interpretación de documentos escritos, mientras que la Arqueología basa sus estudios en los datos que obtiene a través de los objetos materiales dejados por la acción del hombre en las sociedades ya desaparecidas, por medio de su relación entre ellos, de la forma del hallazgo y de su conexión con el ambiente. Todo objeto conservado, todo vestigio de vida y actividad del hombre de las sociedades del pasado, representa un testimonio que hace posible el conoci-miento (sic) total o parcial, según sea el caso, de esos testimonios, y, por ende, de formas de vida ya inexistentes y desconocidas en el presente, pero cuyo conocimiento es de singular importancia, pues forman parte de la identidad cultural de la sociedad en que se vive; desde luego, en la medida en que sean un testimonio importante para la recons-trucción (sic) y conocimiento de los hechos del pasado. El Patrimonio Arqueológico Nacional consiste básicamente en los inmuebles y muebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contem-poráneas al establecimiento de la cultura prehispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas. De lo anterior resulta el interés en la protección y conservación de esos hallazgos." (Vid sentencias N.º2706, 10:42 horas del 26 de marzo, 1995 y N.º 0729 de 09:15 horas del 9 de febrero, 1996).

CUARTO: DEL REGIMEN (sic) JURIDICO (sic) LEGAL DEL PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLÓGICO. *En el ámbito nacional se han adoptado fundamentalmente dos regímenes para hacer posible, como lo hace el interna-cional (sic), la protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, como producto y testimonio de las diferentes tradiciones y*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

realizaciones espirituales del pasado, que constituyen (sic), así, el elemento sustancial de la personalidad de los pueblos que hace indispensable conservarlos. En ese interés -que en el ámbito internacional está reconocido en textos como el Convenio 107 de la Conferencia Internacional (sic) de Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, aprobado por Ley N.º 2330 de 8 de abril, 1959, que en sus artículos 4 inciso a) y 18 inciso 2, obliga a tomar en consideración los valores y patrimonio culturales de dichas poblaciones; la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales (sic) que la Ejecución de Obras Públicas y Privadas pueda poner en peligro, suscrita en París el 22 de noviembre, 1968, aprobada por Ley N.º 4711 de 6 de enero, 1971; la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, suscrita en París el 23 de noviembre, 1972, aprobada por Ley N.º 5980 de 16 de noviembre, 1976 y la Convención (sic) sobre la Defensa del Patrimonio (sic) Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, denominada (sic) también Convención de San Salvador, aprobada el 16 de junio, 1976, en el sexto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), en Santiago de Chile y que fue ratificada por Ley N.º 6360 de 5 de setiembre, 1979, que en su artículo 2 incluye en el patrimonio cultural o bienes culturales, los monumentos edificios, fragmentos de edificios, objetos y material arqueológico pertenecientes (sic) a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea; los de la época colonial y posterior a ella, bienes que conforme el artículo 3 deben ser objeto de máxima protección a nivel internacional y se consideran ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los bienes de promover el conocimiento de las culturas nacionales-, se inspiraron muchas de nuestras leyes. Por una parte, la N.º 7 de 6 de octubre, 1938, que aunque no se refiere apropiadamente (sic) a "patrimonio arqueológico" o patrimonio histórico (y artístico), como lo hace la actual Constitución, estableció el siguiente régimen jurídico (sic):

1.º Atribuyó al Estado la propiedad de todos los objetos arqueológicos existentes en el suelo de Costa Rica, anteriores a la conquista española (sic), es decir, correspondientes a la época precolombina (sic), no comprendidos aun en el patrimonio particular.

2.º No reconoció en favor del Estado la propiedad de los objetos arqueológicos (sic) del período colonial; y

3. Negó eficacia al traspaso de cualesquiera bienes arqueológicos, correspondientes a la era pre-colombina (sic) o al período colonial, si no se inscribían e inventariaban esos bienes en el Registro y no se obtenía la autorización del Museo.

De estos presupuestos, se derivaron dos principios fundamentales:

1.º Son propiedad del Estado, todos los objetos arqueológicos existentes (sic) en el suelo de Costa Rica anteriores a la conquista española, así como los monumentos del mismo género que pudieran encontrarse; y

2.º Son propiedad privada, los objetos arqueológicos comprendidos en el patrimonio particular al ser promulgada esa Ley, con lo cual se establece el régimen de dominio para los futuros hallazgos y respeta los derechos adquiridos con anterioridad. Por otra parte, se aprobó la N.º 6703 de 28 de diciembre, 1981, objeto de esta acción, la cual modificó sustancialmente la situación existente hasta la anterior Ley, a la que derogó (en todo lo que se le oponga), que reconoce, como aquella, la propiedad particular sobre los objetos arqueológicos comprendidos en el patrimonio particular con anterioridad al ser promulgada aquella Ley. Esta, estableció el siguiente régimen jurídico:

1.º Los objetos arqueológicos de la época pre-colombina (sic), hallados y traspasados antes de la Ley de 1938, son propiedad particulares (sic).

2.º Los bienes de la misma época, hallados antes pero traspasados después de la Ley de 1938, quedaron sometidos a la autorización del Museo.

3.º Los objetos de la misma época pre-colombina (sic), hallados después de la Ley de 1938, son de propiedad del Estado; y

4.º Los objetos de la época colonial respecto de los cuales la Ley de 1938 no estableció ningún derecho de propiedad en favor del Estado, quedaron sometidos a control y restricciones.

Lo anterior, en otras palabras, significa que se atribuyó al Estado la propiedad de los objetos de la época pre-colombina (sic) que se hallaran después de esa Ley -la de 1938; de los hallados antes pero traspasados después, el adquirente no tiene ningún título legítimo de adquisición, pues el traspaso quedó condicionado a la autorización del Museo Nacional y

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

sobre estos el Estado tiene derecho preferente para adquirirlos; los hallados después, pertenecen al Estado, independientemente de que, al estar bajo posesión de particulares, se registraran o no en el Museo y los de la época colonial, cualquier traslado efectuado antes, constituye título legítimo de adquisición (sic), pues se trata de bienes que eran y continuaron siendo de propiedad particular bajo la vigencia de esa Ley y en cuanto exige autorización para traspasar objetos arqueológicos, se refiere solo a los traspasos que se hagan de allí en adelante; pero, en cuanto a los bienes que se traspasaron después, los adquirente de esos bienes no pueden alegar título legítimo de adquisición, menos aun si el hallazgo se produjo con posterioridad. Todos estos aspectos ratifican la condición de los bienes patrimoniales que se encuentran en poder de los particulares como lo reconoció aquella primera Ley (...)

OCTAVO: CONCLUSIONES. *En el sub-judice, el fundamento esencial con que se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 3, 8, 17, 20, 26 y 29 de la "Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico", N.º 6703 de 28 de diciembre, 1981, es por el hecho de que al imponer limitaciones (o privaciones (sic) o restricciones (sic) a la propiedad que redundan, también, en detrimento (sic) de la libertad de comercio, su aprobación debió ser por votación calificada afirmativa de treinta y ocho diputados, conforme lo manda el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió, pues de acuerdo con el acta de asistencia, la votación -que lo fue nominal- contó con la aprobación de treinta y un (31) votos afirmativos y ocho (8) negativos. Del análisis de las consideraciones señaladas, respecto de los fundamentos (sic) que subyacen en torno al "patrimonio arqueológico" como propiedad del Estado, es menester concluir que tales bienes, si bien como cualquier cosa en algún momento fueron susceptibles de apropiación, lo cierto es que en la actualidad, a partir de 1949, por mandato constitucional, son diferentes a los bienes patrimoniales de carácter económico, porque constituyen bienes patrimoniales que el Estado debe proteger, conservar y desarrollar en términos del artículo 89 de la Constitución Política, que reconoce, como también se dice, la iniciativa privada para el progreso científico y artístico. De modo que, como queda dicho también, las limitaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 45 constitucional, son las que derivan del "... principio de solidaridad social, del que está imbuida nuestra (sic) constitución, (que) permite el gravamen soportado por todos en favor de todos, o inclusive de unos pocos en favor de muchos, pero con el requisito de que el uso natural del bien inmueble no*

se afectado al límite de su valor como medio de producción, o de su valor en el mercado. Es decir pueden limitarse los atributos de la propiedad en tanto el propietario reserve para sí la posibilidad (sic) de explotar normalmente el bien, excluido claro está la parte o función afectada por la limitación impuesta por el Estado. Fuera de esos parámetros, si el bienestar social exige sacrificios (sic) de alguno o de algunos únicamente, debe ser indemnizado (sic) ". (-...) "La limitación a la propiedad resistirá el análisis constitucional dependiendo de la afectación de los atributos esenciales de la propiedad, que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa, dentro de la realidad socioeconómica actual (sic) ". (...) "El daño puede ser general, inutilizando gran parte de la finca o que afecte la mejor parte del bien. También podría tratarse de una limitación que haga imposible el uso de la cosa, porque el estado imponga requisitos de autorización o de aprobación (sic) tan complejos que impliquen de hecho la imposibilidad de usufructuar del bien. En estos casos de especial severidad la limitación produce tres efectos identificables: a-produce un daño especial porque afecta a un número determinado de fincas. b-Es anormal, en tanto la afectación es tan grave en relación con el goce pleno del derecho y opera desigualmente frente a otros propietarios fuera de la zona afectada y c- el daño es evaluable económicamente. En consecuencia si la limitación es de tal grado que detrae el bien de su valor económico y lo detrae del comercio de bienes inmuebles, el estado debe indemnizar el perjuicio causado." (Vid sentencia N.º 7418, 09:57 horas, 16 de diciembre, 1994).

Por consiguiente, los bienes culturales, más que bienes de interés social que tiendan a satisfacer exigencias y requerimientos propios de necesidades públicas, es decir, para la obtención del bienestar general, son bienes que conforman el "patrimonio nacional arqueológico", cuya propiedad del Estado, como representante de la comunidad entera, resulta inobjetable. De esto resulta que no es posible privar a nadie de lo que es del Estado, por lo que, en consecuencia, la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, N.º 6703 de 28 de diciembre, 1981, al disponer como propiedad del Estado los bienes patrimoniales (sic) arqueológicos (artículo (sic) 3), prohibir su comercio y exportación (artículo 8) y que sus poseedores están obligados a prestarlos al Registro Público Nacional Arqueológico para su inscripción (artículo 17), no crea limitaciones -privaciones o restricciones- a la propiedad privada que requieran de una votación califica como se reclama. Eso sí, lo anterior no significa un detrimento de los derechos patrimoniales adquiridos o situaciones (sic) jurídicas consolidadas, como se reconoció, tanto por la ley anterior, como

por el actual régimen legal a que se ha hecho referencia y que ratificara el citado pronunciamiento de la Corte Plena en funciones de Tribunal Constitucional. Por eso mismo, la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 45 constitucional, no lo es para imponer toda clase de limitaciones a la propiedad, sino, únicamente a las de "interés social", pero está claro que dentro de ellas no podemos incluir los bienes culturales o bienes patrimoniales arqueológicos, que tienen otro origen y cumplen otra misión. Esto se dice, finalmente, sin perjuicio de que entendamos, aunque no sea esa la hipótesis que se discute en esta acción, que aun los bienes culturales (pertenecientes al patrimonio histórico) legítimamente en poder de las personas privadas, puedan ser expropiadas si se cumplen debidamente las disposiciones legales que rigen la materia. Como consecuencia de lo que se lleva dicho, no existe incompatibilidad de los artículos 3, 8 y 17 de la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, en los términos que los interpretó la Corte Plena en su sesión extraordinaria N.º 19 de las nueve horas del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, cuya acta fue aprobada en la sesión del cuatro de abril siguiente, con la Constitución Política y las demás normas y principios constitucionales que se invocan. Tampoco resultan inconstitucionales los artículos 20, 26 y 29, pues, como se indicó, son desarrollo y parten de la validez de aquellas otras normas impugnadas. De tal modo, tampoco resultan ilegítimas en cuanto argüidas de inconstitucionales todas esas normas, porque su aprobación se hizo sin la votación calificada que manda el citado artículo 45 constitucional. En consecuencia, procede declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad en esos extremos” (la negrita fue añadida).

Ulteriormente, en la sentencia nro. 2002005245 de las 15:20 horas del 29 de mayo de 2002 se precisó:

“VI.- Los bienes arqueológicos en el sistema constitucional. El artículo 89 de la Constitución Política establece que entre los fines culturales de la República están:

“... proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”

La protección del patrimonio histórico se enmarca entonces dentro del rango más amplio del deber que tiene el Estado de preservar la cultura común que convierte a su pueblo en una Nación. El Diccionario de la Real

Academia Española de la Lengua, en lo conducente, define a la cultura como:

"... el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico o industrial, en una época o grupo social" (Vigésima Segunda Edición. Tomo I. 2001)

El patrimonio arqueológico es una especie del género más amplio constituido por el patrimonio cultural, precisión que tiene importantes implicaciones prácticas en el tanto el papel del Estado en la promoción y garantía de los bienes arqueológicos debe ser siempre parte de una política integral de protección y fomento de la producción cultural autóctona. Para que los derechos derivados de la norma constitucional en cuestión sean efectivamente verificados, se requiere de parte de las autoridades públicas no solo crear el marco normativo necesario, sino además actuar de manera concreta, mediante mecanismos idóneos de tutela que partan de la premisa ineludible de que una Nación que desprecia su herencia histórica, destruyéndola o evitando por todos los medios lícitos su pérdida o deterioro, se encuentra destinada a fracasar como sociedad, pues es precisamente la visión del pasado la que permite entender el presente y programar el futuro. El patrimonio arqueológico –en el caso costarricense– ha sido definido comúnmente como el conjunto de bienes inmuebles y muebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas, constituyendo uno de los principales medios para hacer efectivo el conocimiento exacto de los orígenes históricos de nuestras sociedades, en el tanto permite comprender el germen de nuestras actuales formas de pensamiento y expresión cultural, además de aportar datos de gran utilidad para otros campos del conocimiento, tales como la ecología, la farmacoterapia, la zoología, etc. Sobre la importancia intrínseca del patrimonio arqueológico dentro del sistema social, esta Sala se pronunció en los términos siguientes:

"Arqueología e Historia son dos ciencias vinculadas íntimamente, teniendo como uno de sus objetivos aclarar y reconstruir los acontecimientos del pasado. La reconstrucción histórica se basa, fundamentalmente en la interpretación de documentos escritos, mientras que la Arqueología basa sus estudios en los datos que obtiene a través de los objetos materiales dejados por la acción del hombre en las sociedades ya desaparecidas, por medio de su relación

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

entre ellos, de la forma del hallazgo y de su conexión con el ambiente. Todo objeto conservado, todo vestigio de vida y actividad del hombre de las sociedades del pasado, representa un testimonio que hace posible el conocimiento total o parcial, según sea el caso, de esos testimonios, y, por ende, de formas de vida ya inexistentes y desconocidas en el presente, pero cuyo conocimiento es de singular importancia, pues forman parte de la identidad cultural de la sociedad en que se vive; desde luego, en la medida en que sean un testimonio importante para la reconstrucción y conocimiento de los hechos del pasado". (Sentencia número 729-96 de las nueve horas quince minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis)

*No es que el conocimiento del pasado revista un particular interés por razones de mera curiosidad historiográfica, sino que su estudio permite aproximarse a una comprensión global de los fenómenos sociales y culturales actuales. **La tutela de los bienes arqueológicos debe entonces ser comprendida como una forma de amparo de la cultura en general, como bien que trasciende la titularidad de cualquier individuo, constituyéndose en un valor de importancia nacional, cuyo reconocimiento y efectiva defensa forma parte del conjunto de intereses garantizados en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política.***

VII.- El patrimonio arqueológico en el Derecho Internacional. Costa Rica, como sujeto de Derecho Internacional, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos destinados a proteger el patrimonio arqueológico. Así, podemos citar los siguientes: A) La Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Convención de La Haya), de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y su Reglamento, los cuales reconocen la importancia del patrimonio arqueológico, obligando a los Estados envueltos en un conflicto bélico a respetar el de aquellos que ocupen, poniendo sus bienes culturales a buen resguardo, lejos de la zona de conflicto. B) La Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, obliga a los Estados Partes a someter la excavaciones arqueológicas (sic) que en sus territorios sean llevadas a cabo a una estricta vigilancia y previa autorización de autoridad competente (principio 5). C) La Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de los monumentos y de los sitios, que reconoce la inseparabilidad del monumento y la historia que atestigua, además de la prohibición del traslado del monumento a no ser para su conservación

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

(artículo 7); la obligación de proteger esos sitios (14), y la necesidad de preservar la identidad del monumento, evitando alterar esencialmente su apariencia o naturaleza (15). D) La Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), aprobada mediante Ley número 6360 de cinco de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, que incluye dentro de los bienes culturales al material arqueológico perteneciente a culturas anteriores a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea (artículo 2); reconoce el dominio del Estado sobre tales objetos (6); dispone que cada Estado se compromete a promover la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos por parte de organismos especializados en asocio con las instituciones públicas encargadas de tutelar el patrimonio arqueológico (8). E) La Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pone en peligro, suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobada mediante Ley número 4711, de seis de enero de mil novecientos setenta y uno, dentro de sus considerandos establece que la civilización contemporánea y su evolución futura reposa sobre la tradición de los pueblos y las fuerzas creadoras de la humanidad, así como sobre su desarrollo social y económico y que los bienes culturales son producto y testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales de lo pasado, y constituye así el elemento fundamental de la personalidad de los pueblos, por lo que determina la necesidad de llevar la protección del patrimonio cultural a todo el territorio del Estado, y no solo a los sitios formalmente declarados como tales (artículo 3); las medidas deben ser tanto preventivas como correctivas (7) contra cualquier tipo de obra, pública o privada, capaz de deteriorarlos (8); dispone además que deberán ser realizados, con suficiente anticipación, estudios detenidos para determinar las medidas que deban ser adoptadas in situ, así como la magnitud de los trabajos de salvación necesarios (22). F) La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, suscrita el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos, aprobada por Ley número 5980 de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ordena a los Estados Partes identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las futuras generaciones, el patrimonio cultural (artículo 4). G) La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, firmada el diecinueve de setiembre de mil novecientos setenta, aprobada por Ley número 7526 de diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, que

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

incluye dentro del concepto de patrimonio cultural a aquellos de valor etnológico, arqueológico y natural (artículo 5).

Huelga aclarar que todos los instrumentos citados en el párrafo anterior constituyen fuente de Derecho en Costa Rica, susceptibles de ser aplicados directamente por esta Sala Constitucional para la resolución del presente asunto, según dicta el artículo 48 constitucional. En el caso de los aprobados por la Asamblea Legislativa, por disposición expresa del artículo 7 de la Constitución Política. En cuanto a los que no gozan de dicha condición, porque constituyen al menos fuentes de interpretación de los instrumentos aprobados. Tampoco reconoce esta Sala la existencia de simples recomendaciones en materia de derechos humanos, pues si los Estados deciden autolimitarse, reconociendo la existencia de determinados derechos humanos, aun cuando aparezcan denominadas con el nombre de “recomendaciones”. Lo anterior lleva a entender que la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, la Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de los monumentos y de los sitios y la Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pone en peligro, son –en los términos antes dichos- actos provistos de plena normatividad en el ordenamiento constitucional costarricense, sin que se les pueda considerar simples enumeraciones de objetivos y metas a alcanzar.

VIII.- La regulación legal del patrimonio arqueológico. *Además de las normas constitucionales que protegen el patrimonio arqueológico y de los compromisos asumidos en ese mismo sentido por Costa Rica ante la comunidad internacional, han sido emitidas diversas normas internas referentes a la materia objeto de esta acción. A) La Ley número 7 de seis de octubre de mil novecientos treinta y ocho da a los bienes arqueológicos la condición de dominiales (artículo 1), además de ordenar la inmediata comunicación del hallazgo de objetos a las autoridades públicas, las cuales deberán tomar las medidas necesarias para su protección (artículo 17). B) La Ley 6793, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, que además de reiterar las disposiciones de la Ley número 7, crean la Comisión Arqueológica Nacional, órgano al cual le dan potestad de autorizar excavaciones por parte de científicos previamente registrados y supervisarlas (artículos 12 y 15); confiere al Museo Nacional la competencia para definir la forma en que se rescatarán los bienes en caso de hallazgo por parte de tercero (artículo 13). C) El Código de Minería, Ley número 6797, de cuatro de*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

octubre de mil novecientos ochenta y dos, cuyo artículo 102 inciso h) obliga la realización de estudios de impacto ambiental referentes a los efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural del país para la realización de actividades mineras. D) La Ley número 7555, de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, que define el sitio arqueológico como aquel que contiene objetos importantes desde un punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico o ambiental (artículo 6°); el numeral 7°, por su parte, establece el procedimiento para la incorporación de un bien al patrimonio histórico-arquitectónico mediante Decreto, que implica el impedimento de demoler el inmueble.

IX.- La importancia de los bienes arqueológicos. Los bienes arqueológicos, entendidos como aquellos objetos que permiten al investigador acceder al conocimiento histórico, poseen una importancia intrínseca, por constituir un instrumento idóneo y difícilmente reemplazable para adquirir ese conocimiento, en el que el medio que los circunda adquiere también especial relevancia. **Para la efectiva tutela de los bienes arqueológicos, el Estado debe participar activamente en todos los procedimientos tendientes a su detección, rescate (cuando proceda), estudio, registro y conservación.** Solo de esa forma será dado cabal cumplimiento a los deberes provenientes del mandato constitucional, así como de los asumidos mediante la suscripción de los instrumentos internacionales citados y de la promulgación de las leyes mencionadas. No obstante esa marcada importancia, la tutela de los bienes arqueológicos se ha visto afectada por la confluencia de diversos factores, tales como el coleccionismo, el comercio de objetos y su destrucción indiscriminada debido en parte a la realización de edificaciones en zonas donde existen sitios arqueológicos. Esta confluencia de intereses, en razón de la obligación constitucional del Estado de velar por la protección del patrimonio arqueológico, hace necesario el establecimiento de mecanismos legislativos y administrativos tendientes garantizar la protección del legado arqueológico, ante la necesidad del desarrollo económico. Esta prevalencia ya fue reconocida por la Corte Plena cuando, ejerciendo funciones de contralor de constitucionalidad, sostuvo:

“Es obvio que los bienes arqueológicos también tienen valor apreciable en dinero, ya sea por el material de que están hechos (el oro, por ejemplo), o por su fina artesanía y su belleza, aunque sean de barro o de piedra. Algunos de esos objetos pueden ser de escaso valor físico o de poca significación artística; pero aun así son valiosos por

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

su origen y como elementos de estudio para investigar la cultura de los pueblos de otras épocas, de sus creencias y costumbres, o de la naturaleza del medio en que vivieron, según sean las huellas o representaciones que allí logren encontrarse. Por todo eso valen los objetos arqueológicos provenientes de las razas aborígenes que poblaron el continente en la época precolombina o anterior o contemporánea al establecimiento de la cultura hispánica; y por ese valor es que muchos adquieren esas piezas, algunos para goce espiritual o interés científico y otros acaso para lucrar con ellos. Pero sobre el interés individual que cada uno pueda tener en la posesión o propiedad de esos objetos, predomina el interés público, tanto por el valor histórico de tales bienes, como porque, dentro de la cultura de los pueblos, está el estudio de lo que hicieron los grupos humanos que habitaron el mismo territorio, estudio que se facilita haciendo posible que, aquí mismo, el mayor número de personas tenga acceso a esas fuentes de conocimiento; y nada más consecuente con ese interés público, que los bienes arqueológicos permanezcan en territorio nacional, en poder de museos y bajo la pertenencia del Estado o de sus instituciones, como parte del patrimonio histórico que la Carta Política denomina “de la Nación”, en el artículo 89. Debe entonces subrayarse que lo más importante no es el valor material de los referidos objetos, sino el valor histórico y cultural, y que de ningún modo podría ser aplicable a esos objetos la doctrina económica sobre los bienes productivos y la libertad de empresa”. (Resolución de las trece horas del doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve)

Queda entonces claro que la relevancia de los bienes arqueológicos no se agota en aspectos venales. Muy por el contrario, su mayor importancia está en los datos que pueden ofrecer para conocer adecuadamente los orígenes de la identidad nacional, además de la basta información que ofrecen para otros no menos importantes campos del conocimiento científico. Es así como incluso bienes de pocas cualidades estéticas, de uso cotidiano, o aún en mal estado de conservación pueden ser de gran importancia para el conocimiento arqueológico. Por otra parte, la protección del patrimonio arqueológico es también un asunto de relevancia mundial. El Informe Preliminar Sobre los Medios Jurídicos para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Artístico de los Países Americanos de la Organización de Estados Americanos estableció en este sentido:

"No existe un interés exclusivamente local en los estados de proteger y conservar los testimonios objetivados del arte y la cultura de épocas pretéritas que se encuentran en sus respectivos territorios; ese interés es compartido por toda la comunidad internacional, que justificadamente considera que aquellos constituyen un patrimonio cultural que pertenece a la humanidad entera y, por ende, merecen ser objeto de su preocupación y su protección.

De esta manera, la protección y conservación del patrimonio cultural trasciende actualmente del ámbito de las jurisdicciones nacionales para complementarse, jurídicamente por medio de instrumentos internacionales, y materialmente a través de la cooperación solidaria de los países que forman la comunidad internacional para hacer efectivo tal deber de protección y conservación"

La preservación del patrimonio arqueológico de un pueblo no es visto, entonces, como un asunto de mero interés local, mas como un aporte significativo a la preservación de la cultura mundial.

X.- El patrimonio arqueológico como bien de dominio público. *Es evidente que los bienes arqueológicos, de conformidad con los términos de las normas citadas, forman parte del patrimonio público, de los llamados bienes demaniales, cuya titularidad es la Nación, en el tanto se encuentran afectos a cumplir una finalidad de interés general. El uso y tenencia de los bienes dominicales forma parte siempre de un régimen especial, caracterizado por el hecho de que tales objetos deben ser empleados tan solo en forma tal que no contradigan su finalidad, en algunas (sic) casos solamente por parte de la Administración; en otros también por parte de particulares, pero ciñéndose estrictamente a las limitaciones que su carácter público implica. Esta Sala ha definido los bienes de dominio público en los siguientes términos:*

"...El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al

Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.- Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.- El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa..." (Sentencia número 2306-91 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno)

Con anterioridad, la Corte Plena, ejerciendo control de constitucionalidad, determinó:

"Pues bien, si antes de la Ley de 1938 no se legisló debidamente sobre el patrimonio arqueológico, muy puesto en razón está que el legislador se ocupara de ello en esa Ley y en la de 1981, para evitar lo que había ocurrido bajo el régimen anterior. XIX.- Esas dos leyes reconocen la propiedad individual de los bienes arqueológicos que estuvieran en mano privada; pero a la vez dispusieron que, en lo sucesivo, los bienes que fueran objeto de hallazgo pertenecerían al Estado. No se lesionó ningún derecho adquirido, pues se mantuvo la propiedad particular hasta entonces existente... No hace falta norma especial en la Constitución, para que puedan establecerse prohibiciones concretas en las leyes ordinarias, si tuvieran apoyo en el artículo 28, como son las que excluyen el hallazgo como título legítimo para adquirir el dominio privado de los bienes arqueológicos... XX.- En el artículo 89 se refleja el interés público que la Constitución protege en el número 28 párrafo segundo, pues allí se dice que "Entre los fines culturales de la República están:...conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación". Con ello se reconoció la existencia de un patrimonio diferente al de los bienes de carácter económico, y a la vez quedó establecido el deber de procurar su conservación. El orden público cultural e histórico permite interpretar esa regla con amplitud, y basarse en ella para reafirmar la propiedad estatal de los bienes

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

arqueológicos que se descubrieran en lo futuro, como lo dispuso la Ley de 1938. Esos bienes, antes y ahora, constituyen “un patrimonio común que las generaciones pasadas legaron a las posteriores”... XXI.- De todo lo anterior se desprende: a) Que es legítimo el régimen de propiedad instituido en el artículo 1° de la Ley de 1938, pues tiene respaldo en los artículos 28 y 89 y no se contrapone el artículo 45 de la propia Carta Política; y b) Que, en consecuencia, tampoco pueden ser contrarios a la Constitución los artículos 3°, 5°, 7°, 9° y 17 de la Ley N° 6703 de 1981, en cuanto son aplicables a los objetos arqueológicos hallados con posterioridad a la Ley N° 7 de 1938, pues esos bienes pertenecen al Estado, de acuerdo con el artículo 1° de esa Ley de 1938, que no es inconstitucional.” (Resolución de las trece horas de doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve)

XI.- El principio preventivo en materia arqueológica. La importancia de los bienes arqueológicos y su carácter de bienes demaniales crea a cargo del Estado una serie de obligaciones dirigidas a su efectiva tutela, elemento común de los derechos de la llamada tercera generación. En temas de tanta relevancia y delicada protección, no puede concebirse que las autoridades administrativas intervengan una vez que el daño ha sido causado, por cuanto los daños pueden resultar irreversibles y de muy grandes proporciones. En el caso de los bienes arqueológicos existe una única posibilidad, su protección efectiva o su pérdida irremediable. A efecto de dimensionar el momento y las acciones que el Estado debe emprender para la protección del patrimonio arqueológico, deben realizarse algunas consideraciones de importancia que quedaron dibujadas en las consideraciones anteriores. Los bienes arqueológicos, individualmente considerados, si bien es cierto pueden constituir elementos claves para la comprensión del pasado histórico-cultural del país, su relevancia puede resultar disminuida si no son considerados integralmente respecto del contexto en el cual fueron encontrados. La investigación arqueológica no puede limitarse entonces al estudio de objetos que han sido destruidos total o parcialmente, o bien a bienes sacados de su contexto sin la previa realización de exhaustivos análisis de campo que visen su comprensión dentro del ambiente donde fueron hallados, ya que en tales casos una labor que por imperativo constitucional (artículos 50, 74 y 89) debería ser concebida como de rigurosidad científica, se podría convertir en poco más que una simple labor de coleccionismo y contemplación artística, en contravención del orden fundamental” (el énfasis fue incorporado).

Del precedente transcrito se desprende la importancia del principio preventivo en materia arqueológica, que implica la protección de los objetos o lugares considerados de relevancia cultural, lo que demanda la realización de estudios científicos pertinentes, a fin de garantizar su protección y preservación.

A su vez, en la sentencia nro. 2003003656 de las 14:43 horas del 7 de mayo de 2003, esta Cámara Constitucional se refirió al patrimonio cultural en estos términos:

“C.- DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL AL PATRIMONIO CULTURAL. ARTÍCULOS 50 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

XVI.- DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUSTENTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL. *La importancia de la protección del patrimonio cultural, a nivel nacional, regional e internacional no tiene discusión, precisamente por la trascendencia que este acervo representa para el necesario mantenimiento y fortalecimiento de la identidad de los pueblos (población y/o nación), sea, en los ámbitos histórico, social, geográfico y cultural. De todos es sabido que la comprensión del pasado -vinculación con las raíces- implica la del tiempo presente y establece las posibilidades del futuro desarrollo material y psico-social de los individuos y grupos humanos. Se trata del reconocimiento de un valor, entendido como la incorporación de un potencial económico, o valor que se realiza en función a un fin trascendente (valor espiritual, cultural o artístico). Es por lo anterior que el concepto de patrimonio histórico-arquitectónico ha evolucionado y con él los criterios para su protección, de manera que ya no se justifica en un ideal "romántico", sino como una condición de identidad de los pueblos, como parte integrante de su historia y su cultura, atendiendo a razones de desarrollo social-económico y urbanístico-ambiental o urbanístico-ecológico, y que tiene un sustento más humano. Es así como se hace necesaria la protección por los Estados, que permita una acción eficaz y eficiente, sobre la base de una construcción científica coherente con la realidad, tanto en el ámbito de las teorías territoriales y arquitectónicas, como en el legal, en tanto interactúa con otras disciplinas y saberes, como la Historia, la Antropología, la Arquitectura, y la Teoría de la Restauración, y el Derecho, entre otras; y que tome en consideración las circunstancias propias del país, como lo son el grado de subdesarrollo y la dependencia económica. Es así como la protección de este patrimonio debe integrarse de manera activa a los recursos sociales y económicos del país, para que no constituya una carga para el Estado, ni tampoco para la población (propietarios, poseedores o*

titulares de algún derecho real sobre los bienes incorporados a este régimen especial de tutela), de manera tal que se configure como otro recurso más que genere bienestar social.

XVII.- La protección del patrimonio cultural se enmarca dentro del Derecho Urbanístico, que últimamente ha venido a ser comprendido dentro del marco más amplio del Derecho Ambiental, el cual encuentra su sustento jurídico-constitucional en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, en tanto disponen textualmente:

"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimado para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (artículo 50); y

"Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico" (artículo 89).

Esta última norma da directrices para que las autoridades públicas impulsen la protección del medio ambiente, entendido esto de una manera integral, sea, no entendido en su sentido tradicional que se ha limitado al ámbito del recurso natural, lo que comúnmente se conoce como "lo verde", en tanto se ha entendido que comprende los recursos naturales (bosques, agua, aire, minerales, flora y fauna, etc.), sino también en lo relativo al entorno en que se vive, que comprende, no sólo a las bellezas escénicas de la naturaleza, como el paisaje, sino también todo lo relativo a las ciudades y conglomerados urbanos y rurales, es decir, al concepto de lo urbano. Bien puede afirmarse que se trata de dos aspectos complementarios de una realidad, como las dos caras de una misma moneda: el ambiente natural y el ambiente urbano. Es así como se pretende un ambiente más humano, es decir, un ambiente que no sólo sea sano y ecológicamente equilibrado, sino también como un referente simbólico y dador de identidad nacional,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

regional o local. Así, el derecho fundamental a tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado -desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional- comprenderá, tanto sus partes naturales, como sus partes artificiales, entendiéndose por tales, el hábitat humano, lo construido por el hombre, sea, lo urbano, de manera que se mantengan libres de toda contaminación, tanto por los efectos y repercusiones que puede tener en la salud de las personas y demás seres vivientes, como por el valor intrínseco del ambiente. Por elemento contaminante se debe entender

"[...] todo elemento, compuesto o sustancia, su asociación o composición, derivado químico o biológico, así como cualquier tipo de energía, radiación, vibración o ruido que, incorporados en cierta cantidad al ambiente por un lapso más o menos prolongado, puedan afectar negativamente o ser dañinos a la vida, la salud o al bienestar del hombre o de la flora y fauna, o causar un deterioro en la calidad del aire, agua, suelo, "bellezas naturales" o recursos en general, que hacen en síntesis, la calidad de vida" (sentencia número 3705-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres).

Es así, como la protección del patrimonio cultural, y en específico, el histórico-arquitectónico, se constituye en un precepto necesario cuando se pretende una mejor calidad de vida -elemento determinante en la concepción del medio ambiente-, y su tutela efectiva; de donde, su regulación se circunscribe dentro del Derecho Ambiental.

XVIII.- *Es a partir de los artículos 50 y 89 constitucionales que se genera una obligación para el Estado de proteger el entorno en el que se desarrolla la vida de la población de la nación, y que abarca estos dos ámbitos: lo natural y lo urbano; de manera que la tutela del patrimonio cultural, y más específico, del patrimonio histórico-arquitectónico, se ubica dentro de las regulaciones de orden urbanístico. Es en atención a las anteriores consideraciones que bien puede afirmarse que la conservación del patrimonio cultural contribuye a mantener el equilibrio ambiental necesario en el desarrollo urbano, al requerir, para su efectiva tutela, el respeto de la escala, la estructura y el dimensionamiento urbanos, regula la capacidad de cargas físicas, cuestiona las funciones y servicios urbanos, lo cual da como resultado, una mejor calidad ambiental; además de que contribuye a mantener la imagen propia o concurrencia perceptiva de la ciudad, lo que le da identidad o cohesión formal.*

XIX.- DESARROLLO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL. *Ambas facetas del ambiente, sea el medio ambiente natural y lo urbano, son objeto de protección y tutela por parte del Estado, como derivado de las obligaciones impuestas en las normas constitucionales transcritas, y que se desarrolla en normativa de diversas categorías, como en los tratados internacionales, entre los que se pueden citar los siguientes: el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificado por Ley número 3763; el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, ratificado por Ley número 7433; la Convención de Ramsar, relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, ratificada por Ley número 7724; la Convención sobre el Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, ratificada por Ley número 5605, el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe, ratificado por la Ley número 7227; el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe; el Convenio para la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, ratificado por Ley número 5566; el Convenio sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, ratificado por Ley número 5032; la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, ratificada por Ley número 5031; y el Convenio constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, ratificado por Ley número 7226; en el campo ambiental natural; la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, su Reglamento y Protocolo, aprobados en la Conferencia Internacional de Estados convocada por la UNESCO en 1954, y suscritos por Costa Rica el 3 de marzo de 1996; la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1956; la Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1962; la Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y de conjuntos históricos-artísticos, aprobada por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) en 1965; las Normas de Quito, aprobadas en la Reunión de Presidentes Latinoamericanos en 1967; la Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1968; la Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

ejecución de obras públicas y privadas pueda poner en peligro, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1968, ratificada por Ley número 4711; la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1970, ratificada por Ley número 7526; la Convención sobre la protección del patrimonio cultural y natural, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1972, ratificada por Ley número 5980; la Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1976, ratificada por Ley número 6360; la Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1976; la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1976; la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1978; la Carta Internacional de ICOMOS para la protección de las ciudades históricas, aprobada en 1987; y la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en 1989. En nuestro país se han promulgado diversas leyes en la materia ambiental, tales como la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, número 7152; la Ley Orgánica del Ambiente, número 7554; la Ley de Biodiversidad; la Ley Forestal, número 7575, y su Reglamento; la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, número 2790, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 26.133-MINAE; la Ley de Aguas, número 276; la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, número 6043; y la Ley General de Salud, número 5395; y en la materia de protección del patrimonio cultural las siguientes: la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico, número 6730 y la Ley del Patrimonio Histórico-Arquitectónico, número 7555. Dentro del conjunto de normas reglamentarias, en la materia ambiental se pueden citar el Reglamento Especial que regula la extradición de los materiales en los cauces de dominio público, Decreto-Ejecutivo número 21.910-MIRENEM; el Decreto Ejecutivo número 30.480-MINAE, que establece los principios que rigen la política nacional en materia de gestión hídrica; el Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA, Decreto Ejecutivo número 25.705-MINAE; Los principios, criterios e indicadores para el manejo forestal y la certificación en Costa Rica, Decreto Ejecutivo número 27.388-MINAE; De las funciones regenciales, Decreto Ejecutivo número 26.870-MINAE,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

además de los decretos ejecutivos que declaran o crean zonas protegidas; así como el Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional, Decreto Ejecutivo número 19.016-C, en el caso del patrimonio cultural, y todos aquellos decretos por los que se incorporan inmuebles y sus edificaciones al patrimonio histórico-arquitectónico.

XX.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TUTELA AL PATRIMONIO CULTURAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El proceso de desarrollo cultural de la sociedad y el intercambio de bienes y expresiones culturales, motivan el surgimiento de un contexto de derechos y obligaciones ligados a situaciones sociales, políticas y económicas del mundo, tales como las crecientes necesidades socioculturales de la población, la importancia cada vez mayor de la cultura como elemento esencial de la nacionalidad (identidad nacional), los problemas de la supervivencia de las culturas tradicionales, artesanales y folklóricas, y la importancia de los valores y expresiones del patrimonio cultural como factor fundamental de integración nacional, lo cual evidencia la necesidad de una adecuada regulación que involucre los intereses en juego. Bajo este contexto surge la tutela o protección del patrimonio cultural a cargo del Estado, toda vez que se enmarca dentro de la configuración del Estado Social de Derecho, con todas sus implicaciones, en virtud de lo cual se le conceptualiza como un verdadero derecho fundamental, que deriva del derecho a la cultura; y por lo tanto es exigible frente a las autoridades públicas responsables de esta tutela, lo cual se traduce en la exigibilidad de actuaciones efectivas y concretas de la Administración que tutelen el patrimonio cultural. Este derecho tiene su sustento en la dignidad esencial de la persona humana, y en la necesidad de integrar este elemento con el desarrollo de la comunidad; de manera que comprende, no sólo el derecho de la persona a su autorealización personal, sino también el derecho de la colectividad -población- a conformar su identidad cultural, toda vez que se constituye en un elemento esencial que coadyuva en esta importante tarea, por lo que también tiene implicaciones en la soberanía cultural de los Estados, concretamente en lo que respecta al resguardo de la personalidad cultural del país y a la exigencia de la cooperación internacional que al respecto pueda y deba darse. Es un derecho de la tercera generación, que se sustenta en el principio de solidaridad), por lo que se clasifica en la categoría de los derechos sociales, el cual tiene evidente trascendencia en tanto repercute en la vida en sociedad, por cuanto en virtud de éste se configura un derecho de todo individuo -como exigencia de su dignidad esencial-, a participar en el

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

patrimonio y en la actividad cultural de la comunidad a que pertenece; y genera el deber -responsabilidad- para las autoridades públicas de propiciar los medios adecuados de participación efectiva para garantizar el acceso y ejercicio de este derecho, en la medida en que los recursos de que disponga lo permitan. De este modo, la cultura se constituye en el elemento de conciencia más significativo para la salvaguardia del patrimonio esencial que define la identidad nacional en diversos niveles, y que comprende la protección del folklore, el estímulo de intelectuales y artísticas, el fomento del intercambio internacional, la protección del patrimonio cultural, el fomento del desarrollo de las artes, la educación artística y el fomento del libro. Es así como todo hombre tiene derecho a la cultura, del mismo modo que a la educación, al trabajo y la libertad de expresión, derechos fundamentales con los que guarda directa relación. En este sentido, son innumerables las resoluciones y declaraciones de orden internacional que reconocen formalmente el derecho a la cultura. Así en la resolución IX aprobada por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (realizada en México del veintiuno de febrero al ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco), en cuyo apartado 13 los Estados de América reconocen expresamente:

"Entre los derechos del hombre figura, en primer término, la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes espirituales y materiales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, industria y su ingenio."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en Bogotá, Colombia) reconoce el derecho a los beneficios de la cultura:

"Toda persona tiene derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor."

Resultan interesantes las consideraciones del Preámbulo de esta Declaración, en tanto contiene ciertos enunciados vinculados a la cultura, y que permite una mejor interpretación de esa disposición:

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

"Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros" (párrafo primero);

"Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría" (cuarto párrafo);

"Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu" (párrafo quinto).

La libertad de la cultura, como condición esencial para su desarrollo, fue también consagrada en el artículo 4 de esta Declaración Americana:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

En conexión con este derecho, se relaciona el reconocido que en el artículo 15, se hace del derecho al descanso y a su aprovechamiento. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho) reconoce el derecho a la cultura en su artículo 27.1, que tiene el mismo contenido del 13 de la Declaración Americana -antes transcrito-. Este derecho debe ser comprendido dentro del complejo marco de derechos humanos que se reconocen en esta Declaración internacional. Es importante resaltar que como presupuesto indispensable para garantizar el derecho a la cultura, se ubica el derecho a la educación. Los derechos culturales motivaron la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por Naciones Unidas en mil novecientos sesenta y seis -ratificado por Ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y seis-. Además del reconocimiento del derecho a la educación -en el artículo 13-, reconoce el derecho individual a la cultura en el artículo 15:

"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) participar en la vida cultural;

b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales."

La Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos (OEA) -de mil novecientos sesenta y siete-, en su artículo 48 ratifica los anteriores principios:

"Los Estados miembros [...] asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos."

A esta norma hace referencia el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Ley número 4543, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, en cuanto dispone:

"Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados."

Estos instrumentos internacionales han centrado sus esfuerzos en tres aspectos fundamentales: el desarrollo e incentivo a la cultura, la cooperación cultural internacional y el derecho a la cultura, los cuales adquieren plena coercitividad al derivar de tratados de derechos humanos debidamente ratificados por nuestro país.

XXI.- DEFINICIÓN DEL OBJETO DE PROTECCIÓN: EL "BIEN CULTURAL" COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. *La denominación y concepción de los objetos que tutela el patrimonio histórico ha evolucionado en la ciencia jurídica, de manera que ahora se hace extensiva a diversas categorías de bienes, sea: los inmuebles de interés cultural -entre los que se incluyen, los monumentos, las bellezas naturales, los sitios-; los muebles no incorporados ni afectados por decreto ejecutivo al patrimonio cultural de la Nación, pero que tienen una singular relevancia, sobre todo a partir de las regulaciones internacionales que se analizarán a continuación, los arqueológicos -que son de dominio público-; el patrimonio etnográfico, el científico, el técnico, el industrial antropológico, y el bibliográfico; con lo cual, la protección abarca también las costumbres, el folklore, los ritos, las creencias, fiestas y la gastronomía. Todos estos bienes han sido agrupados en la denominación de "bien cultural". Esta nueva concepción, mucho más amplia de la realidad protegida por el ordenamiento jurídico, nace en Italia, y se sustenta en la razón última que motiva la protección y tutela del bien, sea el valor cultural inmanente en estos bienes, es decir, en la medida en que nos aproxima a la histórica de la civilización, a los diversos modo (sic) de vivir, al pensamiento y sentir de los hombres en el tiempo y en el espacio. El valor cultural puede tener muchas manifestaciones, tales como la referencia histórica, artística, científica, arqueológica, paleontológica, etnográfica o técnica que se hacen presentes en bienes de diversa clase. Se requiere de un interés digno de conservación en su individualidad o en conexión con otros bienes, que es el caso de la protección de los conjuntos urbanos, macro conjuntos o conjuntos itinerantes. **La esencia de la protección lo constituye el interés o valor intrínseco del bien, en tanto es representativo de la historia, el arte, la ciencia o la industria de un pueblo, y que por ello coadyuva a la identidad de la nación.***

XXII.- DE LAS REGULACIONES INTERNACIONALES EN LA MATERIA. *En cuanto al desarrollo de la protección de los bienes culturales, como derivado del derecho a la cultura, resulta importante hacer mención a la gran producción de normas de orden internacional que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Cultura (UNESCO) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), han aprobado con la finalidad de procurar entre los Estados Parte, la efectiva tutela y protección del patrimonio cultural mundial y nacional, que comprende, según lo anotado anteriormente, el patrimonio histórico-arquitectónico, los bienes muebles, el patrimonio natural, la arqueología y el folclore. Se trata de una serie de Convenciones y Recomendaciones sobre la materia que constituyen normativa y fuente de derecho en Costa Rica, susceptibles de ser aplicados directamente por esta Sala Constitucional para la resolución de este asunto. En los casos en que han sido ratificadas por nuestro país, se trata de cuerpos normativos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con valor superior al de la ley, por disposición expresa del artículo 7 de la Constitución Política. Y en los casos en que no han sufrido el procedimiento previsto para su debida incorporación, son fuente de derecho, en los términos previstos en el artículo 48 constitucional. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la mayoría de estas Convenciones y Recomendaciones fueron aprobadas por un organismo especializado de las Naciones Unidas, sea, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuya labor la coordina el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y de la cual Costa Rica es Parte, y como tal, se enmarcan dentro de las normas de la Carta de las Naciones Unidas, teniéndose en cuenta que uno de los objetivos de la creación de esta organización, es precisamente el "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;" (artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas); para lo cual, se faculta a la Asamblea General para promover estudios y recomendaciones para la consecución de este fin (artículo 13.1.b de la Carta). En los artículos 55, 57.1, 57.2 y 58 en relación con el 63, se reconoce la vinculación de los organismos especializados con la Organización, y en especial, el 64.1, en tanto dispone textualmente:

"1. El Consejo Económico Social podría tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea acerca de materias de la competencia del Consejo."

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en los artículos 5 y 7.2.c de la Convención de Viena sobre los Tratados (ratificada mediante Ley número 7615, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis) se reconoce el valor normativo de los instrumentos adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales. Respecto de las Convenciones, Cartas o Recomendaciones aprobadas por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), debe tenerse en cuenta que se trata de una dependencia de la UNESCO, por lo que la vinculación y coercitividad de sus disposiciones deriva del organismo internacional a la que está supeditada. Por último, en relación con las Normas de Quito, debe señalarse que su vinculación deriva de lo dispuesto en los incisos 10) y 12) del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 7.2.a de la Convención de Viena sobre los Tratados, por cuanto fueron acordadas en la reunión de Presidentes Latinoamericanos en mil novecientos sesenta y siete, en tanto el Presidente de la República ejerce su papel de co-conductor de la política internacional (sentencia número 6624-94, de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro). De tal suerte, que para esta Sala no se trata de simples recomendaciones en materia de derechos humanos, pues si los Estados deciden voluntariamente autolimitarse o asumir una serie de obligaciones y compromisos para hacer efectivo un derecho fundamental, éstas constituyen fuente normativa del derecho de la Constitución, pues son actos provistos de plena normatividad en el ordenamiento constitucional costarricense, sin que se les pueda considerar simples enumeraciones y metas a alcanzar.

XXIII.- Al tenor de las anteriores consideraciones, de las regulaciones internacionales sobre la materia pueden derivarse los siguientes principios vinculantes y de interpretación a fin de garantizar una efectiva tutela del patrimonio cultural de la nación:

*a.- de la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, su Reglamento y Protocolo, aprobados en la Conferencia Internacional de Estados convocada por la UNESCO, el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y suscritos por Costa Rica el tres de marzo de mil novecientos noventa y seis: **se constituye en obligación internacional el respeto del patrimonio cultural - conformado por los bienes muebles, inmuebles, monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosa o secular, los campos arqueológicos, los conjuntos históricos, así como las colecciones científicas, de libros, archivos o reproducciones-, cualquiera que sea su origen o pertenencia legal en tiempos de guerra (países enemigos); en***

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

tiempos de paz, cada país debe fomentar la debida protección de estos bienes; se prohíbe el robo, pillaje, apropiación ilícita o vandalismo, y se procura la implementación de medidas de prevención para evitar estas situaciones; el compromiso de los Estados Partes de enviar a la UNESCO informes cada 4 años sobre las medidas implementadas; reconoce la importancia del patrimonio arqueológico;

b.- de la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas: aprobada en la Conferencia General de la UNESCO, en Nueva Delhi, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis: obliga a los Estados partes a someter las excavaciones arqueológicas que sean llevadas en sus territorios, a una estricta vigilancia y previa autorización de las autoridades competentes, y el sometimiento a principios a principios técnicos para llevar a cabo las excavaciones;

*c.- de la Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y de conjuntos históricos-artísticos: aprobada por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), en Venecia en mil novecientos sesenta y cinco; es el texto de mayor resonancia y significación internacional, vigente y reconocido a nivel internacional, cuya definición de monumento, comprende tanto la creación artística aislada y como el sitio urbano o rural que ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o proceso, o de un suceso histórico, así como también las grandes y las modestas obras que han adquirido con el tiempo significación cultural; reconoce la inseparabilidad del monumento con la historia que atestigua; establece que la protección y conservación del monumento implica también la de un marco a escala, es decir, la protección del entorno; **prohíbe las nuevas construcciones, demoliciones o reformas que puedan alterar las relaciones de volúmenes, colores, estilos de las edificaciones incorporadas al patrimonio cultural; establece el principio de que la restauración es de carácter excepcional, con el fin de conservar y revelar los valores estéticos e históricos del momento, y su respeto a los elementos antiguos y las partes auténticas, y a tal efecto, se diferencia entre la conservación y la restauración; establece la obligación de proteger los sitios y conjuntos urbanos, y la necesidad de preservar la identidad del monumento, evitando alterar esencialmente su apariencia o naturaleza; establece la necesidad de hacer inventarios y catálogos; la necesidad de mantener edificios en su sitio, arraigados del suelo; y la de conservar los muebles originales del inmueble;***

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

d.- de la Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes: aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en la 12a. sesión, en París, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos: intenta asegurar la preservación de los lugares naturales y rurales originales, el paisaje urbano y otros emplazamientos creados o no por el hombre y su restauración; establece la importancia científica y estética de los lugares naturales y paisajes urbanos, en tanto forman parte de un patrimonio, que es factor primordial en las condiciones generales de la vida de los pueblos; la necesidad de implementar medidas preventivas de control sobre las actividades y operaciones que puedan afectarlos, como lo son, las previsiones especiales en los planes de desarrollo urbano y regional y las programaciones por zonas; la necesidad de establecer y mantener reservas y parques naturales, así como la adquisición de terrenos para la comunidad; la necesidad de servicios especializados, con amplios poderes que se hagan responsables de las medidas de preservación; y pone énfasis en las actividades educativas a fin de concientizar a la población en relación a la importancia de esta protección;

e.- de las Normas de Quito: aprobada en la Reunión de Presidentes Latinoamericanos en mil novecientos sesenta y siete: desarrolla el principio de "puesta en valor", que consiste en la recuperación económica y social del monumento, acorde con las necesidades de la sociedad latinoamericana; reconoce la importancia de proteger los centros históricos y su función social, bajo la fórmula del fomento del turismo; concluye que la tutela del Estado debe extenderse al contexto urbano del monumento, al ámbito natural que lo rodea y a los bienes culturales que encierra; es decir, todo lo relativo a la protección del entorno; establece la importancia de la protección de los bienes muebles y otros objetos valiosos del patrimonio; y la urgencia de la problemática, que requiere de la cooperación internacional por la significativa importancia de la recuperación del patrimonio cultural, en tanto representa un valor económico susceptible de ser instrumento de progreso (principio de "puesta en valor");

f.- de la Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural: Aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en la 17a. sesión, en París, el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho: intenta inducir a los Estados a proteger todos los componentes de los patrimonios culturales y naturales; incluye la identificación, estudio, conservación, restauración, apariencia física e integración dentro de la sociedad contemporánea, para lo cual se exige el

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

mantenimiento al día de los respectivos inventarios, y el levantamiento de mapas y documentación apropiada; establece la obligación de los Estados partes de diseñar programas de conservación y preservación del patrimonio cultural nacional, para conservar su apariencia tradicional, y de restaurar áreas de patrimonio cultural dañadas por el hombre, a cargo de servicios especializados, asistidos por organismos consultivos;

g.- de la Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas y privadas pueda poner en peligro: aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en la 15a. sesión, en París, el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho: establece la pauta de que la preservación del patrimonio cultural debe armonizar con el avance de la tecnología socio-económica; reitera la necesidad de levantar inventarios de los bienes culturales, en los que debe darse prioridad a los que están en peligro por causa de obras públicas o privadas, para su utilización en la investigación y estudio; importancia de la implementación de medidas cautelares, de manera que se facilite y permita la ayuda especializada a fin de prevenir las repercusiones negativas en las obras que puedan ocasionar a los bienes protegidos; aboga por la conservación "in situ", es decir, en su lugar original de los bienes culturales; sin embargo, si las condiciones socio-económicas requieren la transferencia -como el abandono o la posible destrucción-, se debe realizar su traslado, mediante estudios científicos adecuados; sienta el principio de que la preservación del bien debe provenir de presupuestos especiales, o de las obras públicas o privadas que causan el daño (principio propia del Derecho Ambiental: "el que contamina, paga");

h.- de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales: aprobada en la décima Conferencia General de la UNESCO, en la 16a. sesión, en París, el catorce de noviembre mil novecientos setenta; ratificada por Costa Rica por la Ley número 7526, de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco: incluye dentro del concepto de patrimonio cultural todos aquellos bienes de valor etnológico, arqueológico, natural, artístico y técnico; reconoce que la exportación de la propiedad ilícita de los bienes culturales constituye una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural, por lo que compromete a los Estados Partes de combatir estas prácticas, mediante el fomento de la cooperación internacional y la creación de los servicios de protección necesarios: tales como la promulgación de la normativa respectiva, la instauración y manutención de inventarios y catálogos, el

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

fomento y desarrollo de instituciones científicas y técnicas especializadas - como los museos, bibliotecas, archivos, talleres, laboratorios-, necesarias para garantizar la conservación y valorización de los bienes culturales, el control de las excavaciones arqueológicas, la conservación "in situ" de los bienes culturales, la reserva de ciertas zonas para la investigación, el fomento de la acción educativa, la publicidad apropiada a los casos de desaparición de patrimonio cultural, el establecimiento de impedimentos, tanto para la salida de los bienes que no cuenten con el certificado adecuado, como para la importación de bienes culturales robados, y la tomar de las medidas necesarias para su decomiso y restitución;

i.- de la Convención sobre la protección del patrimonio cultural y natural: aprobada en el marco de la Conferencia General de la UNESCO, en la 17a. sesión, en París, el 23 de noviembre de mil novecientos setenta y dos; ratificada por Ley número 5980, de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis: cuyo objeto de protección es el patrimonio cultural, que comprende los monumentos -obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones de cavernas y grupos de elementos, así como los conjuntos -grupos de construcciones, aisladas o reunidas- y los lugares, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, el arte o la historia; el patrimonio natural; reconoce el deber de la comunidad internacional de cooperar en la protección del bien cultural, por lo cual establece el marco legal e institucionaliza las prácticas en cuanto a la cooperación internacional para la protección del patrimonio cultural de la Humanidad, el cual comprende el patrimonio natural, la cual se realizará a través de un fondo fiduciario con varias fuentes de captación (las contribuciones de obligaciones y voluntarias de los Estados Partes, contribución de la UNESCO, aportaciones de los organismos internacionales, así como de las instituciones públicas y particulares, según petición justificada de los Estados); todos los Estados partes reconocen que la responsabilidad de la conservación del patrimonio de valor universal ubicado en su jurisdicción (territorio) corresponde en primer término a cada uno de ellos, para lo cual se comprometen a tomar las medidas necesarias; reitera la exigencia de elaborar inventarios de las propiedades en su territorio; y que la asistencia de los Estados también se manifiesta en forma de estudios, servicios de personal especializado, formación de profesionales, equipo, préstamos favorables, y subvenciones no reintegrables; e instaura programas educativos e informáticos sobre el

valor del patrimonio, las amenazas que sufre y de las actividades de aplicación de la Convención;

j.- de la Convención sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), aprobada en el sexto período ordinario de sesiones ordinarias de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Santiago de Chile, el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis; ratificada por Ley número 6360, de veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve: cuyo objeto es el patrimonio cultural en sus diversas categorías: sea los monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados, material arqueológico, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, bibliotecas, archivos, libros, mapas y documentos). Los propósitos de esta convención son la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, el impedir la importación y exportación ilícita de bienes culturales y la promoción de la cooperación internacional para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales. Es así como se promueve que cada Estado Parte establezca la regulación interna pertinente, la cual deberá promover como mínimo las siguientes medidas: el registro de las colecciones públicas y privadas y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección, el registro de transacciones de los establecimientos que se dediquen a la compraventa de este tipo de bienes, y la prohibición de importar bienes culturales provenientes de otros Estados sin la certificación y autorización correspondientes. Se promueve la creación e implementación de registros de los bienes culturales de la nación, el control de las excavaciones arqueológicas, así como la cooperación internacional para la recuperación y restitución de los bienes robados, y para el fomento del mutuo conocimiento y apreciación de los valores culturales -intercambio y exhibición de bienes culturales e informaciones-;

k.- de la Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea: aprobada en el marco de la Conferencia General de la UNESCO, en la 19a. sesión en Nairobi, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis: invita a los países a adoptar una política general de salvaguardia para la preservación de construcciones arqueológicas, paleontológicas, urbanas, rurales de valor histórico, arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o sociocultural dentro de sus territorios, para lo cual deberán establecer: un sistema específico de protección del patrimonio cultural (áreas históricas,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

conjuntos) a nivel jurídico, técnico, económico y social, que debe influir en el planeamiento nacional, regional y local, orientar la planificación urbana, que se concrete en la formulación de objetivos y programas; la designación de un organismo o institución especializada encargada de llevar a cabo esta labor; la implementación de inventarios de los bienes que deben protegerse (tales como las edificaciones -públicas o privadas-, espacios abiertos, así como su vegetación), con resúmenes analíticos complementos de cada uno, en tanto constituyen un patrimonio universal irremplazable; la obligación de la salvaguardia e integración en la vida colectiva o revitalización económica-social de las áreas históricas, tanto para los gobiernos, como para sus ciudadanos: esto es, que se fomente en ellas el comercio, la artesanía, el desarrollo de actividades culturales, el uso habitacional, y el turismo (principio de "puesta en valor"); la protección integral del patrimonio cultural, y en especial de los conjuntos históricos, con lo cual se extiende a todos los elementos que lo componen, que comprende tanto los edificios, la estructura espacial y las zonas circundantes, como las actividades humanas, por modestas que sean (entorno); la tutela efectiva del patrimonio cultural se traduce en la prevención de todo tipo de deterioro físico, en especial los resultantes de un uso inapropiado, aditamento de parásitos y transformaciones abusivas o desprovistas de sensibilidad que dañan su autenticidad, así como los provocados por cualquier forma de contaminación; **se reitera el principio de que la restauración es de carácter excepcional, la cual, en caso de efectuarse, debe basarse en principios científicos**; la ayuda estatal en la conservación de este patrimonio, la cual se traduce en la planificación y planeamiento, asistencia técnica especializada, el otorgamiento de donaciones, ventajas fiscales, subsidios o préstamos blandos y adecuados para estos fines a los propietarios privados y sus usuarios, las cuales quedan subordinadas al respeto de ciertas condiciones impuestas en razón del interés público, como el garantizar la integridad de los edificios, la posibilidad de visitar los inmuebles, el tener acceso a los parques, jardines o lugares, tomar fotografías, la realización de inspecciones, etc.; el fomento de la creación de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro como órganos consultivos en la materia; la promoción de la investigación y estudio sistemático a fin de capacitar a los especialistas y artesanos, en los aspectos urbanísticos y de planificación del territorio, a la alteración de los materiales, la aplicación de las técnicas modernas al trabajo de conservación, y a las técnicas artesanales indispensables para la salvaguardia de este patrimonio, así como la educación (escolar, post-escolar y universitaria) para concientizar a la ciudadanía en general de la importancia de esta tutela; y el compromiso de la cooperación internacional

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

en esta materia, tanto respecto de otros Estados, como de las organizaciones internacionales, intergubernamentales, de carácter privado, y en particular con el Centro de Documentación de la UNESCO (ICOMOS e ICOM);

l.- de la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales: aprobada en el marco de la Conferencia General de la UNESCO en la 19a. sesión, en Nairobi, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis: parte de la consideración de que todos los bienes culturales forman parte del patrimonio cultural común de la Humanidad, y que cada Estado tiene una responsabilidad a ese respecto, no sólo para beneficio de sus nacionales, sino también para la comunidad internacional, por lo que se promueve la circulación de estos bienes entre instituciones culturales de los diferentes países, a fin de enriquecer el patrimonio cultural internacional y promover su mejor utilización; para lo cual los Estados se comprometen a implementar las medidas jurídicas para eliminar las trabas arancelarias y de aduanas, a fin de facilitar el intercambio bilateral o multilateral desinteresado de los bienes culturales; la creación o implementación de registros de las demandas y ofertas de intercambio disponibles para el intercambio; establece los principios operativos de este tipo de intercambio (seguros, ayudas económicas, determinación de la situación jurídica de estos bienes, la asistencia de organismos especializados); la necesidad de la cooperación internacional para llevar a cabo esta tarea; y los mecanismos necesarios para combatir el tráfico ilícito de los bienes culturales;

m.- de la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles: aprobada en la Conferencia General de la UNESCO, en su 20a-reunión, en París, el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho: obliga a los Estados a intensificar las medidas de prevención y de gestión de los riesgos a que se puedan ver sometidos los bienes culturales muebles, de valor arqueológico, artístico, científico o técnico, artesanal, de interés antropológico y etnológico -tales como los manuscritos, artesanía, libros, documentos de interés especial, mapas, mobiliario, tapices, alfombras, trajes, instrumentos musicales, especímenes de zoología, botánico o geología-, con objeto de garantizar una protección eficaz de estos bienes y disminuir el costo de cobertura de los riesgos correspondientes; se sienta el principio de que la protección y prevención de los riesgos son mucho más importantes que la indemnización en el caso de deterioro o de pérdida del bien, por cuanto la finalidad esencial consiste en preservar el patrimonio cultural y no en sustituir unos objetos irremplazables por sumas de dinero; la necesidad del establecimiento

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

sistemático de inventarios y repertorios relativos a los bienes culturales muebles, en el que se registren -con la mayor precisión y métodos actuales- sus características y especificaciones identificadoras; estimular a los museos e instituciones similares, públicas y privadas, a reforzar la prevención de los riesgos mediante la adopción de sistemas y dispositivos prácticos de seguridad (aseguramiento de los bienes, condiciones de almacenamiento, de exposición, y de transporte); el otorgamiento de créditos y facilidades económicas, así como incentivos y/o beneficios fiscales, para estos efectos; la necesaria capacitación y especialización del personal de estas instituciones; el establecimiento de un organismo oficial responsable del asesoramiento y organización de los museos; fomentar la educación e información de la población al respecto, para concientizar acerca de la importancia y valor de los bienes culturales y de la necesidad de su protección; la adopción de sanciones (penales, civiles, administrativas); así como el fomento de la cooperación internacional (coordinación) para combatir los daños, robos, secuestros y demás hechos ilícitos que pongan peligro los bienes culturales;

n.- de la Carta Internacional de ICOMOS para la protección de las ciudades históricas: aprobada en Washington, en mil novecientos ochenta y siete: define los principios y objetivos, métodos e instrumentos de la acción propia para mantener la calidad de vida de las ciudades históricas, de manera que se armonice la vida individual y social con el objetivo de perpetuar el conjunto de bienes que constituyen la memoria de la humanidad; se fomenta la protección de las grandes y pequeñas ciudades, los barrios con su entorno, que además de su valor histórico, manifiesta valores propios de las civilizaciones urbanas tradicionales, o amenazadas de degradación, destrucción o desestructuración; sienta el principio de la cuidadosa planificación, que forme parte de una política coherente de desarrollo económico, realizada por un equipo de profesionales pluridisciplinario a fin de que el rescate de las ciudades y barrios sea eficaz; los valores a preservar son el carácter histórico de la ciudad y el conjunto de elementos materiales y espirituales que expresan su imagen; el principal objetivo de la acción protectora es el mejoramiento del hábitat, entendiendo por tal, el medio ambiente urbano; el plan de mantenimiento permanente de la infraestructura comienza con la implementación de medidas preventivas o cautelares, para posteriormente, establecer el plan de protección especial; la preservación admite elementos contemporáneos siempre que no dañen la armonía del conjunto y que contribuya a su enriquecimiento; se establece el principio de la regulación del tránsito

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

dentro de las ciudades y barrios históricos, y la prohibición absoluta de construir carreteras dentro de ellos; y por último la necesidad de implementar medidas preventivas contra las catástrofes naturales y peligros potenciales, tales como el ruido, la polución, la contaminación, la basura, el tránsito, etc.;

o.- de la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular: aprobada en la Conferencia General de la UNESCO, en la 25a. sesión, en París, el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve: parte del principio de que la cultura tradicional y popular forma parte del patrimonio universal de la humanidad, como un poderoso medio de acercamiento entre los pueblos y grupos sociales existentes y de la identidad cultural, y como expresión de la cultura viviente, y que los Estados deben desempeñar un papel decisivo en la salvaguardia y difusión de la cultura tradicional y popular, en lo que respecta a la toma de acciones para su fomento y promoción; motivo por el que se protegen, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes. Establece la necesidad de fomentar un esquema general de clasificación, identificación y registro, tanto de las instituciones como de la cultura tradicional y popular.

XXIV.- DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO. *Al tenor de las anteriores consideraciones, el patrimonio histórico-arquitectónico se enmarca dentro de la clasificación de bien cultural, y por ello se configura como un tipo especial de propiedad, caracterizado por un régimen específico de intervención estatal dirigido a la conservación del objeto. Ese carácter viene dado por la propia naturaleza y circunstancias objetivas del bien. Comprende el conjunto de bienes culturales de carácter arquitectónico, sean edificaciones aisladas o conjuntos de ellas, parajes naturales u obras de infraestructura, urbanas o rurales, de propiedad privada o estatal, que vienen del pasado, o son producto de técnicas novedosas, por lo cual son el resultado de la experiencia colectiva de una determinada sociedad, comunidad o etnia; y por ello, dadores de identidad grupal, popular o nacional. Su determinación está asociada a coyunturas históricas o culturales relevantes, o con patrones socio-culturales de importancia de la comunidad, región o el país. Asimismo, presentan un aporte en el desarrollo técnico, constructivo y/o funcional en la arquitectura, y por ello, poseen un valor arquitectónico, histórico o artístico de significación. También pueden presentar características formales de carácter tipológico, estilístico y urbanístico que contribuyen al carácter tradicional distintivo del ambiente inmediato. Por*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

ello, la determinación del patrimonio histórico-arquitectónico -como tal- es un concepto indeterminado para la ciencia jurídica, e implica la conjunción de los diversos intereses en juego, sea, la necesidad de un juicio valorativo basado en la aportación de disciplinas no jurídicas y que son de índole técnico, tales como la arqueología, la arquitectura, la ciencia, la tecnología, la historia o el arte-, a fin de determinar el valor cultural (artístico, científico, etc. propio de ese bien). De esta suerte, la Administración no actúa en forma discrecional, sino que implica un proceso valorativo-objetivo. Es importante resaltar que la determinación del bien histórico-arquitectónico comprende, tanto la delimitación del bien, como la del entorno que resulte necesario para su debida protección y puesta en valor de aquél, y que justifican, precisamente su protección; así como también comprende la del área geográfica a que pertenece, sea, la del paraje natural que conforma su entorno (concepción integral del ambiente).

XXV.- A efectos del estudio, resulta significativa la cita del escritor francés Víctor Hugo, al margen de todo tecnicismo jurídico:

"Hay dos cosas en un edificio, su uso y su belleza. Su uso pertenece al propietario; su belleza pertenece a todo el mundo. Por eso, aquél no tiene derecho a su destrucción."

De tal suerte que en estos bienes está comprometido el goce del interés colectivo, y que es expresión máxima de la función social de la propiedad, agregamos los estudiosos del Derecho. En este sentido, es que se enmarca la definición del patrimonio arquitectónico, en tanto es una construcción material, y por lo tanto, con un evidente valor material, actual o potencial, del predio y de lo construido; al que se le otorga un valor o precio adicional y de orden inmaterial, que es el valor cultural de la edificación, derivado de sus atributos históricos y artísticos, y de la fuerza simbólica del imaginario social y la memoria colectiva; de difícil o imposible determinación pecuniaria. En razón de lo anterior, la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, número 7555 expresamente declara de interés público "[...] la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico" (párrafo segundo del artículo 2 de la Ley); lo cual denota la importancia y significación que el legislador da al patrimonio cultural, lo cual es un reconocimiento de los deberes derivados de las normas constitucionales supra citadas, sea, en los artículos 50 y 89.

XXVI.- DE LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO. *A este aspecto, resultan también de significación los elementos que pueden considerarse consustanciales a los edificios, y forman parte de los mismos o de su adorno, y que en caso de ser separados, constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos diferentes del original, aunque su separación no perjudique visiblemente el mérito histórico-artístico del inmueble al que están adheridos. Asimismo, la protección -en la mayoría de las legislaciones- se extiende al entorno, último logro necesario en la evolución normativa de este sector, el cual se define como el espacio que sin ser portador de un valor cultural en sí mismo, ejerce una influencia directa sobre la conservación y disfrute de las áreas que sí lo poseen; es decir, del monumento se pasa al conjunto, y de ahí al entorno, que consiste en un espacio más amplio en el que se insertan. Es un espacio de prevención o reserva, en orden a la defensa y conservación del ambiente propio de los monumentos y de los conjuntos históricos, y que en la legislación francesa se ha denominado como "ambiente del monumento". Así, la protección legal y la acción administrativa que sobre estas áreas se despliega, se fundamenta en la adecuada conservación de los espacios culturales a los que sirve. La importancia del valor cultural del entorno es tal, que su no protección quiebra el valor cultural del monumento. Es por ello, es que resultan, no sólo válidas y legítimas, sino sobre todo necesarias, las ordenaciones urbanísticas que se dicten para resguardar el bien cultural, como lo son las relativas a la unificación de los colores de las fachadas, del estilo arquitectónico que se pueda usar, de la altura de las construcciones, y otras; y que son competencia, de las municipalidades -competencia urbana exclusiva, a partir de la jurisprudencia constitucional (en este sentido, entre otras ver sentencias números 2153-93; de las nueve horas veintiún minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; 5305-93, de las diez horas, seis minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres; 6706-93, de las quince horas veintiún minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; 3494-94, del doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro; 4205-96, supra citada y la número 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve)- las cuales deben actuar en forma coordinada con el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en esta materia. Es así como las técnicas al servicio de la ordenación del territorio y planeamiento urbanístico tienen el deber de proceder desde su propio ámbito, a la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para preservar el espacio en que se ubican los monumentos, sitios, conjuntos o centros históricos. Un ejemplo de esta protección lo constituye el artículo 7 de la*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Ley 5160, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que establece una protección del entorno en relación con el Teatro Nacional:

"Las fachadas de los edificios que se construyan en la manzana de donde se encuentra ubicado el Teatro Nacional, deberán contar con el visto bueno del Departamento de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y de la Junta Directiva del Teatro Nacional."

(Posteriormente se determinarán cuales (sic) son los órganos o instituciones públicas responsables de la tutela de este derecho, por implicar, tanto competencias de orden urbano, y que la jurisprudencia constitucional ha indicado que es de orden local -prioritaria y exclusivamente-, por lo que corresponde a las municipalidades; como en razón de la materia de que se trata, en tanto por disposición legal se le atribuye al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes el desarrollo y promoción de la cultura del país, con lo cual, se instituye en el órgano nacional asesor de esta materia).

XXVII.- En relación a (sic) este punto, resulta ilustrativa la mención de las legislaciones francesa (Ley de los monumentos históricos francesa - Loi sur les monuments historiques, du 31 décembre de 1913-) y la española (Ley de 16, de 25 de junio de 1985), en que se establecen regulaciones para las construcciones que se ubican cerca de edificios de carácter histórico, artístico o arqueológicas en las que se exige la obligación de armonizar con los mismos. Específicamente, en el caso de la normativa francesa, se protegen, de manera general los edificios alineados o situados en el campo visible de un edificio clasificado, situado en un perímetro que no exceda los quinientos metros, cuya extensión puede extenderse -de ser necesario- mediante decreto ejecutivo (inciso c) del artículo 1º). De lo anterior, queda claro la necesaria integración del patrimonio cultural en el espacio más amplio que les circunda, lo cual quedó plasmado en la Recomendación de la UNESCO relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes -de 1962-, en la Carta internacional de ICOMOS sobre la conservación y la restauración de monumentos y de conjuntos histórico-artísticos -de 1964-, en las conclusiones de la reunión de Presidentes Latinoamericanos, conocida como las Normas de Quito -de 1967-, en la Recomendación de la UNESCO sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural -de 1972-, en la Carta Internacional de ICOMOS para la protección de las ciudades históricas -de 1987-, y en la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

tradicional y popular -de 1989-, todas ellas regulaciones internacionales en las que se definió al entorno, tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como los colindantes o alejados, siempre que una alteración a éstos pudiese afectar los valores propios del bien que se trata, su contemplación, apreciación o estudio; y abarca el subsuelo, el espacio edificado o no que da apoyo ambiental al bien. Se vincula de manera tal al monumento, tal que su preservación es indisoluble al tratamiento que aquellos se dispense, que es lo que justifica su tratamiento.

XXVIII.- DEL RÉGIMEN DE DESAFECTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. *Es de suma importancia aclarar que aún (sic) cuando la incorporación al patrimonio histórico-arquitectónico de la Nación, y por consiguiente, su afectación o dotación de una función pública, en este caso, su destino para la contemplación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación, se realiza -generalmente- mediante decreto ejecutivo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por cuanto nada impide que se realice mediante Ley de la República; su desafectación, no puede provenir de una normativa de rango reglamentario; de modo que, como parte integrante del medio ambiente, según se explicó anteriormente, requiere hacerse mediante una ley al efecto, previo estudio técnico y objetivo al respecto, en el que se constate que la edificación en cuestión perdió el valor cultural que justificó su afectación, sea, el histórico, el artístico, el científico o el arqueológico, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente. La anterior aclaración, se hace para que tomen nota de ello, en lo que corresponda, las autoridades y funcionarios del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.*

XXIX.- DE LA TITULARIDAD DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO. *A este respecto, es importante resaltar que -al igual que el régimen ambiental, tema con el que tiene gran paralelismo, según se había anotado anteriormente, comprende tanto bienes de propiedad del Estado, los cuáles, por la sola declaratoria de incorporación (afectación) adquieren las características propias de los bienes demaniales, en tanto están destinados a un servicio o función pública específico, en este caso la contemplación de la edificación, por cuanto el objetivo de la protección, conservación y preservación de este tipo de bienes es asegurar el mayor acceso de personas a la contemplación y disfrute de este tipo de bienes, que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo (cultura), y que por su especial naturaleza demanial, son imprescriptibles, inalienables e inembargables; como los de propiedad de particulares, donde la*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

declaratoria de incorporación al patrimonio nacional en modo alguno implica el traslado de su titularidad al Estado (lo que sí sucedía al tenor de la normativa derogada, se la Ley número 5397), sino que, manteniéndose la titularidad en un particular, constata que la edificación en particular tiene un interés histórico-arquitectónico que justifica su mantenimiento y conservación en provecho de la colectividad nacional. Es así como en este tipo de bienes se respeta el contenido esencial del derecho de propiedad, en los términos previstos en el artículo 45 de la Constitución Política, de manera tal que pueden hipotecarse, traspasarse, adquirirse por usucapión, así como también enajenarse o trasladarse su dominio, con la única advertencia de que en todos los casos, se traslada la afectación al régimen de patrimonio cultural, la cual se traduce en la obligación para el poseedor o propietario, del mantenimiento y conservación de la edificación o construcción que se ubique en el inmueble. Se trata de bienes con un régimen jurídico "sui generis", normalmente dual, por cuanto su soporte material es susceptible de detentación pública o privada, tal y como está previsto en la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, número 7555, de veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que en el artículo 2, párrafo primero, dispone textualmente:

"Patrimonio histórico-arquitectónico

Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente ley."

Lo anterior implica que el centro de gravedad de esta protección no se sitúa en el régimen de titulación, sino en la condición de ser bienes con un valor espiritual de significación, destinados al disfrute colectivo, que sus detentadores deben hacer posible, sin perjuicio de los demás usos y utilidades compatibles con el bien. Resulta además importante la consideración, de que es absoluta y materialmente imposible, aún para los países desarrollados, la expropiación de la totalidad del patrimonio cultural, para que el Estado asuma las responsabilidad de mantener y conservar este tipo de bienes, primero, por la falta de recursos económicos públicos para que este proyecto se lleve a cabo, y en segundo, porque ello generaría el fenómeno denominado como la "museificación" del patrimonio cultural, que infringe uno de los principios básicos de la tutela de estos bienes, que es precisamente la "puesta en valor del bien", y que se traduce

en la incorporación del bien histórico-arquitectónico en la actividad económico y social, como se explicará en Considerandos siguientes.

XXX.- DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO. Según se había anotado anteriormente, en los bienes que se incorporan al patrimonio cultural de la nación de propiedad estatal, adquieren las características propias de los bienes demaniales o también denominados, dominicales, esto es, están afectos a una función pública, en este caso, la contemplación de la edificación en particular, toda vez que el objetivo de la protección, conservación y preservación de este tipo de bienes es asegurar el mayor acceso de personas a la contemplación y disfrute de este tipo de bienes, toda vez que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo (cultura)-, y que por su especial naturaleza demanial, son imprescriptibles, inalienables e inembargables, en los términos previstos en los artículos 261 a 263 del Código Civil, cuya naturaleza jurídica fue sintetizada con anterioridad por este Tribunal, en sentencia número 2306-91, de las catorce horas cuarenta minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno:

"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos de Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad. El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, [...] los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan."

Por su parte, en los bienes de propiedad particular que se incorporan al patrimonio cultural, este régimen especial de tutela se traduce en una serie de limitaciones de interés social a esa propiedad, permitida en los términos del artículo 45 de la Constitución Política, sea, que se mantiene el contenido esencial del derecho de propiedad, de manera tal que pueden hipotecarse, traspasarse, adquirirse por usucapión, así como también enajenarse o trasladarse su dominio, aprovecharse su utilidad económica y social, con la única advertencia de que en todos los casos, se traslada la afectación al régimen de patrimonio cultural, por cuanto este régimen debe ser consignado en el Registro Público de la Propiedad, y que se traduce en una serie de obligaciones para el poseedor o propietario tendentes a garantizar el mantenimiento y conservación de estos bienes. Ello implica, en primer lugar la prohibición absoluta de la demolición parcial, y mucho menos, total de la construcción, así como también la obligación de su conservación y mantenimiento, y de ser necesario, de su restauración, a fin de facilitar la mejor exhibición o contemplación de la edificación a la población en general, lo cual se constituye en el principal objetivo de esta tutela jurídica, según se ha anotado anteriormente. Por su puesto, que este mantenimiento conlleva la prohibición de realizar obras, internas o externas, que afecten directamente la estructura, estilo o contemplación de la edificación, o de su entorno, sin previa autorización del órgano competente, sea del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, así como la prohibición de colocar rótulos o anuncios comerciales o publicitarios, señales o símbolos en las fachadas de las edificaciones incorporadas al régimen de tutela que obstaculicen su contemplación, sin previa autorización de esas autoridades. El titular o poseedor también está obligado a permitir o facilitar la inspección del inmueble por las autoridades competentes -personal especializado del Ministerio de Cultura,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Juventud y Deportes-. Por último, debe hacerse notar, que la utilización de estos bienes, queda subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Es el artículo 9 de la Ley 7555 el que establece las obligaciones que conlleva para los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes la incorporación como patrimonio cultural, a saber:

- a) Conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes.*
- b) Informar sobre su estado y utilización al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, cuando éste lo requiera.*
- c) Permitir la colocación de elementos señaladores en la declaratoria del bien.*
- e) Permitir las visitas de inspección que periódicamente habrán de realizar funcionarios acreditados del Ministerio, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que están atendiendo su protección y conservación.*
- f) Incluir, en el presupuesto ordinario anual, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones prescritas en esta ley, cuando el titular del derecho sea un ente público.*
- g) Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido del mensaje, dificulten o perturben su contemplación.*
- h) Recabar la autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones o su aspecto.*
- i) Suspender el trámite de permisos de parcelación, edificaciones o derribo. Si la realización de las obras solicitadas no perjudica el valor histórico ni arquitectónico del bien y si el Ministerio de Cultura, previo informe de la Comisión, así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos."*

Estas obligaciones (cargas o deberes) que se imponen a la propiedad resultarán constitucionales en el tanto cumplan los presupuestos que

legitiman las limitaciones a la propiedad privada, explicadas en el Considerando IX.- de esta sentencia. Esto es, en primer lugar, que se establezcan mediante una ley aprobada por mayoría calificada, esto es con el visto bueno de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados de la Asamblea Legislativa (treinta y ocho votos), como es el caso de la Ley del Patrimonio Histórico-Arquitectónico -punto que se analizará en detalle más adelante-. En segundo lugar, las limitaciones que se impongan deben ser generales, es decir, afectar a una generalidad de personas, lo cual implica no solamente su destinatario, sino también el supuesto de hecho de aplicación de la misma. En tercer lugar, tienen que respetar el uso natural del bien inmueble, de manera que se mantenga como identidad productible o valor económico, de modo que el propietario pueda ejercer los atributos esenciales de la propiedad; es decir, que le permitan al propietario explotar normalmente el bien, excluida, claro está, la parte o función afectada por la limitación impuesta por el Estado (sentencias número 979-91, 5893-95, 2345-96, y 4605-96, todas supra citadas). Por ello, es que además de útil, la carga debe ser necesaria, razonable u oportuna, y debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente, y por ende, ser de naturaleza excepcional; por lo cual, deben estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo. La razonabilidad de la limitación se traduce en su adecuación al fin y al interés (valor) que la justifica. Corolario de lo anterior, serán inconstitucionales, y por lo tanto indemnizables las cargas o deberes que se imponen para la tutela del patrimonio cultural que afecten los atributos esenciales de la propiedad, y que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-económica actual, y hacen desaparecer la naturaleza del bien o hacen imposible el uso de la cosa, al impedir el "uso comercial de la propiedad" o su "valor económico y social", porque se constituirían en verdaderas expropiaciones de hecho, violatorias, en consecuencia, del precepto constitucional del artículo 45. Asimismo, serán inconstitucionales las cargas que se impongan que sean de naturaleza singular o concreta, por equipararse a verdaderas expropiaciones. En todo caso, la normativa que tutela el patrimonio cultural debe interpretarse en el sentido más favorable para facilitar y hacer efectiva la conservación de los bienes culturales; sin embargo, ello no obsta a que las cargas sufridas por los titulares por la condición de bien histórica tienen que ser siempre ajustables e idóneas a la relevancia de ese fin público en juego y el respeto de los derechos fundamentales involucrados. En todo caso, debe tenerse en cuenta que las limitaciones que pesan sobre la propiedad de interés histórico-arquitectónico tienen como misión asegurar la conservación de las mismas, para acrecentar y promover los fines del

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

arte, la historia y cultura nacional; cuyo origen nace de la necesidad de establecer un justo equilibrio social entre los intereses individuales y de la colectividad.

XXXI.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA TUTELA DEL PATRIMONIO CULTURAL: OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARTICIPAR, FOMENTAR Y COOPERAR EN LA FUNCIÓN TUTELAR DEL PATRIMONIO CULTURAL (RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN E INCENTIVOS). Dentro de este régimen especial de tutela, resulta de fundamental importancia el papel que desempeñan las autoridades del Estado, en su condición de garantes de la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, a fin de facilitar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes por él comprendidos. Es así como la acción estatal se justifica en el hecho de que el patrimonio histórico-arquitectónico, al igual que todo tipo de patrimonio cultural, es por su propia naturaleza, dual, es decir, individual y social a la vez. Es así como este derecho fundamental de tercera generación que es, y que se conforma dentro del esquema de un Estado Social de Derecho, implica que su respeto por parte del Estado no se limita a la obligación de no afectar el derecho o de no interferir en la esfera privada del individuo -concepción típica de la orientación liberal-, sino que se traduce en la adopción de acciones y prestaciones concretas por parte de las autoridades públicas. **Frente a esta realidad, la posición del Estado no puede ser -ni ha sido- la indiferencia, toda vez que los poderes públicos deben dar respuesta a las nuevas necesidades mediante expresiones institucionales y administrativas, entre las que obviamente, debe citarse la legislación cultural.** Por ello, se constituyen en gestiones obligadas para los poderes públicos el proteger el patrimonio cultural frente a la exportación ilícita y expoliación, así como el facilitar su recuperación cuando hubiesen sido ilegalmente exportados, el promover la difusión para el conocimiento de este tipo de bienes, así como la promoción y fomento de la cooperación e intercambio internacional de la información y de los bienes culturales, técnicos y científicos; y el fomentar la ayuda económica y asesoría para que el particular pueda cumplir con las obligaciones impuestas por la incorporación de su inmueble al régimen de patrimonio cultural. **Asimismo debe impedir toda acción u omisión que ponga en peligro los valores de los bienes que integran el patrimonio, o perturben el cumplimiento de la función social reconocida en este tipo de bienes, lo cual se traduce, en la regulación relativa a la colocación de rótulos comerciales y publicitarios, la adopción de sistemas de seguridad en las instituciones donde se exhiban los bienes culturales (pólizas de**

seguros), la capacitación del personal, tanto de los museos como de las entidades públicas administrativas encargadas de la tutela de este derecho, el otorgamiento de facilidades económicas, como créditos blandos y exenciones fiscales, por ejemplo. En este orden de ideas, es que resulta importante hacer mención del sistema de incentivos (o compensaciones) dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, número 7555, de veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, en que expresamente se establecen una serie de incentivos para los propietarios o poseedores de bienes incorporados al patrimonio cultural (Capítulo III., artículos 13 a 17); como lo son la exención del pago del impuesto sobre los bienes inmuebles y del pago de las construcciones suntuarias, así como de los timbres requeridos para los permisos de construcción (artículo 14); la autorización a las instituciones públicas para efectuar donaciones e inversiones destinadas a obras, adquisiciones por parte del Estado (artículo 15); y establece la obligación para el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de gestionar líneas de créditos blandas para los particulares o entidades públicas o privadas, con el fin de financiar obras de conservación, restauración, mantenimiento y rehabilitación en bienes declarados de interés histórico arquitectónico (artículo 17). Al respecto, debe tenerse presente que mediante el inciso k) del artículo 22 de la Ley de Simplificación Tributaria, número 8114, de cuatro de abril del dos mil uno, se derogaron los artículos 13 y 22 de la Ley 7555, que reconocían una exención del impuesto de la renta respecto de "[...] los gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, las donaciones y las inversiones destinadas a los fines de esta ley, así como las mejoras que el propietario, poseedor o titular de derechos reales realice en un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico, siempre que hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes"; y "u) las mejoras que realice el propietario, poseedor o titular de derechos reales de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico, así como los montos de las donaciones o inversiones destinados a los fines de la presente ley, previo informe favorable del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes".

La Sala advierte que aunque con un contenido mínimo, éste régimen de compensación se enmarca en las exigencias establecidas en los Convenios y Recomendaciones internacionales de la materia -reseñadas anteriormente-; sin embargo estima que no son suficientes ni adecuadas para dar una efectiva tutela y protección del patrimonio cultural de la Nación. En otras legislaciones (caso de la francesa o española), las

*exenciones tributarias son totales, al reconocerse no sólo la del impuesto territorial, sino la relativa a los servicios municipales, y por supuesto, la del impuesto de la renta. **La ayuda del Estado también se traduce en la asignación de una serie de recursos importantes para la debida conservación y mantenimiento de estos bienes, tales como lo que respecta al asesoramiento de especialistas, o el efectivo otorgamiento de créditos favorables para llevar a cabo las obras pertinentes.** Corresponderá a los legisladores, dotar de los mecanismos e instrumentos necesarios para que éste régimen de compensación e incentivos sea lo suficientemente adecuado para lograr un verdadero equilibrio en relación con las cargas y limitaciones impuestas a los propietarios y poseedores de bienes incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, a quienes se les obliga a disponer de un bien de su propiedad para el provecho de la Nación en su conjunto, de manera que resulta no sólo justo sino necesario que la sociedad (el Estado) les reconozca una serie de beneficios a su favor, en compensación por el "sacrificio" que se les impone; y con ello, se revierta la desprotección en que se mantiene el patrimonio cultural de nuestro país, que produce la demolición, prácticamente instantánea, de las construcciones y edificaciones con (sic) se intentan incorporar al patrimonio histórico-arquitectónico, tal y como lo señaló el arquitecto Roberto Villalobos Ardón, en el Seminario Propiedad, Ambiente y Urbanismo, realizado en mil novecientos noventa y cinco:*

"Algún colega me decía en algún momento, que no había forma más fácil, más efectiva, más directa, más rápida, más expedita, menos complicada de deshacerse de un edificio viejo, léase patrimonial, que declararlo patrimonio. La imposibilidad del Estado de indemnizar al propietario, lo lleva a un deterioro prácticamente de inmediato, y me he topado con casos en que en término de dos años, algo que más o menos se sostenía, acaba derribado, casa en Curridabat, Escazú, Santo Domingo, etc. ..."

XXXII.- Asimismo, resulta obligado para el Estado, la debida planificación en esta materia, sea, el establecimiento de políticas adecuadas de protección, en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en el que se definan los objetivos y tareas específicas, así como lo relativo a la dotación y previsión de los recursos necesarios para llevar a cabo los mismos. En este sentido, **el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes se constituye en el órgano encargado de esta materia, como órgano asesor y responsable, en primer término, de la conservación y del mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico del país, en los términos previstos en el artículo 3**

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

de la Ley número 7555, y como "la máxima autoridad en la materia" que es, se encuentra obligada a "[...] brindar la asesoría necesaria a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes que forman ese patrimonio, para que se cumplan los fines de la presente ley."

En todo caso, no debe olvidarse la competencia que tienen los gobiernos locales en lo respecta a la planificación urbana, lo cual, obviamente incluye la protección y tutela del patrimonio cultural, pero ya no como institución responsable, sino como colaborador del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En este sentido, cobra sentido lo indicado en sentencias número 55445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, y en la número 2001-05737, de las catorce horas cuarenta y un minutos del veintisiete de junio del dos mil uno, del deber de coordinación que se impone de las municipalidades con las instituciones con competencia asignada a nivel nacional, en este caso, de los gobiernos locales con el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el cual tiene asignado un cometido especial en la protección y preservación del patrimonio cultural, a fin de evitar el supuesto conflicto de la prevalencia entre el interés nacional versus el local, es que nace la obligación de coordinación entre las diversas dependencias públicas, a fin de que prevalezca el interés superior de la Nación. Lo anterior, implica que los gobiernos locales deben de implementar en los planes reguladores las medidas necesarias para coadyuvar en la protección de estos bienes, tal y como sucede en los países europeos -como en el caso de España y Francia-, de modo que hagan efectiva la regulación pertinente en lo que respecta a la colocación de los rótulos y anuncios comerciales, así como lo relativo a la ordenación del tránsito, o al mantenimiento del ornato e higiene en los cantones respectivos, a fin de preservar un medio urbano ecológicamente equilibrado y más sano y participativo, que se traduce en tareas tales como la recolección de basura, el control del tránsito, el ornato y mantenimiento de parques, o el fomento de programas culturales y educativos; todo lo cual, claro están con el asesoramiento del personal responsable del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

XXXIII.- DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE "LA PUESTA EN VALOR" DEL MONUMENTO, QUE ENMARCA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO. Este principio es esencial y propio de la tutela del patrimonio histórico-arquitectónico, que comienza a gestar en la Recomendación de la UNESCO relativa a la protección de las bellezas y del carácter de los lugares y paisajes (1962) y

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

en la Carta Internacional de ICOMOS sobre la conservación y la restauración de monumentos y conjuntos históricos-artísticos (1965), pero cuyo desarrollo como tal se da a partir de las Normas de Quito (en 1967), al atender, precisamente, a las condiciones particulares del continente Latinoamericano, caracterizado por una economía y una cultura subdesarrollada, en virtud de lo cual, se hacía -y hace- necesario y obligatorio enmarcar dentro de esta realidad, cualquier acción de conservación del patrimonio cultural, a fin de que sea consecuente con ella. Posteriormente se incluye este principio en la Convención de la UNESCO relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos en la vida contemporánea (1976) y en la Carta Internacional de ICOMOS para la protección de las ciudades históricas (1987). Es la respuesta al fenómeno conocido como la "museificación" del patrimonio cultural, por el que se pretende que estos bienes pasen al dominio exclusivo del Estado para su conservación y mantenimiento, lo que generaría su extracción del quehacer diario de la sociedad. Por el contrario, la aplicación de este principio se traduce en que la tutela del patrimonio cultural debe fomentar su debida utilidad económica y social, pero de manera tal que no ponga en riesgo su valor cultural; es decir, se intenta fomentar la utilidad de estas edificaciones, de manera tal que se permita su participación y permanencia en la actividad económica y social de la sociedad, pero al mismo tiempo, manteniéndose y conservándose su valor espiritual (artístico, arquitectónico, histórico, técnico, arqueológico, etc.) que motivó y justifica el régimen tutela especial. Es así como se sienta el principio de que los monumentos están destinados a cumplir con una función social, sea, la de contribuir a la cultura e identidad nacional; es decir, que se intenta revalorar el patrimonio monumental en función del interés público y para benéfico de la nación, sin que por ello se afecten los derechos de los particulares en ellos involucrados (derecho de propiedad o libertad de comercio, por ejemplo), toda vez que se intenta erigir estas edificaciones como instrumentos del progreso y el desarrollo, en primer lugar, de su titular, y en segundo lugar, como efecto multiplicador del desarrollo económico del país. Con ello, se intenta incorporar a un potencial económico, un valor actual, de poner en productividad una riqueza inexplorada mediante el proceso de revalorización, que lejos de mermar su significación puramente histórica o artística, la acrecienta, pasándola del dominio exclusivo de las minorías eruditas al conocimiento y disfrute de las (sic) mayorías populares. Se parte de la base de que los monumentos son parte de los recursos económicos de las naciones, y por supuesto, de sus propietarios o titulares de algún derecho real, motivo por el que se deben

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

movilizar los esfuerzos en el sentido de procurar su mejor aprovechamiento, como medio indirecto para fomentar el desarrollo del país; sea, como elemento facilitador del turismo, del comercio, o inclusive, o para uso habitacional. En muchos países, a través de la aplicación de este principio se han establecido programas de vivienda popular. En todo caso, la utilización que se dé este tipo de edificaciones debe comprender actividades que mantengan el valor cultural del bien, es decir, que no pongan en peligro el bien como tal. **La puesta en valor equivale a habitar la edificación en condiciones objetivas y ambientales armónicas que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento; por lo que implica una acción sistemática, eminentemente técnica, dirigida a utilizar todos y cada uno de esos bienes conforme a su naturaleza, destacando y exaltando sus características y méritos, hasta colocarlos en condiciones de cumplir a plenitud, la nueva función a que están destinados; sea, la función social que cumplen, a nivel objetivo urbanístico y a nivel meta-funcional.** De esta suerte, la conservación y el desarrollo no son contradictorios, sino que están íntimamente ligados, y el segundo presupone el primero, en tanto el patrimonio trae grandes beneficios turísticos, o como excelente opción de los programas de vivienda, que permite una significativa economía constructiva (de hasta un 35% del valor total de una obra nueva), y produce una mejor distribución del trabajo y del capital, con lo cual, contribuye a la regeneración social y económica de ese sector. Asimismo, **la puesta en valor ejerce una beneficiosa acción refleja sobre el perímetro urbano, toda vez que la diversidad de los monumentos y edificaciones de marcado interés cultural, histórico, artístico y arquitectónico ubicados en las ciudades forman parte del paisaje urbano, es decir, del ambiente -según la acepción integral explicada anteriormente-, de manera que ejercen un efecto multiplicador sobre el resto del área que se revaloriza en su conjunto y como consecuencia del plan de valorización y saneamiento urbano (planificación urbana).** Se aclara, que este principio no es exclusivo de los conjuntos históricos, sino de todo el patrimonio histórico-arquitectónico; sin embargo, como ejemplo de su aplicación, es más claro en el éstos (sic), como por ejemplo la ciudad de la Habana Colonial, o San Juan Viejo, en Puerto Rico, o Antigua Guatemala, lugares donde se ha fomentado la actividad económica y social cotidiana de un centro urbano, donde se realizan actividades comerciales, artesanales, turísticas, también habitacionales; con la única diferencia de que edificaciones que conforman estos centros están sujetas a un régimen especial, por el que se impide su demolición, destrucción total o parcial, y se obliga a sus titulares a su

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

conservación y mantenimiento, así como el sometimiento a las regulaciones de ordenación del tránsito -que son mucho más estrictas y controladas y del ornato, entre las que se incluye las relativas a la colocación de rótulos y anuncios publicitarios” (el destacado no es del original).

De manera más reciente, en la resolución nro. 2017016787 de las 9:20 horas del 20 de octubre de 2017, este Tribunal resolvió:

“VII.- Sobre la tutela del patrimonio cultural. *Según ha señalado este Tribunal, los bienes culturales son producto y testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales de lo pasado, y constituyen un elemento fundamental de la personalidad de los pueblos, por lo que es indispensable conservarlos. Esa es una tarea fundamental del Estado, que deviene de los artículos 50 y 89 de la Constitución Política y de otros instrumentos internacionales. En un inicio, dicha tutela se circunscribía a un concepto de patrimonio materializado en algún bien. La Sala, en la sentencia No. 1997-4350 de las 14:54 horas del 24 de julio de 1997, señaló lo siguiente:*

“La noción de "patrimonio", cierta-mente (sic), comprende cualesquiera bienes que tengan un valor en dinero, como lo señala el Código Civil, patrimonio es el total conjunto de los bienes y derechos de una persona o, también, que todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas. Es obvio, que los bienes arqueológicos o culturales también tienen valor apreciable en dinero, ya sea por el material de que están hechos, por su fina artesanía o belleza o por el testimonio histórico que evidencian, ya sean de barro, piedra o metal. Algunos de esos objetos pueden ser de escaso valor físico o de poca significación (sic) como obra artística, pero aun así son valiosos por su origen y como elementos de estudio para investigar la cultura de los pueblos de otras épocas, de sus creencias y costumbres o de la naturaleza del medio en que vivieron, según sean las huellas o representaciones que allí logren encontrarse. Pero, esos bienes, antes y ahora, constituyen un patrimonio común que las generaciones pasadas legaron a las presentes y a éstas corresponde hacerlo para las futuras como muestra de conocimiento de los hechos humanos que identifican o caracterizan un pasado nuestro. Por todo eso, valen los objetos arqueológicos provenientes de las razas aborígenes que poblaron el continente en la época pre-colombina (sic), anterior o contemporánea

al establecimiento de la cultura hispánica y por ese valor es que muchas personas buscan y adquieren esas piezas.”

Sin embargo, desde ese momento se apreciaba otro elemento importante de tutelar proveniente: los conocimientos y las técnicas utilizados para construir o elaborar dicho patrimonio material:

“Por eso mismo, el interés individual que cada uno pueda tener en la posesión o propiedad de esos objetos, no está sobre el interés público, tanto por su valor histórico, como porque, dentro de la cultura de los pueblos, está el estudio de lo que hicieron los grupos humanos que habitaron el mismo territorio, estudio que se facilita haciendo posible que el mayor número de personas tenga acceso a esas fuentes de conocimiento y nada más consecuente con ese interés público, que los bienes arqueológicos permanezcan en territorio nacional, en poder de los museos y bajo la pertenencia del Estado o de sus instituciones. Debe entonces subrarse, que lo más importante no es el valor material de los referidos objetos, sino, su valor histórico, científico y cultural.” (sentencia No. 1997-4350)

Así, al resaltar la importancia histórica que revisten tales representaciones, se hizo alusión, por ejemplo, a los testimonios que formaban parte de ese legado cultural como integrante de la identidad cultural de la sociedad:

“Arqueología e Historia son dos ciencias vinculadas íntimamente, teniendo como uno de sus objetivos aclarar y reconstruir los acontecimientos del pasado. La reconstrucción histórica se basa, fundamentalmente en la interpretación de documentos escritos, mientras que la Arqueología basa sus estudios en los datos que obtiene a través de los objetos materiales dejados por la acción del hombre en las sociedades ya desaparecidas, por medio de su relación entre ellos, de la forma del hallazgo y de su conexión con el ambiente. Todo objeto conservado, todo vestigio de vida y actividad del hombre de las sociedades del pasado, representa un testimonio que hace posible el conocimiento total o parcial, según sea el caso, de esos testimonios, y, por ende, de formas de vida ya inexistentes y desconocidas en el presente, pero cuyo conocimiento es de singular importancia, pues forman parte de la identidad cultural de la sociedad en que se vive; desde luego, en la medida en que sean un testimonio importante para la reconstrucción y conocimiento de los

hechos del pasado. El Patrimonio Arqueológico Nacional consiste básicamente en los inmuebles y muebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura prehispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas. De lo anterior resulta el interés en la protección y conservación de esos hallazgos." (sentencias No. 1995-2706 y 1996- 0729).

Enfatizó la Sala, que el interés de resguardar este patrimonio, obedecía a un querer mayoritario orientado a la obtención de los valores pretendidos; esto es, de la mayoría de los intereses individuales coinciden-tes (sic). Se describió como un interés, porque se orienta al logro de un valor, provecho o utilidad resultante de aquello sobre lo que recae tal coincidencia mayoritaria. Además, tiene una connotación de interés público, toda vez que se asigna a toda la comunidad, como resultado de esa mayoría coincidente, porque es o pertenece al pueblo, a una comunidad en general. De manera que no es exclusivo o propio de unas pocas personas, sino en cuanto participan o coinciden en el mismo un número tal de personas, componentes de una comunidad determinada, que puede llegar a identificársela como referentes de todo el grupo, inclusive, respecto de aquellos que, individualmente, puedan o no compartirlo. Se consideró el patrimonio, desde entonces, como compuesto por valores de carácter histórico y cultural, portadores de un mensaje, que contribuyen a identificar (sic) un momento histórico determinado, testimonio real y tangible de la evolución y transformación experimentada por la sociedad y su medio natural a través del tiempo, que constituyen antes, hoy y para el futuro, patrimonio común como expresión de la mayoría de los intereses individuales coinciden-tes (sic), es decir, de un interés público. Sin embargo, su concepción siguió atada a un concepto material. Tradicionalmente se consideraban "patrimonio cultural": los monumentos, obras arquitectónicas, esculturas o pinturas monumentales; inscripciones, cavernas y grupos de elementos de carácter arqueológico, que tuviesen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, así como los lugares construidos por la naturaleza. Esta concepción tradicional provenía también de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que lo definía así:

"Artículo 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

Actualmente, el concepto de patrimonio cultural ha sido ampliado por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial en el año 2003:

“Artículo 2: Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.”

Esta Convención fue aprobada en nuestro país mediante Ley No. 8560 del 16 de noviembre de 2006 y publicada en el Diario La Gaceta No. 237 del 11 de diciembre de 2006. Con la incursión del concepto de patrimonio cultural inmaterial, se abrieron nuevos espectros de tutela que resguarda nuestra Constitución Política en el numeral 89, en relación con lo dispuesto en el artículo 7. De ahí la importancia de resguardar dicho patrimonio frente al hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícita que están sufriendo algunos países, entre ellos Costa Rica y Ecuador. De hecho, nuestro país ya aprobó otro convenio en similar sentido con Perú, denominado “Convenio sobre protección y restitución de bienes culturales entre la República del Perú y la República de Costa Rica”, el cual fue analizado por este Tribunal en la sentencia No. 2015-7175 de las 14:30 horas del 19 de mayo de 2015, según se indica a continuación:

“IV.- Sobre el Proyecto de ley sometido a consulta. Según la exposición de motivos del expediente legislativo en estudio, este proyecto de ley tiene como fin, no solo estrechar los lazos culturales existentes con las Partes Contratantes, sino también, abordar la problemática que se presenta en ambos país (sic) con relación al robo y exportación ilícita de objetos propios del patrimonio cultural. Esta iniciativa se inspira en los principios jurídicos multilaterales que al respecto han adoptado ambos Estados en la Convención de la UNESCO de 1970, sobre las medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencias Ilícitas de Bienes Culturales, la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, y la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Histórico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976. En virtud de lo anterior, el Convenio establece normas que prohíben el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales provenientes de la otra Parte que hayan sido objeto de apropiación o exportación ilícita (artículo 1). Para ello, se define en el numeral 2 del Convenio lo que deberá comprenderse por ambos Estados como bienes culturales. Asimismo, se dispone el intercambio de información para dar aviso e identificar estos bienes cuando se tenga sospecha de su sustracción ilegítima (artículo 4), se facultan medidas que permiten la recuperación de dichos bienes (artículo 3), a efectos de lograr su protección y conservación; y finalmente, facilita la devolución de estos bienes, liberándolos del pago de derechos aduaneros y demás impuestos correspondientes. Tales objetivos son consecuentes con los compromisos internacionales adquiridos previamente por nuestro país y por lo dispuesto en el numeral 89 de la Constitución Política, respecto al cual este Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO O PATRIMONIO CULTURAL. Los bienes culturales, son producto y testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales de lo pasado y constituye el elemento fundamental de la personalidad de los pueblos, por lo que es indispensable conservarlos y esta es una tarea fundamental del Estado. Lo anterior hace que el patrimonio histórico y artístico sea diferente al de los bienes patrimoniales de carácter económico, porque no se trata de bienes de producción, sino, del patrimonio arqueológico cuyo régimen jurídico obedece a otro orden de ideas y propósitos y a una diferente categoría de valores que, por lo tanto, no pueden examinarse con un criterio de política económica, porque no le es aplicable ninguna doctrina de ese género. La noción de "patrimonio", cierta¹mente (sic), comprende cualesquiera bienes que tengan un valor en dinero, como lo señala el Código Civil, patrimonio es el total conjunto de los bienes y derechos de una persona o, también, que todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas. Es obvio, que los bienes arqueológicos o culturales también tienen valor apreciable en dinero, ya sea por el material de que están hechos, por su fina artesanía o belleza o por el testimonio

histórico que evidencian, ya sean de barro, piedra o metal. Algunos de esos objetos pueden ser de escaso valor físico o de poca significación (sic) como obra artística, pero aun así son valiosos por su origen y como elementos de estudio para investigar la cultura de los pueblos de otras épocas, de sus creencias y costumbres o de la naturaleza del medio en que vivieron, según sean las huellas o representaciones que allí logren encontrarse (sic). Pero, esos bienes, antes y ahora, constituyen un patrimonio (sic) común que las generaciones pasadas legaron a las presentes y a éstas corresponde hacerlo para las futuras como muestra de conocimiento de los hechos humanos que identifican o caracterizan un pasado nuestro. Por todo eso, valen los objetos arqueológicos provenientes de las razas aborígenes que poblaron el continente en la época precolombina (sic), anterior o contemporánea al establecimiento (sic) de la cultura hispánica y por ese valor es que muchas personas buscan y adquieren esas piezas. Por eso mismo, el interés individual que cada uno pueda tener en la posesión o propiedad de esos objetos, no está sobre el interés público, tanto por su valor histórico, como porque, dentro de la cultura de los pueblos, está el estudio de lo que hicieron los grupos humanos que habitaron el mismo territorio, estudio que se facilita haciendo posible que el mayor número de personas tenga acceso a esas fuentes de conocimiento y nada más consecuente con ese interés público, que los bienes arqueológicos permanezcan en territorio nacional, en poder de los museos y bajo la pertenencia (sic) del Estado o de sus instituciones. Debe entonces subrayarse (sic), que lo más importante no es el valor material de los referidos objetos, sino, su valor histórico, científico y cultural. Ese interés, no es más que un querer mayoritario orientado a la obtención de los valores pretendidos; esto es, de la mayoría de los intereses individuales coincidentes (sic). Es interés, porque se orienta al logro de un valor, provecho o utilidad resultante de aquello sobre lo que recae tal coincidencia mayoritaria. Es público, porque se asigna a toda la comunidad, como resultado de esa mayoría coincidente, porque es o pertenece (sic) al pueblo, a la comunidad en general. De modo que, es interés público, porque no es exclusivo o propio de unas pocas personas, sino en cuanto participan o coinciden en el mismo un número tal de

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

personas, componentes de una comunidad determinada, que puede llegar a identificársela como de todo el grupo, inclusive, respecto de aquellos que, individualmente, puedan o no compartirlo. Es decir, los valores de carácter histórico y cultural, como portadores de un mensaje, contribuyen a identificar (sic) un momento histórico determinado, testimonio real y tangible de la evolución y transformación experimentada por la sociedad y su medio natural a través del tiempo, que constituyen antes, hoy y para el futuro, patrimonio común como expresión de la mayoría de los intereses individuales coincidentes (sic), es decir, de un interés público.” (sentencia No. 1997-4350)

En consecuencia, lejos de constituir (sic) la aprobación de este Convenio una lesión al Derecho de la Constitución, fortalece nuestra garantía constitucional de protección del patrimonio cultural, y promueve la respectiva cooperación internacional para ambos Estados Parte en tal propósito...

V.- En conclusión y bajo los términos señalados, la Sala no encuentra objeciones de índole constitucional, de fondo o forma, al proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo 18.138.”

Dicho precedente se refiere a un articulado jurídico positivo muy similar al convenio objeto de estudio”.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional, la protección del patrimonio cultural se impone como obligación constitucional a partir de los ordinales 50 y 89 de la Carta Magna, sin perjuicio del ordenamiento jurídico nacional e internacional que rige la materia. En ese sentido, en la ley nro. 7555 del 4 de octubre de 1995 ‘Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica’ se dispone:

“ARTÍCULO 2.- Patrimonio histórico-arquitectónico *Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente ley.*

Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico.

ARTÍCULO 3.- Asesoría *El Estado tiene el deber de conservar el patrimonio histórico-arquitectónico del país. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes es la máxima autoridad en la materia y brindará la asesoría necesaria a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes que forman ese patrimonio, para que se cumplan los fines de la presente ley (...)*

ARTÍCULO 5.- Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico *Créase la Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico que asesorará al Ministerio en el cumplimiento de esta ley. Estará integrada de la siguiente manera:*

- a) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien la preside.*
- b) El funcionario de más alto rango en el Centro de Investigación y Conservación de Patrimonio Cultural.*
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos, nombrado por su Junta Directiva.*
- d) El Presidente de la Academia de Geografía e Historia.*
- e) El Presidente de la Asociación costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios.*
- f) Un representante de la Procuraduría General de la República.*
- g) Un representante de la Defensoría de los Habitantes, con voz pero sin voto.*

La obligación de los dos últimos será velar por los intereses de los particulares afectados por la aplicación de la presente ley. Los miembros de la Comisión citados en los incisos a), b), d) y e) ejercerán sus funciones mientras desempeñen el cargo que los llevó a ella; los citados en los incisos c), f) y g) serán nombrados por cuatro años. En caso de renuncia o muerte, el sustituto será nombrado por período completo (...)

ARTÍCULO 7.- Procedimiento de incorporación

La incorporación de un bien al patrimonio histórico-arquitectónico se efectuará mediante Decreto Ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el Ministerio a instancia de la Comisión asesora prevista en el artículo 5 anterior, la cual procederá de oficio o por solicitud de un particular o un ente público.

El propietario y los titulares de derechos reales sobre el inmueble serán notificados de la apertura del expediente para que se apersonen, expongan lo que les interese y ofrezcan la prueba del caso, dentro del plazo que se les fije. Igual notificación se hará a la municipalidad en cuya jurisdicción esté localizado el inmueble.

La apertura del expediente implica la prohibición de demoler o cambiar la estructura del inmueble y la aplicación, inmediata y provisional, del régimen previsto para los bienes incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, excepto lo dispuesto en los incisos b), d) y g), del artículo 9.

La declaración no procederá si no consta en el expediente la opinión favorable de la Comisión, creada en el artículo 5, la cual se le solicitará una vez concluida la instrucción en que se declare abierto el expediente; salvo que este obedezca a una iniciativa de la Comisión. En todo caso, rendirá su informe en un plazo de quince días. El silencio de la Comisión se entenderá como asentimiento.

El expediente deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses que podrán prorrogarse hasta por dos meses más en casos calificados y previa resolución motivada suscrita por el Ministro. Transcurrido el plazo, si no hay resolución se producirá la caducidad del expediente y sólo se podrá iniciar otro sobre el mismo inmueble cuando hayan transcurrido tres años desde la caducidad, salvo que medie gestión escrita del propietario o titular del derecho sobre el inmueble.

Si se trata de un centro, conjunto o sitio, una vez cumplidos los trámites anteriores, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes hará la declaratoria si lo considera oportuno y cuando proceda remitir el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación.

** (Por resolución de la Sala Constitucional N° 7158 de las 08:42 hrs del 08 de junio del año 2005, se anula del presente artículo todo el párrafo sétimo que disponía: "La declaratoria a que se refiere la presente ley, excepto la regulada en el párrafo anterior, podrá dejarse sin efecto vía Decreto Ejecutivo por iniciativa del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes,*

previa reapertura del expediente e informe favorable de la Comisión. No se podrán invocar, como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración, las que se deriven del incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios o al Ministerio les impone la presente ley").

ARTÍCULO 8.- Decreto Ejecutivo *El Decreto Ejecutivo que incorpore al patrimonio histórico-arquitectónico un bien determinado, comprenderá los siguientes extremos:*

a) Los datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad y la descripción clara y precisa de las edificaciones que contiene, en particular las que hayan dado lugar a la declaratoria.

b) Un análisis detallado y fundamentado de las razones históricas o arquitectónicas que sustentan la declaratoria.

c) Recomendación para iniciar los trámites de expropiación de inmuebles conforme a la ley respectiva, cuando para la protección material o para el mejor aprovechamiento cultural o visual del bien se requiera la afectación de otros inmuebles colindantes o vecinos (...)” (la negrita fue incorporada).

En suma, este Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la importancia de la protección del patrimonio cultural, el cual deriva del derecho a la cultura, lo que implica que se deben llevar a cabo acciones efectivas y concretas tendientes a su resguardo y aseguramiento.”.

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub examine*, el recurrente acusa que, en octubre y noviembre de 2025, las autoridades recurridas ejecutaron obras de restauración en el Teatro Nacional sin seguir lineamientos adecuados ni criterios técnicos para la correcta conservación del inmueble, lo que ocasionó daños importantes. Precisa que los recurridos cambiaron el color de las rejas externas del teatro, que originalmente eran color café chocolate, y las pintaron de color negro brillante. Alega que ese cambio de color no fue aprobado técnicamente ni se consultó el registro histórico para hacerlo. Además, señala que el teatro tiene puertas de madera talladas con vidrio original, que tienen más de 130 años y que son particularmente frágiles; sin embargo, sin ningún tipo de cuidado o protección, cuatro pares de esas puertas fueron montadas en un vehículo pick-up para ser

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

trasladadas a un sitio desconocido. Asevera que el riesgo de ese traslado es incalculable y que tales estructuras no debían salir del teatro. Por otro lado, refiere que debajo de las rejas hay piedras de remate en los muros perimetrales, que son originales del teatro y que tienen aproximadamente 128 años; empero, los recurridos han intervenido tales estructuras de manera destructiva mediante el uso de una esmeriladora para ampliar las sisas. En ese tanto, explica que las sisas originalmente medían cinco milímetros de ancho, pero ahora se han ampliado a tres centímetros, lo que ha implicado la destrucción del material original. Aunado a ello, resalta que las sisas ampliadas fueron rellenadas con concreto, que es un material incompatible con la piedra original. Afirma que la actuación de las autoridades recurridas no solo ha producido daños irreversibles, sino que a la vez ha ocasionado daños futuros. Esgrime que la empresa encargada de las obras no tiene experiencia comprobada en restauración de patrimonio histórico. Detalla que cualquier intervención requiere un diagnóstico inicial que señale cuáles son elementos que se deben conservar intactos y cuáles necesitan restauración. Además, se tiene que indicar cómo se va a realizar la restauración. Explica que tal diagnóstico debía someterse a la Dirección de Patrimonio para su aprobación; además, existía la obligación de documentar todo el proceso de intervención. En este sentido, resalta que no existe diagnóstico, aprobación, documentación ni una empresa especializada. Solicita que se les ordene a las autoridades recurridas suspender de manera inmediata la intervención del Teatro Nacional hasta que se dé un diagnóstico técnico, que indiquen el paradero de las puertas de madera, revertir las obras que sean reversibles y reparar las piedras de remate con materiales compatibles, todo debidamente supervisado.

Del estudio de los autos se tiene por demostrado que el Teatro Nacional de Costa Rica inició la licitación nro. 2025LD-000012-0009900001, denominada

“Contratación Servicios de mantenimiento, reparación y restauración en el Teatro Nacional de Costa Rica”, cuya recepción de ofertas se habilitó el 26 de febrero de 2025. Mediante resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 de 12 de agosto de 2025, la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud dispuso:

“CONSIDERANDO. Primero. Que los trabajos a realizar según la solicitud corresponden a la restauración del muro sureste, impactado por un vehículo, el cual contempla la construcción de una placa de cimientos en el área afectada que le dará soporte y estabilidad a la columna, aplomado de la columna y alineamiento del muro este y muro sur. Restauración de repellos internos y externos. Reparación de columna en hierro. Alineamiento y restauración de las verjas. Reparación de sisas y repellos de muro perimetral. Reparación y acabado de verjas perimetrales y otros elementos de metal. remoción y confección de losa y tapas de antiguos respiraderos. Restauración de puertas en los costados norte, sur y este. Reparaciones puntuales en las fachadas. Restauración de pintura de la cubierta de techo, específicamente:

a. Cubierta de techo: la pintura de la cubierta requiere ser restaurada para prolongar su vida útil, proteger los elementos de anclaje, mejorar su apariencia y eficiencia térmica. Asimismo, la cubierta cuenta con un sector de tragaluz conformado por láminas de policarbonato con un deterioro significativo por los factores ambientales por lo que se requiere cambiarla, mantenimiento las características actuales, con el objetivo de prevenir futuras filtraciones de agua a la sala principal y daños en los lienzos de los cielorrasos.

b. Reparaciones puntuales en las fachadas: Por factores ambientales, biológicos las fachadas de Teatro Nacional presentan un tipo de deterioro en los repellos, por esta razón se procederá a reparar secciones puntuales en las paredes, cornisas y marcos.

c. Restauración de los marcos y las puertas en los costados norte, sur y este: Por factores ambientales, biológicos las puertas de Teatro Nacional presentan deterioro en su acabado y algunas piezas de madera

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

presentan problemas de putrefacción, las cuales requieren ser intervenidas para ampliar su vida útil. d. Reparaciones generales en el muro perimetral. Se realizará un proceso de restauración del muro perimetral conservando el acabado existente, tanto en la parte interna como externa, la reparación de las sisas de los remates de piedra que protegen la parte superior del muro. e. Reparación general de las verjas perimetrales: se realizar un proceso de restauración de la pintura de las verjas perimetrales, se realizará el remplazo de 8 postes que fueron construidos en concreto y presentan un deterioro significativo conservando el acabado existente. Además, se incluye la restauración de pintura de las marquesinas y las lámparas de jardín conservando el acabado existente. f. Reparación de la esquina sureste: la cual fue impactada por un vehículo, se requiere construir una placa de cimientos que le dará soporte y estabilidad a la columna, restaurar y alinear el muro impactado en el sector sur y este, restaurar y alinear las verjas. g. Pisos: en el costado norte se ubican 5 respiraderos que no se requieren según confirmación brindada por el BCCR, por lo que se propone demolerlos y colocar una losa de piso y sobre ella loetas tipo adoquín como las existentes. Segundo a. Que los trabajos solicitados son necesarios para dar mantenimiento preventivo al Teatro. b. Que se reparará el impacto provocado por un vehículo en el muro perimetral.

SE RESUELVE Único. APROBAR los trabajos en la cubierta, las reparaciones en fachada, la restauración de marcos de puertas y ventanas, las reparaciones del muro perimetral, la reparación general de las verjas perimetrales, la reparación de la esquina sureste del muro perimetral y la remoción de los respiraderos en el sector norte del teatro Lo anterior con base en los argumentos expuestos en este documento y normativa aplicable, de acuerdo a (sic) los criterios del artículo 9 de la Ley 7555 y artículos: 3, 38 y 39 del reglamento a la Ley N°7555. Esta resolución es acorde con la afectación del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la edificación denominada Teatro Nacional (Ley N°3632) de tal forma que las

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

medidas de seguridad, reglamentación pertinente al manejo de equipo de alta peligrosidad y reglamentos ambientales vigentes, será responsabilidad del solicitante. Conforme al artículo 43 del Reglamento a la ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, contra el presente acto proceden los recursos de revocatoria y apelación, que deberán interponerse ante la Dirección de Patrimonio Cultural, en término de tres días hábiles a partir de su notificación; que resolverá la revocatoria y trasladará la apelación al despacho ministerial, para su resolución. Por último, se le recuerda al interesado el deber de comunicar por escrito a la Dirección de Patrimonio Cultural (DPC) el inicio de las obras, para efectos de supervisión. Sobre la vigencia de la presente resolución, de acuerdo al (sic) Reglamento de trámites de la DPC, artículo 1, sección 1.2. UNIDAD DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO, inciso 1.3. Permiso Especial para Intervención a Edificios Declarados Patrimonio Histórico Arquitectónico, la vigencia de la licencia, autorización o permiso es de doce (12) meses a partir del respectivo otorgamiento.”. El 15 de octubre de 2025 se iniciaron las obras en el Teatro Nacional de Costa Rica. El 4 de noviembre de 2025 se realizó la desinstalación de las puertas objeto de intervención y se procedió con su traslado a talleres de ebanistería. El 5 de noviembre de 2025, las autoridades del teatro remitieron un correo electrónico a la Dirección de Patrimonio Cultural, informando el inicio de los trabajos en el recinto. A través del oficio nro. REYCO-009-2025 de 25 de noviembre de 2025, la empresa a cargo de las obras en el Teatro Nacional detalló: *“Por medio del presente, se informa sobre la evaluación realizada realizada (sic) a las opciones de pintura propuestas para la aplicación en las verjas del proyecto. Se analizaron dos alternativas: 1. Pintura Ferroso Negro (SUR) • Pintura base alquídica con acabado estándar. • Presenta resistencia moderada a la intemperie. • Requiere mantenimiento mas (sic) frecuente en superficies metálicas expuestas. • Menor desempeño ante ambientes*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

*húmedos o exposición prolongada al sol. 2. Pintura Monocapa Poliuretano Bi-componente Automotriz (SUR) • Pintura de alta durabilidad y excelente adherencia sobre superficies metálicas. • Mayor resistencia a rayos UV, humedad y corrosión. • Acabado de mayor calidad y vida útil prolongada. • Cumple con mejores estándares de protección para verjas sometidas a factores ambientales. Después de revisar las fichas técnicas y comparar la calidad, resistencia y desempeño de ambas opciones, se determino (sic) que la pintura Monocapa Poliuretano Bi-componente Automotriz en negro grafito mate, código: 31700, diluyente: 476 y catalizador: 778 es la alternativa mas (sic) adecuada para las verjas, por ofrecer una protección superior y garantizar una mayor durabilidad en el tiempo. Por lo anterior, se aprueba el uso de esta última para la ejecución del trabajo correspondiente.”. A través del correo electrónico de 25 de noviembre de 2025, dirigido a la funcionaria Meyshell Loaiza Brenes del Teatro Nacional, el señor Adrián Vindas Chaves, en su condición de jefe de la Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud, indicó: “Recibida la información sobre las pinturas a aplicar en cubierta de la tramoya y verjas. Se acordó el uso del LANCO ultra-durex para la cubierta y Pintura Monocapa Poliuretano Bi-componente Automotriz (SUR) para las verjas (...)”. En cuanto la pintura utilizada para las verjas, las autoridades del Teatro Nacional informan que “el acabado aplicado en el proyecto, en color negro grafito mate, fue definido y validado técnicamente por el Departamento de Conservación del Teatro Nacional en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural. Se ha apoyado la decisión en archivos históricos del área de restauración, así como documentos fotográficos extensos en el Archivo institucional del TNCR.”. Mediante el oficio de 20 de diciembre de 2025, **dirigido al ministro de Cultura y Juventud, el señor José Fernando Madrigal Fallas, director de Patrimonio Cultural de ese ministerio, afirmó: “INFORME***

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

TRABAJOS DE RESTAURACIÓN DEL TEATRO NACIONAL. El presente 5 de noviembre del 2025 se recibe el correo de inicio de obras para restauración específica de muros perimetrales, costado sur de la fachada así como sisas y puertas exteriores mediante la resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 solicitada el 30 de junio del 2025 al anterior Director de Patrimonio el Ing. Lynder Fallas y aprobado en conjunto con la Unidad Histórico-Arquitectónico, a raíz de esto se giran una serie de instrucciones por parte de mi persona como actual Director de Patrimonio el 7 de noviembre al jefe de la Unidad Histórico-Arquitectónico, en el cual se indica que debemos solicitar una reunión de coordinación, así como conocer una planificación de las actividades del proceso. Posterior a ello la Dirección de Patrimonio se da cuenta de un mal manejo por parte de la empresa de componentes patrimoniales del Teatro Nacional, en este caso un juego de puertas que se dirigían a un taller, esto por denuncia de la ciudadanía, por ello (sic) lunes 17 de noviembre a primera hora se solicita una reunión con el Director del Teatro Nacional y el Ingeniero Oscar Flores, jefe de conservación, para conocer lo sucedido, lo cual indican que este tema se había abordado el mismo fin de semana con el Despacho informando de lo sucedido, pero no se notificó a la Dirección de Patrimonio en el momento, ni previamente para validar los protocolos de trabajo o traslado de dichas puertas. A raíz de esto se solicita que toda acción se debe informar y que deben presentar los protocolos de trabajo de intervención, los cuales fueron recibidos hasta el 8 de diciembre del 2025, un mes después del inicio de obras, el protocolo es de conocimiento de la Dirección y cumple, si es claro indicar que los colores habían sido definidos por el teatro sin consulta a la Dirección de Patrimonio, dado que los permisos presentados en junio del 2025 no indican colores, ni acciones de protocolo, solo generalidades de la intervención. El 28 de noviembre se vuelve hacer inspección por parte de la Dirección de Patrimonio de los trabajos, identificando que existía un daño en las

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

pedras que conforman los muros decorativos perimetrales, lo cual también fue expuesto por la ciudadanía mediante comunicados en RRSS, se generaron cortes de la piedras con uso incorrecto de herramientas, en este caso se observó el uso del esmeril como herramienta para cortar las juntas de las piedras dañando el tejido simbólico, ampliando las separaciones de la piedras, para ello se le indica que deben cambiar el protocolo pero el daño de varias piezas estaba dado, la UNESCO establece que los métodos de restauración no deben ser agresivos y deben ser reversibles, en este caso el daño ya no es reversibles, gestionando un daño al patrimonio, adicional a ello se le solicita revisar los componentes que se usaron para las sisas y se identifica que en el permiso dado el 12 de agosto posterior a una presunta apelación TN-DG-OF-258-2025_Revocatoria_apelación_resolución_Permiso_MCJ-DPC-PHA-1141-2025, son a base de cementisios (sic) y no calizos, esto es un componente básico de la restauración en materiales orgánicos como las piedras, dado que la cal permite que las piedras tenga una mejor respiración y químicamente no hayan reacciones que dañen los elementos. Como parte de la supervisión se instruye al Jefe de la Unidad que gestione las inspecciones, así como los reportes sobre los trabajos, y que se debe tener las ubicaciones de los talleres de las puertas para conocer el estado de éstas (sic), es así como el 18 de diciembre se procede a la visita de los talleres, en este caso la visita se realiza en conjunto con el Teatro Nacional y los participantes fueron la Ing. Meycell Loaiza, Marcia Fallas y Adrián (sic) Vindas jefe de la Unidad de Histórico Arquitectónico de la Dirección Patrimonio, de ahí se desprende el primer reporte y se evidencia que no se pudo inspeccionar los tres talleres porque ya uno de ellos había gestionado la entrega. El informe expone presuntamente que la estrategia de tener varios talleres para restaurar puertas de igual estilo, acabado y daños similares, no es adecuada, ni conveniente, salvo que, se tenga un procedimiento de intervención claramente definido en cuanto a

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

decapado, reparación de elementos dañados, empastado de daños menores, lijado, pulido y aplicación de productos iguales en todos los casos y que sean compatibles con el material base, siguiendo los procedimientos de restauración, lo que presuntamente se evidencia que no se está siguiendo los protocolos de trabajo presentados a la Dirección de Patrimonio exponiendo el presunto uso de materiales tipo “merula” o acabados automotriz que se contraponen a las buenas prácticas de conservación y restauración, se expone un presunto uso inadecuado del lijado excesivo desfigurando molduras de las puertas y con ellos un presuntia (sic) ausencia de inspecciones regulares por parte de los encargados del proyecto. Las técnicas de decapado expuestas en uno de los talleres exponen un presunto desgaste y deformación mayor de elemento como las batientes para sujetar los vidrios. Posterior a la visita a los talleres el 19 de diciembre 2025 se inspecciona las puertas instaladas y se identifican errores en acabados finales y tratamiento de las puertas exponiendo un acabado que no respeta el lenguaje histórico al analizar las puertas físicamente, así como el detalle a nivel fotográfico, este análisis da como un diagnóstico de pinturas de alto brillo con presuntos acabados tipo esmalte sintético o poliuretano, las superficies se observan excesivamente lisas y vitrificadas, escurrimientos visibles, acumulaciones y chorreados en encuentros de molduras, relieves ornamentales, zócalos y aristas inferiores, el sellado de la textura del soporte anula la lectura del material original, esto lleva a identificar un presunto uso de acabados de aplicación moderna como por ejemplo pistola sin regulación adecuada de presión y dilución. En referencias al comportamiento sobre la ornamentación se presenta una pérdida de definición volumétrica, bordes redondeados artificialmente, por acumulación de pintura, relleno parcial de cavidades profundas (hojas, nervaduras, roleos). En temas de riesgo patrimonial desde el punto de vista restaurativo el brillo alto no es compatible con acabados históricos del Teatro Nacional, puede existir la

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

reducción de transpirabilidad del soporte, y con ello acelerar el deterioro de la madera por atrapamiento de humedad y la aplicación no es reversibles compréndase que para eliminarla se debe gestionar un proceso de lijados entre otros que puede gestionar un desgaste mayor de los elementos ornamentales. Lo anterior se logra identificar dado al análisis de la (sic) puertas que no han sido intervenidas donde se expone un acabado satinado- mate sin reflejos que permite una lectura clara de volúmenes, aristas y profundidades de relieve, lo cual se presume que son coherentes con pinturas de tipo aceite tradicionales, veladuras (tipo de barniz a base de linazza (sic) o similar). Es importante indicar que el Teatro Nacional presenta una construcción arquitectónica escultórica y con ello es un bien de un alto valor artístico es por ello que el tratamiento de los acabados van en esa misma línea, dado que la pintura acompaña el relieve, no lo domina, respeta los planos altos, medios y bajos desde un punto de creación de la arquitectura como una obra de arte. Con lo mencionado anteriormente, se expone que existe un presunto incumplimiento desde el punto de la conservación y restauración en diferentes etapas de ejecución del proyecto como tal como se puede observar en las siguientes imágenes (...) El 5 de noviembre 2025 se informa a la Dirección de Patrimonio por parte de la administración del Teatro Nacional el inicio de obras, que responde al permiso 10392_MCJ-DPC-PHA-1244-2025. Informándose como Director el 6 de noviembre y dando instrucciones a Adrián Vindas de gestionar una sesión con el Teatro Nacional y para conocer el plan de trabajo a detalle la cual no se generó (...) El 17 de noviembre 2025 se realiza una inspección de emergencia dado que el fin de semana, a nivel de RRSS se expuso por parte de ciudadanos en específico (sic) Paquita Cruz restauradora indicando que las puertas laterales del Teatro habían sido trasladadas de manera irregular, para ello se mantuvo una sesión previa con Guillermo Madriz, Oscar Flores y Adrian (sic) Vindas y mi persona como Director de Patrimonio, con base al tema

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

de las puertas se indica que ya se hizo la llamada de atención y se había informado el mismo fin de semana al despacho por parte del Despacho (...) El 25 de noviembre y 26 de noviembre del 2025 se recibe por parte del Teatro Nacional los submittals aprobados con los materiales a utilizar dichos submittals fueron aprobados en octubre previo al comunicado de inicio de obras a la Dirección de Patrimonio (...) El 5 de diciembre del 2025 se envía por parte al Teatro Nacional los insumos de los códigos de pintura de las cubiertas y el acabado, por parte de La Dirección de Patrimonio se da la indica (sic) que se debe presentar y es fundamental para una trazabilidad del proceso que, quede documentado, como parte del informe que se nos presenta, todo el procedimiento (...) El 8 de diciembre del 2025 la Dirección de Patrimonio por parte del Teatro Nacional los protocolos de trabajo y acabados que se le están gestionando a la restauración de las puertas, repellos, problemas de pulverización así como la solicitud de la (sic) direcciones de los talleres (...) Los reportes poseen fechas de entrega previas a las fechas comunicadas a la Dirección de Patrimonio salvo el de pulverización de las piedras, en estos procesos se indica los colores y acabados a utilizar ejemplo de ello: satinado rojo óxido CLI-9836 Miércoles 10 de diciembre 2025 se remite por parte del Teatro Nacional el informe con fechas del 8 de diciembre del 2025 el informe de procesos de restauración de verjas (...) Jueves 11 de diciembre nuevamente se envía un correo al Teatro Nacional instruido por mi persona enfocado a la trazabilidad de los procesos para identificar posibles situaciones en las actividades, se recibe respuesta el mismo por parte del Director instruyendo a Meycell y Marcia funcionarias de conservación que den respuesta (...) Viernes 12 de diciembre 2025 el Teatro Nacional remite los insumos de las 3 direcciones de los talleres así como el documento de informe de techo y se reafirma que hay reuniones todos los martes a las 9:00 am entre la Teatro Nacional y el Contratista que es la empresa REYCO, en la documentación inicialmente expone que eran 2

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

talleres (...) Jueves 18 de diciembre se envía por parte del Teatro Nacional los informes del avance de las puertas y los procedimientos a la Dirección de Patrimonio, dicho informes tienen fecha del del 3 de noviembre y 5 de diciembre (...) El mismo jueves 18 de diciembre del 2025 se remite al Despacho del Sr Ministro y a la Dirección del Teatro Nacional, los hallazgos de la visita de inspección realizada por el Jefe de la Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico en representación de la Dirección esta visita se realizó en conjunto con el Teatro Nacional y su área de conservación Marcia Fallas y Meycell Loaiza en este se expone las falencias en el proceso de restauro, en el cual se indica que no se están siguiendo los protocolos y hay una diferencia entre los Talleres de Santo Domingo y de Taras, acalrando (sic) que no se puede revisar el 3er taller dado que ya las puertas habían sido entregadas al Teatro Nacional el día Martes 16 de diciembre. En dicha inspección se expone el uso incorrecto del lijado, así como el uso de masilla plástica automotriz, se expone el daño en molduras. Posterior a las observaciones y detalles de las acciones el Director del Teatro indica que generara el día 19 de diciembre una reunión a fin de buscar una estandarización así como ver el asunto de tratamiento de los herrajes. El mismo 18 de diciembre del 2025 mi persona como Director de Patrimonio le indico al Director del Teatro Nacional que basado en la evidencia presentada se debe usar el protocolo de Santo Domingo de igual manera, le solicito una explicación del porque se usaron 3 talleres y si no le habían indicado los riesgos que esta acción podía generar en las puertas, de igual manera le expongo que lo que visualizo en las fotografías es un daño en los elementos ornamentales. Posterior a este correo se recibe la respuesta por parte del Director del Teatro Nacional indicando que hará lo indicado por la Dirección de Patrimonio, y explica que con relación a los distintos talleres fue información que no tenía de previo y no hubo visibilidad con respecto a los acabados finales de la mismas (...) El 19 de diciembre por

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

instrucción del mi persona como Director indico que se debe revisar las puertas que están instaladas, que no se habían aprobado por la Dirección de Patrimonio, estas puertas no fueron inspeccionadas ni valoradas previamente con la Dirección de Patrimonio, es por ello que se solicita que Adrián Vindas jefe de la Unidad Histórico- Arquitectónico verifique el estado en que fueron instaladas, de esta solicitud se genera el informe 2, exponiendo que no se cumplieron los protocolos de trabajo, ni de restauro de las puertas borrando la memoria histórica al cambiar sus acabado por acabados modernos que distan completamente del tejidos histórico original, en el reporte 2 se evidencia que de procedimiento del acabado final fue en brillante no mate satinado, las molduras perdieron su conformación por presunto uso de exceso de masilla, lija excesiva o laca abundante, las puertas no cierran bien, se ampliaron las perforaciones en la madera de las puertas de la verjas que protegen los vidrios, se da un efecto de vitrificado en las molduras, volviéndolas lisas y perdiendo el lenguaje orgánico y escultórico de los elementos, se presume que este tipo de acabado se da por usos de aplicación moderna como rodillo más brocha sin control o pistola sin regulación adecuada de presión y dilución, adicionalmente se expone que a nivel de método de observación se exponen escurrimientos visibles, acumulaciones (...) Posterior al envío del correo del Jefe de la Unidad, mi persona como Director expongo mediante un correo el mismo 19 de diciembre dirigido al Director del Teatro Nacional el daño al patrimonio que se realizó con este trabajo partiendo del análisis fotográfico y su comparación con los acabados originales de las puertas que no han sido modificadas, indicando que existe una posible eventual ausencia de inspección en sitio y presunta mala práctica en el tratamiento y resultado final de la restauración de las puertas En respuesta al correo enviado por mi persona como Director, el Director del Teatro Nacional indica que las puertas fueron rechazadas se están devolviendo para que cumplan con lo solicitado, la situación

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

presente es que el daño esta hecho y como se indica es un daño irreversible en el sentido que se debe nuevamente lijar todas las puertas y quitar los excedentes pudiendo dañar el tejido histórico de la puertas (...) Con base a los correo del 19 de diciembre 2025 se recibe la respuesta por parte del Ing. Oscar Flores en el cual expone 5 puntos: El primer punto indica que cito textual: “...La intervención de las puertas forma parte de los trabajos autorizados mediante la Resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025, emitida por esa Dirección, la cual aprueba expresamente la restauración de puertas en los costados norte, sur y este del inmueble, conforme a la documentación técnica presentada por el Teatro Nacional durante el trámite de permiso correspondiente.” Se revisa los documentos adjuntos del permiso y se evidencia una eventual ausencia de la definición claras de acabados, ni protocolos a gestionar para el tema de las puertas dejando claro que el envío para aprobación de dichos permisos se gestionó el 30 de junio del 2025 incorporando el formulario como tal firmado por Ing. Meysell Loaiza y el Director del Teatro Nacional Don Guillermo Madriz (...) Por otro lado revisando los insumos en este mismo correo para aprobación se observa que desde el inicio existen un eventual error u omisión de una correcta escogencia y descripción de los materiales para la rehabilitación, dado que se expone que el muro debe repararse con un acabado con un material denominado Monotop Sika 412 y se indica que deben presentar una muestra al departamento de conservación, pero en el documento como tal del permiso no se explica nada del procedimiento o protocolo de intervención y el material a utilizar está compuesto por materiales cementicios y no calinos, se explica lo anterior dado que la restauración de materiales orgánicos (sic) como las piedras deben ser restauradas o rehabilitadas sus juntas con materiales calinos para una mejor adaptación química, permitiendo dejar respirar a las piedras En el punto dos el Ingeniero expone que se han dado los procesos correctos de inspección pero lo que se está exponiendo en el reporte es que los talleres no

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

gestionaron correctamente las directrices y hay errores de ejecución a nivel de trabajos patrimoniales aunque las puertas sean rechazadas el presunto daño patrimonial ya está hecho y revertirlo es el tema en cuestión. En el punto 3 cito textualmente las palabras del Ingeniero: “... Con el fin de aportar claridad sobre los criterios técnicos aplicados, se adjunta el correo electrónico mediante el cual este Departamento remitió oportunamente al señor Adrián Vindas Chaves, Jefe de Arquitectura de la Dirección de Patrimonio Cultural, el protocolo de intervención de puertas aplicado por la empresa contratista, documento que define las etapas, procedimientos y criterios técnicos previstos para este tipo de intervención.” Es importante aclarar que el protocolo se incorpora el 8 de diciembre del 2025 cuando ya las puertas habían sido trasladadas a los talleres y 10 días después estaban instaladas es decir el 18 de diciembre 2025, se aclara que el correo no va en función al protocolo si no que existe una eventual omisión es sus diferentes etapas llegando a un acabado final incongruente con el valor artístico patrimonial del Teatro.”. Mediante el oficio nro. MCJ-DM-1027-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido a la Unidad de Asesoría Jurídica del ministerio accionado, el ministro de Cultura y Juventud requirió la apertura de una investigación preliminar por la situación de las obras realizadas en el Teatro Nacional. En dicho memorial se indicó: “La investigación deberá contemplar, sin limitarse a ello, los siguientes extremos: • Contratación y expediente electrónico: verificación de la conformidad del cartel, adjudicación, formalización, garantías, órdenes de inicio y etapas del contrato, todo ello en SICOP, incluyendo la trazabilidad documental requerida por el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (Decreto 41438-H). • Recepción del objeto contractual: revisión de las actuaciones de recepción, conformidad o rechazo, conforme a los artículos 108 (obras) y 109 (bienes y servicios) de la Ley General de Contratación Pública, que habilitan la no aceptación, corrección de defectos, sustitución y, de ser necesario,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

ejecución de la garantía de cumplimiento y resolución contractual. • Calidad técnica y conservación patrimonial: análisis de las observaciones consignadas por la Dirección de Patrimonio Cultural en el Informe de visita al TNCR (19 de diciembre de 2025) respecto a las puertas restauradas e instaladas (sectores norte y sur), en atención a la declaratoria de interés histórico-arquitectónico del inmueble y las competencias técnicas de dicha Dirección en materia de conservación. • Eventuales incumplimientos contractuales: determinación de si las diferencias de acabado, tonalidades, instalación, uso de materiales y procedimientos contravienen el pliego de condiciones y/o las especificaciones técnicas, y si proceden medidas correctivas, penalidades o acciones resarcitorias, de acuerdo con la LGCP y principios previamente aplicables de la Ley de Contratación Administrativa (7494). • Responsabilidades de funcionarios y de la contratista: valoración de la eventual responsabilidad administrativa de las personas intervinientes en la supervisión, administración y fiscalización, al amparo de la Ley General de la Administración Pública.”. Por medio del oficio nro. MCJ-DM-1028-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido a la viceministra del ministerio recurrido, el ministro de Cultura y Juventud señaló: “En su condición de representante del Ministro ante la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, se le instruye tramitar, en la próxima sesión de dicho órgano colegiado, el conocimiento del caso relativo a la intervención de puertas del Teatro Nacional de Costa Rica (sectores norte y sur), conforme a las observaciones técnicas realizadas el 19 de diciembre de 2025 por la Dirección de Patrimonio Cultural. La Comisión Nacional es el órgano asesor del Ministerio para la correcta aplicación de la Ley N.º 7555, y su integración y funciones están establecidas en el artículo 5 de dicha ley y su Reglamento (Decreto N.º 32749). Se solicita: • Incorporar en agenda el expediente con los informes técnicos y antecedentes contractuales, y solicitar criterio sobre medidas técnicas y

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

administrativas a recomendar al jerarca, incluyendo —si corresponde— medidas cautelares, estandarización de procedimientos de restauración en madera de acabado fino y no recepción de piezas que no cumplan con la calidad patrimonial requerida. • Coordinar con la Dirección de Patrimonio Cultural para que aporte la valoración técnica especializada y los lineamientos de conservación aplicables al bien declarado. • Elevar al Ministro las recomendaciones formales de la Comisión, a efectos de dictar las resoluciones correspondientes dentro del marco de la Ley N.º 7555 y normativa conexas.”. A través del oficio nro. MCJ-DM-1029-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido al director de Patrimonio Cultural del ministerio recurrido, el ministro de Cultura y Juventud consignó: *“En atención a las observaciones técnicas levantadas en sitio el 19 de diciembre de 2025, adopte las siguientes acciones: • Fiscalización técnica inmediata en sitio, con acta de inspección, registro fotográfico y requerimientos a la contratista para corrección de defectos, ajuste de instalación y homogeneización de acabados. De ser procedente, recomiende a la Administración la no aceptación de las piezas y la aplicación de los mecanismos de la LGCP (art. 109) sobre rechazo de recepción, correcciones o sustituciones, y la eventual ejecución de garantías. • Emisión de lineamientos técnicos obligatorios para restauración de madera de acabado fino (decapado, reparación, empaste, lijado, pulido y aplicación de productos compatibles), evitando la dispersión de criterios por múltiples talleres y garantizando compatibilidad material y mínima afectación del bien patrimonial. • Coordinación con el administrador y la fiscalizadora del contrato para asegurar que toda actuación quede documentada en el expediente electrónico SICOP, con el debido soporte técnico y decisiones de recepción, corrección o rechazo. • Informe técnico consolidado a este Despacho, con medidas cautelares y plan de remediación, dentro de cinco (5) días hábiles. Se recuerda que el bien intervenido cuenta con declaratoria de interés histórico-arquitectónico, por lo que toda*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

actuación deberá apegarse a la Ley N.º 7555 y su Reglamento, preservando la integridad del inmueble y su valor cultural.”. En el oficio nro. MCJ-DM-1030-2025 de 20 de diciembre de 2025, dirigido al director del Teatro Nacional, el ministro de Cultura y Juventud detalló: “(...) se le instruye: • Coordinar y supervisar las contrataciones vinculadas con el mantenimiento, reparación y restauración del Teatro, asegurando su correspondencia con los criterios técnicos autorizados, así como con las especificaciones del cartel licitatorio. • Verificar que los trabajos recibidos cumplan con los estándares de calidad y compatibilidad patrimonial, y proceder conforme a la Ley General de Contratación Pública (artículos 108 y 109), incluyendo recepción, corrección o rechazo. • Garantizar la correcta documentación y trazabilidad de todos los actos en el expediente electrónico del SICOP. Se recuerda que la administración del Teatro Nacional exige una atención especial al patrimonio histórico-arquitectónico, por lo que toda acción de mantenimiento o restauración debe realizarse estrictamente conforme a la normativa correspondiente.”. El 20 de diciembre de 2025, se llevó a cabo una reunión en la que participaron las siguientes personas: “• David Araya, empresa REYCO • Guillermo Madriz, Director General del Teatro Nacional de Costa Rica • José Fernando Madrigal, Director de la Dirección de Patrimonio Cultural • Meysell Loaiza, ingeniera del Departamento de Conservación del Teatro Nacional • Oscar Luis Flores Villalobos, Coordinador del Departamento de Conservación del Teatro Nacional”. En la minuta de dicha reunión se consignó: “Temas: 1. Acabado de las puertas de las fachadas Durante la reunión se abordó el tema del acabado aplicado a las puertas de las fachadas del Teatro Nacional. Al respecto, el señor José Fernando Madrigal explicó al representante de la empresa REYCO las razones técnicas y patrimoniales por las cuales el acabado ejecutado no resulta aceptable para la Dirección de Patrimonio Cultural, señalando que las técnicas de intervención deben adecuarse a las características específicas de cada

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

inmueble patrimonial y a los criterios tradicionales de acabado. El señor David Araya manifestó que el acabado aplicado responde a criterios de mayor durabilidad; no obstante, indicó su disposición a acatar las instrucciones técnicas que emita la Dirección de Patrimonio Cultural. En ese sentido, solicitó contar con un protocolo claro y detallado que establezca, paso a paso, el procedimiento adecuado para la restauración de las puertas. El señor José Fernando Madrigal indicó que durante la presente semana (del 22 al 26 de diciembre) remitirá a la empresa REYCO el protocolo técnico que deberá seguirse para la correcta restauración de las puertas, conforme a los criterios aceptables para la Dirección de Patrimonio Cultural. Asimismo, solicitó que la empresa seleccione un único taller para la ejecución de estos trabajos, priorizando aquel que garantice un abordaje artesanal adecuado. Se acordó que, una vez recibido el protocolo, la empresa REYCO elaborará un manual de aplicación que será remitido tanto al Teatro Nacional como a la Dirección de Patrimonio Cultural, como un insumo técnico de referencia para futuras intervenciones similares. Finalmente, se acordó que el tiempo adicional requerido para aplicar las técnicas de acabado que establezca la Dirección de Patrimonio Cultural será reconocido a la empresa mediante una prórroga del plazo contractual, en atención a que prevalece la correcta ejecución patrimonial de las puertas.

2. Intervención de sisas en el muro perimetral En cuanto al tema de las sisas, el señor José Fernando Madrigal solicitó al representante de la empresa explicar la forma en que se ejecutó esta intervención. Al respecto, el señor David Araya indicó que para el retiro de las sisas que debían ser reemplazadas se utilizó esmeril y que, durante este proceso, la operación de herramienta por parte de personal en obra generó un mayor desgaste en algunas piedras adyacentes. Dado que los trabajos de sisado ya se encuentran concluidos y que a simple vista no resulta posible identificar con claridad cuáles piedras presentan dicha condición, el señor José Fernando

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Madrigal solicitó que la empresa REYCO presente un informe técnico en el que se detallen las sisas intervenidas y se identifiquen aquellas áreas específicas asociadas a esta situación, con el fin de contar con información técnica que permita su valoración posterior por parte del Teatro Nacional y la Dirección de Patrimonio Cultural. Acuerdos: 1. La Dirección de Patrimonio Cultural remitirá a la empresa REYCO el protocolo técnico para la restauración de las puertas, con fecha estimada de entrega el 26 de diciembre de 2025. 2. La empresa REYCO seleccionará un único taller especializado para la ejecución artesanal del acabado de las puertas. 3. Una vez recibido el protocolo, la empresa REYCO elaborará un manual de aplicación que será remitido al Teatro Nacional y a la Dirección de Patrimonio Cultural. 4. El plazo contractual será ajustado mediante prórroga para reconocer el tiempo adicional requerido para aplicar las técnicas de acabado definidas por la Dirección de Patrimonio Cultural. 5. La empresa REYCO presentará un informe técnico sobre la intervención de las sisas, que permita documentar las sisas intervenidas y las áreas en las que se generó un mayor desgaste en la piedra, para su valoración posterior.”. El ministro de Cultura y Juventud y el director de Patrimonio Cultural de ese ministerio fueron notificados de la resolución de curso de este proceso el 24 de diciembre de 2025; por su parte, el director del Teatro Nacional fue notificado el 5 de enero de 2026. Mediante el pronunciamiento nro. MCJ-DPC-DI-0011-2025 de 7 de enero de 2026, la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Justicia y Paz dispuso: *“Se formaliza la suspensión provisional llevada a cabo a partir del 20 de diciembre de 2025 a la fecha, específicamente de las obras de restauración, como una medida técnica y preventiva orientada a salvaguardar la integridad material, histórica y estética del Teatro Nacional de Costa Rica. El presente comunicado no constituye una cancelación definitiva de las obras, sino una suspensión provisional*

misma que será reanudada al estricto cumplimiento del protocolo técnico, que esta Dirección remitirá.”.

A partir de lo anterior, la Sala encuentra mérito para declarar con lugar el *sub iudice* con base en el siguiente razonamiento.

En primer lugar, cabe resaltar que el Teatro Nacional de Costa Rica fue declarado monumento nacional a través de la ley nro. 3632, posteriormente, mediante la ley nro. 9521 fue declarado “*símbolo nacional del patrimonio histórico arquitectónico y libertad cultural de los costarricenses*” (artículo 1º de la citada norma). Con ello, se trascendió el enfoque técnico concentrado en la mera protección y conservación del inmueble como tal, para incorporarlo al catálogo de símbolos nacionales, lo que le atribuye al teatro un valor emblemático en la identidad y educación cívica del país, al punto que el ordinal 2 *eiusdem* estatuye que el Ministerio de Educación Pública debe incluir este símbolo nacional en los temarios de estudio correspondientes.

En ese tanto, en consonancia con lo explicado en el considerando anterior y en apego a los ordinales 50 y 89 de la Constitución Política, el Estado debe llevar a cabo todas aquellas acciones efectivas y concretas tendentes al resguardo y aseguramiento de este valioso símbolo del patrimonio cultural del país. Sin embargo, de lo informado por las autoridades recurridas y de los elementos que constan en los autos, se desprenden cantidad de acciones y omisiones que implicaron afectaciones graves a las estructuras históricas de este recinto artístico.

Sobre el particular, se constata que el Teatro Nacional inició un proceso de “*mantenimiento, reparación y restauración*” a través de la licitación nro. 2025LD-000012-0009900001, cuyos trabajos fueron aprobados mediante la resolución nro. MCJ-DPC-PHA-1244-2025 de 12 de agosto de 2025, dictada por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud. Concretamente, se aprobaron “*trabajos en la cubierta, las reparaciones en fachada, la restauración*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

de marcos de puertas y ventanas, las reparaciones del muro perimetral, la reparación general de las verjas perimetrales, la reparación de la esquina sureste del muro perimetral y la remoción de los respiraderos en el sector norte del teatro”, los que comenzaron en noviembre de 2025.

Ahora bien, el accionante acusa específicamente afectaciones por los trabajos realizados a las puertas originales del inmueble, así como daños en las piedras de remate que se encuentran en los muros perimetrales.

Al respecto, se acredita que, **el 20 de diciembre de 2025, el director de Patrimonio Cultural del ministerio accionado remitió al ministro de Cultura y Juventud un informe relativo a los trabajos en curso, en el que detalló:**

“(…) El presente 5 de noviembre del 2025 se recibe el correo de inicio de obras para restauración específica de muros perimetrales, costado sur de la fachada así como sisas y puertas exteriores mediante la resolución MCJ-DPC-PHA-1244-2025 solicitada el 30 de junio del 2025 al anterior Director de Patrimonio el Ing. Lynder Fallas y aprobado en conjunto con la Unidad Histórico-Arquitectónico, a raíz de esto se giran una serie de instrucciones por parte de mi persona como actual Director de Patrimonio el 7 de noviembre al jefe de la Unidad Histórico-Arquitectónico, en el cual se indica que debemos solicitar una reunión de coordinación, así como conocer una planificación de las actividades del proceso. Posterior a ello la Dirección de Patrimonio se da cuenta de un mal manejo por parte de la empresa de componentes patrimoniales del Teatro Nacional, en este caso un juego de puertas que se dirigían a un taller, esto por denuncia de la ciudadanía, por ello (sic) lunes 17 de noviembre a primera hora se solicita una reunión con el Director del Teatro Nacional y el Ingeniero Oscar Flores, jefe de conservación, para conocer lo sucedido, lo cual indican que este tema se había abordado el mismo fin de semana con el Despacho informando de lo sucedido, pero no se notificó a la Dirección de Patrimonio en el momento, ni previamente para validar los protocolos de trabajo o traslado de dichas puertas. A raíz de esto se solicita que toda acción se debe informar y que deben presentar los protocolos de trabajo de intervención, los cuales fueron recibidos hasta el 8 de diciembre del 2025, un mes después del inicio de obras, el protocolo es de conocimiento de la Dirección y cumple, si es claro indicar que los colores habían sido definidos por el teatro sin consulta a la Dirección de Patrimonio, dado que lo permisos

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

presentados en junio del 2025 no indican colores, ni acciones de protocolo, solo generalidades de la intervención. El 28 de noviembre se vuelve hacer inspección por parte de la Dirección de Patrimonio de los trabajos, identificando que **existía un daño en las piedras que conforman los muros decorativos perimetrales**, lo cual también fue expuesto por la ciudadanía mediante comunicados en RRSS, **se generaron cortes de la piedras con uso incorrecto de herramientas, en este caso se observó el uso del esmeril como herramienta para cortar las juntas de las piedras dañando el tejido simbólico, ampliando las separaciones de la piedras**, para ello se le indica que deben cambiar el protocolo pero **el daño de varias piezas estaba dado**, la UNESCO establece que los métodos de restauración no deben ser agresivos y deben ser reversibles, en este caso **el daño ya no es reversibles**, **gestionando un daño al patrimonio**, adicional a ello se le solicita revisar los componentes que se usaron para las sisas y se identifica que en el permiso dado el 12 de agosto posterior a una presunta apelación TN-DG-OF-258-2025_Revocatoria_apelación_resolución_Permiso_MCJ-DPC-PHA-1141-2025, son a base de cementisios (sic) y no calizos, esto es un componente básico de la restauración en materiales orgánicos como las piedras, dado que la cal permite que las piedras tenga una mejor respiración y químicamente no hayan reacciones que dañen los elementos. Como parte de la supervisión se instruye al Jefe de la Unidad que gestione las inspecciones, así como los reportes sobre los trabajos, y que se debe tener las ubicaciones de los talleres de las puertas para conocer el estado de éstas (sic), es así como el 18 de diciembre se procede a la visita de los talleres, en este caso la visita se realiza en conjunto con el Teatro Nacional y los participantes fueron la Ing. Meycell Loaiza, Marcia Fallas y Adrián (sic) Vindas jefe de la Unidad de Histórico Arquitectónico de la Dirección Patrimonio, de ahí se desprende el primer reporte y se evidencia que no se pudo inspeccionar los tres talleres porque ya uno de ellos había gestionado la entrega. El informe expone presuntamente que la estrategia de tener varios talleres para restaurar puertas de igual estilo, acabado y daños similares, no es adecuada, ni conveniente, salvo que, se tenga un procedimiento de intervención claramente definido en cuanto a decapado, reparación de elementos dañados, empastado de daños menores, lijado, pulido y aplicación de productos iguales en todos los casos y que sean compatibles con el material base, siguiendo los procedimientos de restauro, lo que presuntamente se evidencia que **no se está siguiendo los protocolos de trabajo presentados a la Dirección de Patrimonio exponiendo el presunto uso de materiales tipo “merula” o acabados automotriz que se contraponen a las buenas prácticas de conservación y restauración, se**

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

expone un presunto uso inadecuado del lijado excesivo desfigurando molduras de las puertas y con ellos un presuntia (sic) ausencia de inspecciones regulares por parte de los encargados del proyecto. Las técnicas de decapado expuestas en uno de los talleres exponen un presunto desgaste y deformación mayor de elemento como las batientes para sujetar los vidrios. Posterior a la visita a los talleres el 19 de diciembre 2025 se inspecciona las puertas instaladas y se identifican errores en acabados finales y tratamiento de las puertas exponiendo un acabado que no respeta el lenguaje histórico al analizar las puertas físicamente, así como el detalle a nivel fotográfico, este análisis da como un diagnóstico de pinturas de alto brillo con presuntos acabados tipo esmalte sintético o poliuretano, las superficies se observan excesivamente lisas y vitrificadas, escurrimientos visibles, acumulaciones y chorreados en encuentros de molduras, relieves ornamentales, zócalos y aristas inferiores, el sellado de la textura del soporte anula la lectura del material original, esto lleva a identificar un presunto uso de acabados de aplicación moderna como por ejemplo pistola sin regulación adecuada de presión y dilución. En referencias al comportamiento sobre la ornamentación se presenta una pérdida de definición volumétrica, bordes redondeados artificialmente, por acumulación de pintura, relleno parcial de cavidades profundas (hojas, nervaduras, roleos). En temas de riesgo patrimonial desde el punto de vista restaurativo el brillo alto no es compatible con acabados históricos del Teatro Nacional, puede existir la reducción de transpirabilidad del soporte, y con ello acelerar el deterioro de la madera por atrapamiento de humedad y la aplicación no es reversibles compréndase que para eliminarla se debe gestionar un proceso de lijados entre otros que puede gestionar un desgaste mayor de los elementos ornamentales. Lo anterior se logra identificar dado al análisis de la (sic) puertas que no han sido intervenidas donde se expone un acabado satinado- mate sin reflejos que permite una lectura clara de volúmenes, aristas y profundidades de relieve, lo cual se presume que son coherentes con pinturas de tipo aceite tradicionales, veladuras (tipo de barniz a base de linazza (sic) o similar). Es importante indicar que el Teatro Nacional presenta una construcción arquitectónica escultórica y con ello es un bien de un alto valor artístico es por ello que el tratamiento de los acabados van en esa misma línea, dado que la pintura acompaña el relieve, no lo domina, respeta los planos altos, medios y bajos desde un punto de creación de la arquitectura como una obra de arte. Con lo mencionado anteriormente, se expone que existe un presunto incumplimiento desde el punto de la conservación y restauración en diferentes etapas de ejecución del proyecto como tal como se puede

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

observar en las siguientes imágenes (...) Es importante aclarar que el protocolo se incorpora el 8 de diciembre del 2025 cuando ya las puertas habían sido trasladadas a los talleres y 10 días después estaban instaladas es decir el 18 de diciembre 2025, se aclara que el correo no va en función al protocolo si no que existe una eventual omisión en sus diferentes etapas llegando a un acabado final incongruente con el valor artístico patrimonial del Teatro.”. (El resaltado no corresponde al original).

De esta forma, la propia Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud constató distintas irregularidades en la ejecución de las obras de mallas, que provocaron daños irreversibles a las estructuras del teatro; concretamente a algunas de las puertas y piedras que conforman los muros decorativos perimetrales.

Así, con ocasión del citado informe de la Dirección de Patrimonio Cultural, el ministro accionado dispuso iniciar el mismo 20 de diciembre una investigación preliminar (procedimiento administrativo), con miras a establecer “*responsabilidades de funcionarios y de la contratista: valoración de la eventual responsabilidad administrativa de las personas intervinientes en la supervisión, administración y fiscalización, al amparo de la Ley General de la Administración Pública*”, la cual se encontraba en curso al momento en que se rindieron los informes en el *sub lite* (8 de enero de 2026). Asimismo, instruyó a la viceministra de Cultura que la situación de las puertas del teatro fuera puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico (órgano asesor del ministerio accionado según la ley nro. 7555) con el propósito de solicitar “*criterio sobre medidas técnicas y administrativas a recomendar al jerarca, incluyendo —si corresponde— medidas cautelares, estandarización de procedimientos de restauración en madera de acabado fino y no recepción de piezas que no cumplan con la calidad patrimonial requerida.* • *Coordinar con la Dirección de Patrimonio Cultural para que aporte la valoración técnica*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

especializada y los lineamientos de conservación aplicables al bien declarado.”. Además, a través de los oficios nros. MCJ-DM-1029-2025 y MCJ-DM-1030-2025 (ambos de 20 de diciembre de 2025), el ministro de Cultura y Juventud ordenó al director de Patrimonio Cultural y al director del Teatro Nacional que debían fiscalizar y supervisar las obras que se estaban realizando, para asegurar “*estándares de calidad y compatibilidad patrimonial*”.

Así las cosas, esta Sala observa que los trabajos en el Teatro Nacional se ejecutaron inicialmente sin la validación de criterios técnicos adecuados, y sin la supervisión correspondiente de las autoridades recurridas. En ese tanto, cabe resaltar lo señalado por la Dirección de Patrimonio Cultural en el informe de 20 de diciembre de 2025, citado *ut supra*, según el cual los protocolos de intervención no fueron recibidos por esa oficina sino hasta el 8 de diciembre de 2025 -sea, más de un mes después de iniciadas las obras, pues según la bitácora aportada los trabajos comenzaron el 15 de octubre de 2025-; de manera que los trabajos iniciaron sin la validación de los protocolos por parte del órgano técnico competente. Tal situación evidencia la falta de coordinación entre las dependencias recurridas, así como una culpa *in vigilando*, que desencadenó las irregularidades apuntadas.

Justamente, véase que no fue sino hasta el 20 de diciembre de 2025 (cuando las estructuras del teatro ya presentaban daños irreversibles por la incorrecta intervención a la que fueron sometidas), que las autoridades del Teatro Nacional, de la Dirección de Patrimonio Cultural y de la empresa a cargo de las obras se reunieron para definir lineamientos específicos y criterios relativos a la forma en que debían realizarse los trabajos. Además, no fue sino hasta el 7 de enero de 2026 (con posterioridad a la notificación de este proceso de amparo), que las autoridades del Ministerio de Cultura y Juventud decidieron suspender provisionalmente “*los trabajos de restauración y acabado de las puertas, así como las intervenciones relacionadas con repellos y elementos asociados*” hasta que no se cumplan “*los*

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

acuerdos técnicos adoptados”. Sin embargo, no observa este Tribunal que finalmente se hayan emitido los lineamientos ni protocolos para continuar con las obras en cuestión, de forma tal que se garantice la integridad material, histórica y estética de los componentes del inmueble sujetos a conservación o restauración.

Con base en lo expuesto, las omisiones de los recurridos resultan especialmente graves, pues los daños irreversibles causados a las estructuras históricas del Teatro Nacional constituyen un agravio de suma gravedad, atendiendo al inmenso valor artístico y cultural que este recinto representa para el país.

En consecuencia, se declara con lugar estos extremos del recurso, con las consecuencias que se consignan en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

VII.- Por otra parte, el accionante también cuestiona el color usado para pintar las rejas externas del teatro, dado que se utilizó un negro brillante, cuando el original era café chocolate, y el cambio de color no fue aprobado técnicamente ni se consultó el registro histórico. Asimismo, en manifestaciones posteriores, también disputa el color utilizado para pintar la cubierta del techo.

Al respecto, se constata que los trabajos aprobados mediante la resolución nro. MCJ-DPC-PHA-1244-2025 de 12 de agosto de 2025 también incluían *“Restauración de pintura de la cubierta de techo, específicamente: a. Cubierta de techo: la pintura de la cubierta requiere ser restaurada para prolongar su vida útil, proteger los elementos de anclaje, mejorar su apariencia y eficiencia térmica (...) Reparación general de las verjas perimetrales: se realizar un proceso de restauración de la pintura de las verjas perimetrales (...)”*.

Así, mediante el oficio nro. REYCO-009-2025 de 25 de noviembre de 2025, la empresa a cargo de las obras detalló las opciones de pintura para la correspondiente aprobación. Ese mismo día, el jefe de la Unidad de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Dirección de Patrimonio Cultural del ministerio

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

accionado comunicó al director del teatro lo siguiente: *“Recibida la información sobre las pinturas a aplicar en cubierta de la tramoya y verjas. Se acordó el uso del LANCO ultra-durex para la cubierta y Pintura Monocapa Poliuretano Bicomponente Automotriz (SUR) para las verjas (...)”*. De este modo, se observa que las pinturas sí fueron previamente aprobadas por la Dirección de Patrimonio Cultural, y que no fue advertida alguna irregularidad o daño atinente a tales obras en particular en el informe citado de 20 de diciembre de 2025; tampoco tales trabajos fueron suspendidos mediante la medida cautelar adoptada por el ministerio recurrido que se indicó en el considerando anterior.

Aunado a ello, en el *sub examine*, las autoridades del teatro informaron bajo juramento que *“el acabado aplicado en el proyecto, en color negro grafito mate, fue definido y validado técnicamente por el Departamento de Conservación del Teatro Nacional en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural. Se ha apoyado la decisión en archivos históricos del área de restauración, así como documentos fotográficos extensos en el Archivo institucional del TNCR.”* (El resaltado no corresponde al original).

A partir de lo anterior, concerniente a este punto en particular se descarta alguna irregularidad evidente y manifiesta susceptible de ser declarada en este proceso. En ese tanto, si el recurrente considera que debió escogerse un color distinto al aprobado por las autoridades recurridas según los criterios utilizados, deberá formular los alegatos pertinentes ante las instancias administrativas o jurisdiccionales ordinarias competentes, pues dilucidar tales aspectos requiere un contradictorio amplio, que excede la naturaleza sumaria de este proceso de amparo.

Ergo, se desestima el recurso en relación con este extremo.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel u objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo adicional de carácter electrónico,

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo material que no sea recogido dentro de ese lapso, con base en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial" (aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 de 22 de agosto de 2011 y publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012) y en el artículo LXXXI de la sesión del Consejo Superior del Poder Judicial nro. 43-12 de 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo respecto de los daños ocasionados a las puertas y las piedras que conforman los muros perimetrales del Teatro Nacional de Costa Rica, así como que se iniciaran los trabajos de restauración sin que los protocolos correspondientes hubieran sido validados por el órgano técnico competente. Se les ordena a Jorge Rodríguez Vives, José Fernando Madrigal Fallas y Guillermo Madriz Salas, cada uno en su condición de ministro, director de Patrimonio Cultural y director del Teatro Nacional, todos del Ministerio de Cultura y Juventud, o a quienes ocupen tales cargos, que giren las órdenes pertinentes, coordinen lo correspondiente y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias respectivas para que: **1) DE INMEDIATO** extiendan la suspensión de las obras concernientes a las estructuras referidas, hasta tanto no se definan los criterios, protocolos y lineamientos técnicos dispuestos en el punto siguiente; **2)** dentro del plazo máximo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se establezcan los lineamientos, protocolos y criterios técnicos correspondientes para continuar con la ejecución de las obras de conservación y restauración de las puertas y piedras de los muros perimetrales del Teatro Nacional de Costa Rica, de modo que se garantice su

integridad material, histórica y estética; además, de ser factible desde las técnicas de conservación y restauración, se definan las medidas y acciones pertinentes para intervenir las estructuras que sufrieron daños, a fin de minimizar la afectación de tales componentes históricos del recinto de marras. **Asimismo**, se le ordena a Jorge Rodríguez Vives, en su condición de jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud, que dentro del plazo máximo de **DOS MESES**, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, finalice el procedimiento administrativo que inició con la investigación preliminar ordenada el 20 de diciembre de 2025 y, de ser procedente, determine las responsabilidades disciplinarias que correspondan. Se advierte a las autoridades recurridas, que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y al Teatro Nacional de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía contencioso-administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO

Presidente



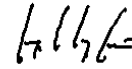
Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



2J4XLAIQQLI61

EXPEDIENTE N° 25-038490-0007-CO